

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS**



**RECOPIACION
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO XLIV

2002

Santiago - Chile

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:	Pág.
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	9
b) Cartas Circulares Selectivas	178
c) Cartas Circulares Equivalencias	183
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	207
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	281
b) Cartas Circulares	295
 Indices Cronológicos:	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	301
b) Cartas Circulares Selectivas	308
c) Cartas Circulares Equivalencias	309
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	311
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	313
b) Cartas Circulares	314
 Indice por Materias:	
V. ORDEN ALFABETICO	317

**INSTRUCCIONES
PARA BANCOS Y
SOCIEDADES FINANCIERAS**

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS Nº 3.161
FINANCIERAS Nº 1.432

Santiago, 4 de enero de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución Nº 147 de 21 de diciembre de 2001, esta Superintendencia aprobó la fusión acordada por el Banco de Chile con el Banco de A. Edwards, como asimismo la disolución anticipada de este último, lo que surtió efecto a contar del 1º de enero de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo Nº 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.162
FINANCIERAS N° 1.433

Santiago, 4 de enero de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

**CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION. COMPLEMENTA
NOMINA DE PLAZAS.**

Con motivo de la apertura de una sucursal bancaria en la localidad de Dalcahue, se ha asignado el código "1050" a dicha localidad para los efectos de canje.

A fin de actualizar la nómina de plazas bancarias contenida en el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplaza la hoja N° 5 de dicho Anexo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CIRCULAR

BANCOS N° 3.163
FINANCIERAS N° 1.434

SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS
CIRCULAR N° 1.577

Santiago, 16 de enero de 2002

**GIRO BANCARIO. CORREDURIA DE DINERO O CREDITOS
Y TITULOS VALORES.**

Señor Gerente General:

Con fecha 14 de agosto de 1990, las dos Superintendencias que suscriben emitieron una circular sobre estas materias.

Recientemente, se han dictado las Leyes N° 19.768 y 19.769 que facilitan el funcionamiento del mercado de capitales. En la primera ley citada se otorgan facilidades operativas y tributarias para la emisión de títulos de deuda que se colocarán en el público, los que deberán ser clasificados según su riesgo.

La letra c) del párrafo 3 de la circular conjunta aludida al comienzo prevenía acerca del peligro de que una persona que hubiera captado dinero del público, pudiera otorgar créditos con el mismo dinero. Atendida la liberación del mercado y la nueva exigencia de clasificación resulta innecesario mantener la advertencia contenida en dicha letra c).

En consecuencia, se deja sin efecto dicha letra.

Saludamos atentamente a Ud.

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ALVARO CLARKE DE LA CERDA
Superintendente
de Valores y Seguros

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
CIRCULAR N° 1.194

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CIRCULAR
Bancos N° 3.164
Financieras N° 1.435

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
CIRCULAR N° 1.965

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CIRCULAR N° 1.585

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso quinto del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Normalización Previsional.

REF: Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.768, se entenderá por:

1. AFP: Administradoras de Fondos de Pensiones.
2. Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario: son los planes de ahorro previsional voluntario que ofrecen las Instituciones Autorizadas y los Fondos de Pensiones que administran las AFP.
3. Cotizaciones Voluntarias: las sumas que los trabajadores afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, enteren voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.
4. Depósitos Convenidos: las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
5. Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
6. Depósitos Directos: sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
7. Depósitos Indirectos: sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
8. Entidades: Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Normalización Previsional, según corresponda.
9. Instituciones Autorizadas: son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, y otras autorizadas al efecto, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
10. INP: Instituto de Normalización Previsional.

11. Ley: Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de noviembre de 2001.
12. Planes de Ahorro Previsional Voluntario: aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
13. Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos, más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.
14. Registro Histórico de Información del Trabajador: archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, en las AFP y en las Instituciones Autorizadas.
15. Retiros: egreso de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.
16. Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768: es la suscripción de un documento efectuada por el trabajador, directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones, por el que manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario o de enterar en los Fondos de Pensiones cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos, según corresponda.
17. Transferencia: envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
18. Traspaso: envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

II. ASPECTOS GENERALES

1. La Ley N° 19.768, en vigencia desde el día 1 de marzo de 2002, tiene por objeto, en lo que se refiere a las modificaciones que introduce al D.L. N° 3.500, de 1980, flexibilizar las condiciones de retiro de las cotizaciones voluntarias enteradas en las Administradoras de

Fondos de Pensiones, ampliar las alternativas de inversión para dichas cotizaciones y depósitos convenidos, y a su vez, permitir efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas. Con todo, el citado cuerpo legal no altera las disposiciones vigentes en relación con la Cuenta de Ahorro Voluntario a que se refiere el N° 3, del Título III, del referido decreto ley.

2. La flexibilización de las alternativas de inversión para los ahorros efectuados a través de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, permite a los trabajadores dependientes, afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, canalizar dichos ahorros en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador, en otra Administradora de Fondos de Pensiones o en planes de ahorro previsional voluntario autorizados, de las Instituciones Autorizadas. En el caso de los trabajadores independientes, podrán realizar cotizaciones voluntarias de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, siempre que estén efectuando las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980. A su vez, los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las Instituciones Autorizadas.
3. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, o indirectamente, con la intermediación de una AFP o del Instituto de Normalización Previsional respecto de sus imponentes, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador. En ambos casos, dichas cotizaciones y depósitos serán beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.
4. A su vez, los trabajadores dependientes podrán solicitar a su empleador efectuar directa o indirectamente depósitos convenidos, en cualquier Entidad. Estos depósitos y la rentabilidad generada por ellos, sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos específicos establecidos en el D.L. N° 3.500. En el caso de los imponentes del INP, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

5. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario, son inembargables mientras no sean retirados.
6. Los trabajadores podrán mantener la totalidad de sus cotizaciones voluntarias en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentran afiliados, el que a su vez podrá ser distinto de aquél en el que se encuentran sus cotizaciones obligatorias. Asimismo, la totalidad de los depósitos convenidos podrá enterarse en un Tipo de Fondo distinto de aquél en el que se mantienen las cotizaciones voluntarias. Del mismo modo, los trabajadores podrán seleccionar Tipos de Fondos diferentes para enterar la totalidad de las cotizaciones voluntarias y la totalidad de los depósitos convenidos que efectúen en Administradoras de Fondos de Pensiones distintas de aquélla a la cual se encuentran afiliados.
7. Los recursos acumulados por los afiliados a la fecha de vigencia de la Ley en las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos y aquellos recursos de los trabajadores originados en el futuro en tales cotizaciones, en depósitos convenidos y en depósitos de ahorro previsional voluntario, podrán ser retirados o traspasados, según corresponda, total o parcialmente, a cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas.
8. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán solicitar, en cualquier momento, el retiro de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, para los fines que se estimen convenientes. Los retiros estarán afectos a un impuesto único que se pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. En el caso que los retiros sean efectuados por un trabajador que no ha cumplido con los requisitos legales para pensionarse, establecidos en los artículos 3º y 68º letra b) del D. L. N° 3.500 o en el decreto ley N° 2.448, de 1979, la tasa de impuesto se verá incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.
9. Los retiros de excedente de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de la Ley, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, tales retiros efectuados con cargo a cotizaciones voluntarias realizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768, se sujetarán a lo previsto en su artículo 6º transitorio.

III. CARACTERISTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, las Instituciones Autorizadas deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a ofrecer a los trabajadores, afiliados o no a ellas, alternativas de ahorro previsional voluntario para las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos.
2. Las alternativas de ahorro previsional voluntario ofrecidas por las Instituciones Autorizadas y por las AFP deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - a) Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5º del D.L. Nº 3.500, de 1980, quienes concurrirán en los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del INP, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.
 - c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.
 - d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario deberán ser reinvertidos en el mismo plan.

- e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las AFP, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por la respectiva Superintendencia. Con todo, dichos plazos no podrán superar los treinta días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.
- f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Institución Autorizada o por la AFP, mediante dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.

A su vez, los traspasos de recursos hacia otra Institución Autorizada o hacia una AFP deberán ser realizados por la Entidad de origen.

- g) Las AFP e Instituciones Autorizadas deberán establecer la estructura de comisiones para las alternativas de ahorro previsional voluntario, si corresponde. Las mencionadas comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia respectiva, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado a que están afectas y registrarán desde el día 1 de marzo de 2002 o desde la fecha de autorización de los planes de ahorro previsional voluntario, si ésta es posterior. Las modificaciones de dichas comisiones entrarán en vigencia y se comunicarán al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva.

IV. SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores que opten por efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán manifestar su voluntad en la AFP o en la Institución Autorizada o ante un representante o persona autorizada por aquella, mediante la suscripción del formulario denominado *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768*.
2. En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley hayan manifestado su opción de efectuar cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos en aquella AFP en que se encuentren afiliados, no será necesario que suscriban el formulario a que se refiere el número anterior, si a dicha fecha mantienen vigente la opción. Sin embargo, aquéllos que deseen traspasar estos recursos hacia un Fondo distinto dentro de la misma AFP, deberán manifestar su voluntad mediante la suscripción de dicho formulario.

3. Aquellos trabajadores que deseen traspasar parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, deberán suscribir el formulario señalado en el número 1 anterior, en la Entidad a la cual deseen traspasar los recursos o ante un representante o persona autorizada por aquélla.
4. En el caso de traspasar recursos para efectos de pensionarse, el trabajador deberá manifestar esta opción en la AFP en que se encuentre afiliado.
5. El formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768*, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio, cuando el depósito o la cotización se efectúe a través de éste.
 - d) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
 - e) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Normalización Previsional, indicando la ex-Caja de Previsión). Esta institución es la que recauda y transfiere si el trabajador así lo manifiesta, y efectúa la cobranza del ahorro.
 - f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento o porcentaje de la remuneración o renta imponible).
 - g) Origen del ahorro (podrá corresponder a cotización voluntaria, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario).
 - h) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad, se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto).
 - i) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones de la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada y plazo del ahorro.

- j) Tipo de Fondo (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
- k) Cuando se trate de un pago efectuado a través del empleador, se deberá indicar el mes en el cual se efectuará el primer descuento, de acuerdo con el número 7 siguiente.
- l) Indicar si la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada permite o no la revocación de la solicitud de traspaso de los recursos, de acuerdo con lo que para tal efecto disponga la respectiva Superintendencia.
- m) Firma del trabajador.
- n) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- o) En la primera hoja y en forma destacada, el siguiente párrafo:

“El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos y Sociedades Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

- 6. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas serán responsables del diseño del formulario con sus correspondientes copias. Todos los participantes deberán recibir su respectiva copia, cuando corresponda.
- 7. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. En el caso de los trabajadores dependientes que seleccionaron al empleador como forma de pago del ahorro, éste se descontará de las remuneraciones que se devenguen a contar del mes siguiente al de suscripción. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
- 8. Las Instituciones Autorizadas y las AFP no podrán establecer condiciones especiales para que el trabajador revoque su decisión de efectuar ahorro previsional voluntario.

V. REGISTRO HISTORICO DE INFORMACION POR TRABAJADOR

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener un *Registro Histórico de Información por Trabajador* que contenga, al menos, la información que se indica a continuación, sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias:
 - a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - b) Mantener el ahorro previsional voluntario separado en los siguientes conceptos:
 - i. Cotizaciones voluntarias.
 - ii. Depósitos convenidos.
 - iii. Depósitos de ahorro previsional voluntario.
 - c) Las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos separados en los saldos acumulados con anterioridad y posterioridad a la fecha de publicación de la Ley.
 - d) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario separados entre aquéllos cuya antigüedad es menor a 48 meses de los restantes.
 - e) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario con menos de 48 meses de antigüedad, separando el capital de la rentabilidad, registrando las transacciones con sus respectivas fechas y montos e indicar la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.).
 - f) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario con al menos 48 meses de antigüedad, registrando un saldo total por cada uno de dichos conceptos.
2. La antigüedad del ahorro previsional voluntario se contabilizará a partir de la fecha en que se efectuó el depósito o cotización, según corresponda.
3. Los saldos mantenidos por cada uno de los conceptos señalados en la letra b) del número 1 deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
4. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por Trabajador en forma centralizada.

VI. RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Las Entidades podrán recaudar por sí mismas o a través de terceros, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, según corresponda.
2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional, deberán recaudar y transferir las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones que los trabajadores hubiesen elegido para la administración de su ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Para efectos de la recaudación, el INP deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.
3. Las AFP deberán otorgar un servicio de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes Administradoras de Fondos de Pensiones que así lo soliciten. A su vez, idéntica obligación tendrá el INP respecto de todas las Instituciones Autorizadas y de las AFP.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional serán notificados por las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia respectiva del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular.
5. Los recursos recaudados por las AFP y el INP serán transferidos hacia las respectivas Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
6. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
7. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar una *Nómina de Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768*, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Mes en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.
 - e) Monto nominal en pesos recaudado por cada trabajador.
 - f) Monto en pesos recaudado y actualizado por cada trabajador.
 - g) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto recaudado por cada trabajador.
 - h) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en f) y g)).
 - i) Identificación del ahorro previsional voluntario. Los recursos que se recauden y transfieran entre Entidades deberán diferenciarse según los siguientes conceptos:
 - Cotizaciones voluntarias.
 - Depósitos convenidos.
 - Depósitos de ahorro previsional voluntario.
 - j) RUT del empleador que pagó.
 - k) Total general en pesos por página y gran total de las letras e), f), g) y h).
8. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de la letra f) del número anterior, será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo 1 del día precedente a la transferencia. A su vez, para el Instituto de Normalización Previsional dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento, en la forma que determine la Superintendencia de Seguridad Social.
9. Conjuntamente con el envío de la nómina, la entidad recaudadora deberá entregar a la de destino un vale vista nominativo o cheque nominativo girado a su nombre por el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia de la nómina descrita en el número 7 anterior. No obstante, las entidades recaudadoras podrán convenir con las de destino, la utilización de medios electrónicos para efectuar la transferencia de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

10. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.

VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores podrán traspasar a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
2. La Entidad de origen no podrá establecer requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas.
3. La notificación de esta decisión a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la Entidad de origen haya recepcionado en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo.
4. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos.
5. Para realizar el traspaso de los recursos, las Entidades de origen deberán utilizar una *Nómina de Traspaso de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768*, la que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias anteriores a la fecha de publicación de la Ley.

- e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, posteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - f) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos anteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - g) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos posteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - h) Monto en pesos por cada trabajador por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario, posteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - i) Monto total en pesos traspasado por cada trabajador (suma de los valores de las letras d) a la h)).
 - j) Total general en pesos por página y gran total de las letras d) a la i).
6. Conjuntamente con el envío de la nómina, la Entidad de origen deberá entregar a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo V de la presente Circular. Las Entidades de origen y destino deberán mantener durante 12 meses una copia de la nómina descrita en el número anterior.
7. El pago de los traspasos deberá realizarse mediante un vale vista nominativo o un cheque nominativo, girado a nombre de la Entidad de destino, por el monto correspondiente al total en pesos traspasado. El mencionado traspaso se imputará en primer lugar al saldo de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario con a lo menos 48 meses de antigüedad. Agotados estos recursos se girará de dichas cotizaciones y depósitos efectuados con una antigüedad inferior a 48 meses. Las Entidades de origen y destino tomarán en consideración la separación de recursos antes señalada para constituir y actualizar el Registro Histórico de Información del Trabajador.
8. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
9. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la utilización de medios electrónicos y la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas, para realizar el traspaso de la información y el pago

de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente Capítulo.

10. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, aquél deberá indicar a ésta las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene recursos originados en depósitos convenidos y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos para pensionarse. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador, los recursos y el Registro Histórico de Información del Trabajador, utilizando el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV.
11. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. Si no hubiere tales beneficiarios se estará a lo dispuesto en el número 12 del Capítulo IX de la presente Circular.

VIII. COMISIONES

1. Las Entidades tendrán derecho a una retribución basada en comisiones.
2. Las comisiones de las AFP corresponderán a porcentajes sobre el monto de los recursos administrados y a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a otras Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualquiera sea la entidad de destino, se descontará del monto del depósito y se devengará en la fecha en que se efectúe la transferencia.
3. Las comisiones del INP corresponderán a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualquiera sea la Entidad de destino y se descontará del monto del depósito, devengándose en la fecha en que se efectúe la transferencia.
4. Cuando un trabajador realice depósitos a través de su AFP o del INP con destino a más de una alternativa de ahorro previsional voluntario de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija.

5. Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario hacia Instituciones Autorizadas o hacia otras AFP.
6. Las comisiones aplicables a las alternativas de ahorro previsional voluntario, serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

IX. RETIRO DE FONDOS

1. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario.

Tratándose de afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley.

A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán retirar de las AFP e Instituciones Autorizadas, todo o parte de los recursos originados en depósitos convenidos.

Con todo, a los retiros de recursos originados en depósitos convenidos no se les aplicará la exención establecida en el inciso primero del artículo 42 ter de la Ley sobre impuesto a la renta.

2. El trabajador o pensionado que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá llenar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad.
3. En dicha solicitud el trabajador o pensionado indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el tipo de ahorro (cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario), el monto que desea retirar el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud, poniéndolos a disposición de los trabajadores o pensionados,

en sus agencias y oficinas de las entidades con las cuales hubiere convenido el servicio de pago de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.

5. Al momento de recibir la solicitud, la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada deberá entregar al trabajador o pensionado un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.
6. Si la Solicitud de Retiro el trabajador o pensionado la realiza mediante un tercero, deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.
7. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y retener el 15% de éste por concepto de abono al impuesto único. Dicha retención se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta.
8. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos.
9. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo
 - Depósito en Cuenta Bancaria del trabajador
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
10. Los retiros de recursos realizados por los trabajadores o pensionados se imputarán, en primer lugar, a los depósitos y cotizaciones más antiguos, y así sucesivamente.
11. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso en alternativas de ahorro previsional voluntario, respecto de los cuales se solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.
12. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en alternativas de ahorro previsional voluntario, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario,

incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

A fin de acreditar la calidad de heredero, si el saldo total registrado en las alternativas de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario fuere de hasta un valor de cinco unidades tributarias anuales, de acuerdo al valor que tenga dicha unidad a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad de heredero se acreditará de la siguiente forma:

- a) Cónyuge, con el certificado de matrimonio otorgado con posterioridad a la fecha de fallecimiento del trabajador;
- b) Hijo, con el certificado de nacimiento, y
- c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado.
- d) A falta de cónyuge, de hijos o de padres, el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del auto de posesión efectiva de la herencia, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si el saldo total registrado en las alternativas de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario, fuere de un monto superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante el auto de posesión efectiva de la herencia, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

X. COBRANZA

1. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario en tanto sean efectuados a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos Pensiones.
2. Asimismo, el trabajador dependiente podrá instruir a su empleador que los depósitos convenidos sean efectuados directamente en una Institución Autorizada, la que deberá realizar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500. En este caso, la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia

de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate.

3. Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones. En este caso, la Entidad respectiva deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.
4. Además, los empleadores podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 17.322 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social.
5. Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7°, en relación con el inciso tercero del artículo 13°, ambos del Reglamento del D.L. N° 3.500 contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cesará la obligación para el empleador de descontar la cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. Asimismo, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario.
6. En el caso de los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el INP, cesará la obligación para el empleador de descontar las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. A su vez, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.
7. Lo dispuesto en los números 5 y 6 anteriores no se aplicará respecto a los depósitos convenidos.

XI. TRIBUTACION

1. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario están afectos a una exención tributaria de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Si el ahorro es descontado de la remuneración por el empleador y enterado por éste, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria, con un tope mensual de 50 unidades de fomento, se deberá rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. El valor de la unidad de fomento a considerar será el correspondiente al último día del mes respectivo.
 - b) Si el ahorro es efectuado directamente por el trabajador en la AFP o Institución Autorizada, se deberá reliquidar el impuesto único de segunda categoría, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieran efectuado, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. Si la persona además hubiese efectuado ahorros de acuerdo con la modalidad a que se refiere la letra a) anterior, dichos montos en unidades de fomento deberán rebajarse del tope de 600 unidades de fomento antes definido.
 - c) En el caso de trabajadores independientes el monto máximo a deducir de la base imponible estará dado por el monto que resulte de multiplicar 8,33 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, por el monto total pagado en cotizaciones obligatorias del inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el correspondiente año, sujeto a un tope de 600 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. Para efectos de determinar la cantidad total pagada por dichas cotizaciones se deberá convertir la cantidad mensual pagada a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la respectiva cotización. Si el trabajador además hubiese efectuado ahorros en la calidad de trabajador dependiente, dichos montos, en unidades de fomento, deberán rebajarse del monto máximo a deducir antes definido, considerando para ello el valor de la unidad de fomento del día en que se efectuó la inversión.
2. Los depósitos convenidos que se enteren en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, no se considerarán renta para fines tributarios.

3. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las AFP y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.
4. La tasa de impuesto aplicable a los retiros es la siguiente:

$$Tasa\ de\ impuesto = 0,03 + \left[1,1 * \left(\frac{ICR - ISR}{R} \right) \right]$$

Donde:

ICR: corresponde al monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro.

ISR: corresponde al monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio sin incluir el monto del retiro.

R: corresponde al monto reajustado del retiro efectuado.

5. Tratándose de retiros de pensionados o de personas que cumplen con los requisitos de edad y de montos de pensión que establecen los artículos 3 y 68 letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, la tasa de impuesto será la siguiente:

$$Tasa\ de\ impuesto = \left(\frac{ICR - ISR}{R} \right)$$

Donde los términos *ICR*, *ISR* y *R* corresponden a los definidos en el número anterior.

6. El monto de los excedentes de libre disposición, que se determinen al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo dicha exención exceder el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el afiliado podrá optar alternativamente por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del exce-

dente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

7. Para que opere la exención señalada en el número anterior, los aportes que se efectúen para constituir el excedente de libre disposición, por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.
8. Los afiliados que mantengan cotizaciones voluntarias, enteradas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, para efectos del retiro de excedente de libre disposición con cargo a los recursos originados por dichas cotizaciones, podrán optar al momento de pensionarse, por el régimen tributario establecido en el artículo 71 del D.L. N° 3.500 de 1980, vigente a la fecha de publicación de la Ley.
9. Los afiliados que ejerzan la opción a que hace referencia el número anterior no tendrán derecho a retirar como excedente de libre disposición los recursos originados por depósitos convenidos enterados con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley. Asimismo, perderán su derecho a la exención tributaria definida en el número 6 anterior, para el retiro de excedente de libre disposición que se realice con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados a contar de la fecha de publicación de la Ley.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, tanto al contribuyente como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XII. PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION

1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.
2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario que estén previamente

autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán cuidar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores, basados en el análisis de la situación particular de éstos.
5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por las AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente frase:

“La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.”.
6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase:

“La diferencia en rentabilidad entre alternativas de ahorro previsional voluntario no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.”.
7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.
8. Cada vez que se informen rentabilidades, éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_{ni}}{UF_i} \right]^{\frac{12}{n}} \frac{UF_j}{UF_i} - 1 \right] \times 100$$

r_i = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: $j = i - n$

n = número de meses del período

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_j = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.
10. Cuando se publicite la rentabilidad pasada, deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, folletos informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Dichos folletos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario y la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, esta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.
12. Con todo, en los folletos informativos en que se mencione al Instituto de Normalización Previsional, deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de ese Instituto, el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.

13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.

XIII. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2002, exceptuando el Capítulo XII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente Circular. Asimismo, desde esta última fecha, las Instituciones Autorizadas podrán solicitar a las Superintendencias respectivas, la aprobación de los planes de ahorro previsional voluntario, los que sólo podrán comenzar a operar a contar del 1 de marzo de 2002.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

Superintendente de AFP

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

XIMENA RINCON GONZALEZ

Superintendente de
Seguridad Social

ALVARO CLARKE DE LA CERDA

Superintendente de
Valores y Seguros

Santiago, 24 de enero de 2002

CIRCULAR
BANCOS N° 3.165
FINANCIERAS N° 1.436

Santiago, 28 de enero de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.

COMPUTO DE LOS BONOS SUBORDINADOS COMO PATRIMONIO EFECTIVO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

En consideración al reemplazo del inciso final del artículo 66 de la Ley General de Bancos efectuado por la Ley N° 19.769, y mientras esta Superintendencia no dicte las normas generales sobre consolidación a que se refiere el nuevo inciso de ese artículo, se ha resuelto que, para los efectos de determinar el importe máximo de los bonos subordinados que pueden computarse como parte del patrimonio efectivo de la entidad emisora, según lo dispuesto en la letra b) del citado artículo 66, se considerará en forma íntegra el capital pagado y reservas de la institución emisora, esto es, sin las deducciones a que se refieren las letras a) y b) del numeral 2.1. del título I del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por consiguiente, se suprime el tercer párrafo del N° 1 del título I del Capítulo recién mencionado.

En consecuencia, se reemplaza la primera hoja de ese Capítulo 12-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.166
FINANCIERAS N° 1.437

Santiago, 5 de febrero de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 11 del 22 de enero de 2002, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cambio de nombre del Dresdner Banque Nationale de París, el que pasa a denominarse Dresdner Bank Lateinamerika.

Como consecuencia de lo anterior, se remplace el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.167
FINANCIERAS N° 1.438

Santiago, 18 de febrero de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de incorporar los códigos de nuevas tablas de desarrollo de letras de crédito registradas en esta Superintendencia, se ha resuelto reemplazar todas las hojas del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por las que se adjuntan a esta Circular, a la vez que se agrega la hoja N° 6 a dicho Anexo.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.168
FINANCIERAS N° 1.439

Santiago, 28 de febrero de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-11, 2-1,
2-10, 2-11, 9-6 y 13-34.**

**INCORPORA EL CAPITULO 2-10 “PLANES DE AHORRO
PREVISIONAL VOLUNTARIO” Y ASIGNA AL ACTUAL
CAPITULO 2-10 EL NUMERO 2-11.**

Por Circular Conjunta N° 3.164-1.435 de 24 de enero pasado, esta Superintendencia, en conjunto con las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Seguridad Social y de Valores y Seguros, establecieron las regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

Si bien dichas instrucciones son de general aplicación para todas las entidades facultadas por la ley para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario y recibir los correspondientes depósitos o impositivos, incluidos los depósitos convenidos de que trata el artículo 20 del D.L. N° 3.500, modificado por la Ley N° 19.768, las instituciones financieras supervisadas por este organismo contralor deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en la citada Circular Conjunta, ateniéndose además a las disposiciones complementarias que se imparten en el nuevo Capítulo 2-10 que se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas.

Por otra parte, a fin de actualizar las referencias al Capítulo 2-10, se reemplaza la expresión “Capítulo 2-10” por “Capítulo 2-11”, en los siguientes Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas: N° 1 del Capítulo 1-11; N° 2 del título V del Capítulo 2-1; numeral 3.3 del Capítulo 9-6; N° 4 del Capítulo 13-34.

En consecuencia, se agrega a la Recopilación Actualizada de Normas el referido Capítulo 2-10 y se reemplaza la hoja N° 1 del Índice de Capítulos, hojas N°s. 11, 24 y 26 del Índice de Materias, hoja N° 1 del Capítu-

lo 1-11, hoja N° 15 del Capítulo 2-1, todas las hojas del Capítulo 2-10, el que pasa a ser Capítulo 2-11, hoja N° 2 del Capítulo 9-6 y hoja N° 2 del Capítulo 13-34, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 2-10 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1.- Disposiciones Generales.

Los bancos que decidan ofrecer planes de ahorro previsional voluntario en el marco de las disposiciones de la Ley N° 19.768, que modificó en lo pertinente el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, deberán presentar previamente dichos planes a esta Superintendencia para su aprobación.

Para ese efecto, informarán las características del plan que ofrecerán y los instrumentos comprendidos en él, así como la estructura de comisiones e intereses que se aplicarán. Conjuntamente con esa información deberá acompañarse un ejemplar de los contratos que se suscribirán con los depositantes.

Los planes de ahorro previsional voluntario comprenden los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntarios, pudiendo ambos conceptos estar incluidos en un mismo plan. Estos planes estarán conformados por instrumentos financieros de oferta pública y cuentas de ahorro. Los citados instrumentos y cuentas no alterarán las características que les son propias cuando sean utilizados en dichos planes de ahorro previsional voluntario.

La difusión pública de esos planes no podrá hacerse antes de haber obtenido la correspondiente autorización de esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Circular Conjunta N° 3.164-1.435 de esta Superintendencia y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Seguridad Social.

2.- Instrumentos de ahorro.

Los depósitos bajo el plan de ahorro previsional pueden constituirse en las entidades bancarias que hayan obtenido la aprobación del respectivo plan, mediante depósitos a plazo nominativos no endosables o cuentas de ahorro a plazo unipersonales, sean éstas con giro diferido o incondicional o en otros instrumentos de oferta pública, emitidos por el banco receptor del ahorro, que cumplan las condiciones de intransferibilidad que los hagan elegibles para los planes de ahorro previsional voluntario.

Cualesquiera sean los instrumentos que se utilicen, deberá quedar claramente señalado en ellos que corresponden a un plan de ahorro previsional voluntario.

Acorde con las condiciones de ese plan, no pueden utilizarse para estos efectos las cuentas de ahorro destinadas a cumplir un objetivo específico, como lo son las cuentas de ahorro del sistema general unificado de subsidio habitacional, las cuentas de ahorro de vivienda con promesa de compraventa y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior.

3.- Comisiones y gastos.

Las instituciones depositarias podrán cobrar una comisión única, expresada en términos anuales, por la administración de cada plan. Dicha comisión comprenderá los diversos instrumentos que pueden integrar un mismo plan de ahorro previsional voluntario. En el caso de los planes integrados por cuentas de ahorro se aplicarán en lo pertinente las instrucciones del Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas y las de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

No podrán pagarse gastos de cualquier naturaleza, con cargo a los fondos que correspondan a un plan de ahorro previsional, con excepción de los cargos que tengan por objeto revertir un depósito reciente mal efectuado o hecho con un cheque cuyo pago haya sido rechazado. Dentro de esa prohibición quedan comprendidos los cobros por primas de seguros de vida que se hayan contratado, así como por cualquier otro concepto.

4.- Intereses y reajustes.

El pago de intereses y reajustes a las cuentas de ahorro que conforman el plan de ahorro voluntario previsional, se hará sobre la base de las disposiciones contenidas en los Capítulos 2-1 ó 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, según corresponda. Los cambios que se efectúen de las tasas de interés vigentes deberán avisarse, cuando se trate de una disminución, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha inicial del mes en que comenzará a aplicarse, en tanto que los aumentos de tasa podrán regir de inmediato y, a lo menos, por lo que resta del mes en que se efectúe y por todo el mes.

Debe tenerse presente que, como se estableció en la Circular Conjunta N° 3.164-1.435, los intereses y reajustes que se paguen por los saldos de esas cuentas de ahorro, como también por los depósitos a plazo constituidos con la misma finalidad, deben ser capitalizados en la misma cuenta o agregados al depósito que corresponda.

5.- Retiros y traspasos.

Las entidades depositarias deben atender las solicitudes de giro o de traspaso que le soliciten los titulares de las respectivas cuentas, siguiendo, cuando se trate de cuentas de ahorro, las pautas establecidas en el mencionado Capítulo 2-4, y en los Títulos VII y IX de la ya citada Circular Conjunta.

La solicitud de retiro o traspaso de fondos de los depósitos de ahorro previsional voluntario deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción por la institución financiera. En todo caso, deberán observarse los plazos mínimos y condiciones señalados en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en las disposiciones del antes referido Capítulo 2-4, según se trate de depósitos a plazo o cuentas de ahorro, respectivamente.

Los giros con cargo a los depósitos de ahorro previsional voluntario no podrán efectuarse en cajeros automáticos, sino solamente en las cajas de los bancos depositarios.

6.- Cobranza de cotizaciones correspondientes a depósitos convenidos.

El plan de ahorro previsional voluntario comprende también la incorporación de los llamados depósitos convenidos de que trata el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500. Estos depósitos, a petición del trabajador pueden traspasarse hacia una institución bancaria como también pueden constituirse en ellas.

Según lo dispuesto en el Título X de la Circular Conjunta N° 3.164-1.435, estará a cargo de la institución depositaria la gestión de cobranza de los depósitos convenidos que debe efectuar en una institución autorizada el empleador, a petición del respectivo trabajador. Esta Superintendencia, en uso de la facultad fiscalizadora que le compete en la materia, podrá requerir de las instituciones financieras, todos los antecedentes que demuestren la diligencia empleada en el cumplimiento de la gestión de cobro, la calidad de esa gestión y los resultados obtenidos.

Al respecto, las gestiones de cobranza para obtener el pago de estas cotizaciones adicionales deberán realizarse siguiendo las disposiciones del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500.

De las gestiones de cobro que realicen deberán dejar constancia en el Registro Histórico de Información por Trabajador, a que se refiere el Título V de la Circular Conjunta N° 3.164-1.435, o en un anexo al mismo.

7.- Información al público

Sin perjuicio del cumplimiento de lo instruido en la Circular Conjunta, las instituciones financieras deberán cuidar que la información que entreguen al público por los diversos medios y formas, respecto de los cobros que se harán por los servicios que se presten por estas cuentas de ahorro previsional, considere el importe o la tasa de cada uno de los conceptos por los cuales se cobra.

Así, la información sobre las comisiones que se cobrarán por cada plan, deberá incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

gado a que están afectas. Las tarifas que se establezcan tendrán una vigencia mínima de un trimestre y no podrán ser cambiadas antes del término de ese período. Cualquier modificación deberá hacerse en concordancia con las disposiciones que el Banco Central de Chile ha impartido sobre el particular para las cuentas de ahorro a plazo.

En lo que se refiere a la información sobre la rentabilidad de estos planes, ella deberá entregarse neta de costos, en la forma dispuesta en el Título XII de la citada Circular Conjunta. Esto significa que, a la rentabilidad, calculada de la forma indicada en el número 8 del mencionado Título XII, deben restársele los costos por concepto de comisiones, incluido el Impuesto al Valor Agregado, que se cobran en el mismo período a que se refiere dicha rentabilidad y los demás cobros que eventualmente pudieran permitirse.

8.- Registro de las captaciones relativas al plan de ahorro previsional voluntario.

Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro contratados dentro del plan de ahorro previsional voluntario se registrarán en la contabilidad de igual modo que los productos similares no pertenecientes a dicho plan, debiendo las instituciones financieras establecer los registros necesarios a fin de mantener permanentemente una información actualizada de esas operaciones, tanto para los depositantes como para atender el suministro de los datos que requerirá este organismo, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto se impartirán.

CAPITULO 2-11 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

REGISTRO DE VALORES. EMISION DE VALORES MOBILIARIOS.

I.- REGISTRO DE VALORES.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, esta Superintendencia debe inscribir en el Registro de Valores que debe llevar al efecto, las acciones, bonos y otros títulos que ella misma determine, emitidos por los bancos y sociedades financieras.

1.- Inscripción de las instituciones.

Las instituciones financieras se entienden incorporadas al Registro de Valores de que se trata con el solo mérito de la resolución que autoriza su funcionamiento.

El registro de las instituciones financieras se mantiene actualizado con la información periódica que ellas envían a esta Superintendencia, lo que no impide que ocasionalmente se soliciten datos adicionales o confirmaciones que resulten necesarias en este aspecto.

2.- Inscripción de los valores.

Respecto de los valores que deben registrarse, se consideran las emisiones de los siguientes instrumentos de oferta pública: a) Acciones; b) Bonos; y c) Letras de crédito.

En el caso de la emisión e inscripción en el Registro de Valores de las Letras de Crédito, las instituciones financieras deben ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo 9-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas. Para el registro de acciones y bonos, se atenderán a las disposiciones de los títulos II y III de este Capítulo.

Este Organismo procederá a inscribir la emisión en el Registro de Valores y a entregar el correspondiente certificado de inscripción, previo examen y conformidad de los antecedentes que se acompañan a la solicitud que para tal efecto debe presentar la entidad emisora. Entre los antecedentes adjuntos a la referida solicitud deben incluirse dos clasificaciones de riesgo de los títulos que se solicita inscribir, conforme a lo establecido en el artículo 8° bis de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.045, no puede hacerse oferta pública de los valores mientras la emisión no se encuentre inscrita en el Registro de Valores.

Tan pronto como las instituciones financieras emisoras reciban el certificado de inscripción antes mencionado, deberán informar a las respectivas firmas evaluadoras, a fin de que éstas procedan a publicar la clasificación de los instrumentos inscritos.

II.- EMISION DE ACCIONES.

1.- Autorización previa.

Para realizar aumentos de capital mediante la emisión de acciones, ya sean de pago o liberadas, las instituciones financieras deberán solicitar a esta Superintendencia la autorización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Bancos, como también para reformar sus estatutos, cuando proceda.

2.- Inscripción en el Registro de Valores.

Para inscribir una emisión de acciones en el Registro de Valores, será necesario presentar una solicitud de inscripción que contenga una referencia al aumento de capital autorizado que origina la emisión y adjuntar a aquélla la siguiente información relativa a sus características:

- a) Serie y número de acciones a emitir, señalando su valor nominal, si lo tuvieren. En caso de no tenerlo, se mencionará expresamente tal circunstancia.
- b) Valor unitario de colocación mínimo por acción, determinado por la Junta de Accionistas.
- c) Plazos establecidos para la emisión, suscripción y pago de las acciones, según corresponda.
- d) Forma de pago, señalando si existen modalidades para el pago a plazo y descripción de las que se hubieren acordado, indicando los derechos y obligaciones de los suscriptores que utilicen el pago a plazo;
- e) Copia del acta de la junta de accionistas, reducida a escritura pública, en la que se acordó el aumento de capital.
- f) Ejemplar de la publicación efectuada y del aviso enviado a los accionistas sobre la emisión.

Si bien la mayor parte de los antecedentes antes señalados se refieren a acciones de pago, igualmente deben inscribirse en el Registro de Valores las emisiones de acciones liberadas. En estos casos se enviará sólo la información pertinente a las características de la emisión de que se trate. Si se procediere a un canje de acciones, deberá describirse la pro-

porción en que se hará la conversión y las condiciones y oportunidad en que se realizará el reemplazo de títulos.

III.- EMISION DE BONOS.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 69 y en la letra b) del artículo 115 de la Ley General de Bancos, y en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los bancos y sociedades financieras están facultados para emitir bonos o debentures sin garantía especial, a la orden o al portador.

La emisión de bonos deberá ser acordada por el directorio de la institución o por la junta de accionistas cuando sean canjeables por acciones. En el caso de sucursales de bancos extranjeros, bastará con que suscriba la escritura el agente designado para administrar la sucursal con plenas facultades.

Para inscribir una emisión de bonos en el Registro de Valores, las instituciones financieras deberán presentar una solicitud de inscripción acompañada de la escritura pública de emisión y de los antecedentes que se indican en este título.

El intermediario que ofrezca los bonos al público, o el emisor en el caso de colocación directa, deberá entregar al inversionista un prospecto con la información que se indica en el N° 3 de este título. Adicionalmente, el colocador deberá mantener a disposición del público copia de los demás antecedentes remitidos a esta Superintendencia para la inscripción de la emisión y los estados financieros posteriores a aquellos incluidos en el prospecto.

Esta información no podrá ser utilizada para publicitar la emisión de los valores si no hubiere sido remitida previamente a esta Superintendencia para su conocimiento.

Cualquier publicidad sobre la futura emisión que se realice antes de la inscripción en el Registro de Valores, deberá indicar expresamente que está sujeta al cumplimiento de ese requisito.

1.- Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Valores.

- a) Escritura pública de emisión, suscrita con el representante provisional de los tenedores de bonos, el que sólo podrá ser un banco o sociedad financiera. La escritura debe contener las menciones que se señalan en el N° 2 siguiente.
- b) Prospecto de la emisión o colocación de los bonos, con la información que se indica en el N° 3 de este título III.

- c) Un facsímil de los títulos de los bonos.
- d) Copia de los contratos de colocación de la emisión, celebrados entre el emisor y los intermediarios, en caso de que no sea directa.
- e) Indicación del acta de la sesión de directorio o junta de accionistas, según corresponda, en que se acordó la emisión.
- f) Modelo del aviso o texto que se publicará para informar al público sobre la emisión de que se trate. Este aviso deberá incluir, como mínimo, los antecedentes a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del numeral 3.1 de este título.
- g) Tablas de desarrollo de las distintas series, que incluyan los siguientes antecedentes referidos a cada uno de los cupones o períodos de pago:
 - Número del cupón;
 - Valor del cupón;
 - Intereses;
 - Amortización de capital;
 - Importe de capital adeudado; y,
 - Amortización acumulada de capital.

Las tablas de desarrollo deberán estar referidas a una unidad de capital y deberán presentarse con no menos de cuatro decimales.

Además, se deberá indicar la tasa de interés anual aplicada y los períodos de amortización o pago de intereses.

- h) Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
- i) Indicación de las normas de seguridad que utilizará la sociedad en la confección de sus títulos (características de las tintas, del papel, marcas o sellos, etc.).

Los antecedentes señalados en las letras c) e i) no son exigibles cuando se utilice el sistema de emisión desmaterializada previsto en la Ley N° 18.876.

2.- Menciones de la escritura de emisión.

La escritura de emisión suscrita con el representante provisional de los tenedores de bonos, deberá incluir los antecedentes mínimos que se señalan en los numerales siguientes.

Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que las partes estimen conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores de bonos.

2.1.- Antecedentes del emisor.

- a) Nombre, domicilio legal, dirección de la oficina principal y Rol Unico Tributario;
- b) Ciudad, fecha y Notaría en que se otorgó la escritura de constitución social;
- c) Resumen del objeto social o giro de la empresa;
- d) Monto del capital suscrito y pagado a la fecha de la escritura; y,
- e) Indicación de las emisiones vigentes de bonos y montos adeudados por este concepto.

2.2.- Antecedentes del representante provisional de los tenedores de bonos.

- a) Nombre, domicilio legal, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.
- b) Procedimiento para su remoción y nombramiento de reemplazante.
- c) Facultades que se le confieren además de las que le concede la Ley.

2.3.- Antecedentes de la emisión.

- a) Monto total expresado en la moneda correspondiente.
- b) Series en que se divide.
- c) Número de bonos o de láminas que comprende cada serie.
- d) Valor nominal de cada bono o lámina.
- e) Plazo de colocación de la emisión.
- f) Indicación de si los bonos serán a la orden o al portador.
- g) Forma de enumeración de los títulos que corresponden a cada serie.
- h) Cupones: Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses y amortizaciones. Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de vencimiento y la serie y número del bono.
- i) Reajustabilidad: Carácter de reajutable o no del empréstito. Si fuere reajutable, deberá indicarse la forma de reajuste.

- j) Interés: Indicación de si se pagarán o no intereses, tasa de interés o procedimientos para su determinación, fecha y lugar de pago de intereses.
- k) Fecha desde la cual el tenedor del bono comienza a ganar intereses y reajustes.
- l) Amortizaciones: Forma de amortización, plazo y fecha de inicio de ésta, fechas, lugares y modalidades de pago.
- m) Rescate anticipado: Indicación de si existirán o no procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros sistemas que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.
- n) Obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos.
- ñ) Obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de bonos. Deberá indicarse la forma en que se dará aviso de pago de los bonos. Asimismo, se indicará la información financiera que se hará llegar a los representantes de los tenedores de bonos, la que incluirá, al menos, los estados de situación exigidos por esta Superintendencia y la memoria, cuando corresponda.
- o) Indicación, cuando corresponda, que se trata de bonos convertibles en acciones, señalando la relación de conversión o forma de determinarla o bien, que son bonos subordinados emitidos al amparo del artículo 55 de la Ley General de Bancos.
- p) Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o para remplazo de éstos en casos de extravío, hurto, robo, inutilización o destrucción, cuando se trate de emisiones en forma material.

2.4.- Juntas de tenedores de bonos.

- a) Normas relativas a su funcionamiento.
- b) Referencia a quienes pueden convocarla, forma de citación y quórum para constitución y acuerdos.
- c) Asistencia, poderes y representación en las juntas.
- d) Materias a tratar en ellas.
- e) Actas de las juntas y constancia de ellas.

2.5.- Procedimiento y facultades del representante de los tenedores de bonos.

- a) Procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y remoción.
- b) Forma de actuación, cuando fueren varios los designados.
- c) Causales de cesación en sus cargos.
- d) Referencia a los derechos de que estará investido y, en especial, respecto a las facultades de fiscalización sobre el emisor.
- e) Referencia a sus deberes y responsabilidades y, en especial, a las obligaciones de información que tendrá respecto de los tenedores de bonos y al cumplimiento de lo señalado en el N° 5 de este Capítulo.

2.6.- Otras menciones que deben incluirse cuando corresponda.

- a) Que la cesión de los bonos a la orden se hará por endoso en el mismo título, de conformidad a las reglas generales, debiendo el cesionario informar a la entidad emisora para su registro.
- b) Que el endosante de un bono a la orden es responsable del pago del documento, salvo que agregue al endoso la cláusula de liberación de su responsabilidad.
- c) Que la cesión de los bonos al portador se efectuará mediante la entrega del título, conforme a las reglas generales.
- d) Que cuando la amortización se efectúe mediante sorteo, éste deberá practicarse ante Notario, quien levantará un acta de la diligencia, dejando constancia en ella del número y serie de los bonos sorteados, la que se protocolizará en sus registros.
- e) Que dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez, en un periódico de circulación nacional, la lista de los bonos sorteados con expresión de la serie y número de cada uno de ellos.
- f) Que los intereses y reajustes de los bonos sorteados o amortizados extraordinariamente se devengarán hasta la fecha fijada para esa amortización, y que esos bonos serán pagaderos desde la fecha señalada en la publicación referida en el número precedente.
- g) Que podrán tomar parte en las juntas de los tenedores de bonos, los titulares de bonos nominativos, a la orden o al portador que se hayan inscrito en los registros especiales del emisor, a lo menos,

con 5 días de anticipación al día en que ella deba celebrarse. Remplazará el registro directo de la tenencia de bonos, la circunstancia de exhibir certificados de custodia de dichos valores registrada con la mencionada anticipación.

- h) Que en las juntas de tenedores de bonos, corresponderá a cada tenedor un voto por el valor equivalente al bono de menor valor que el emisor haya emitido.

3.- Información que debe contener el prospecto.

El prospecto de la emisión o colocación de valores deberá contener, al menos, lo siguiente:

3.1.- Cubierta.

- a) Fecha del prospecto (mes y año).
- b) Razón social del emisor y mención del hecho de estar inscrito en el Registro de Valores de esta Superintendencia por tratarse de un banco o sociedad financiera.
- c) Monto de la emisión, series en que se divide y monto y cantidad de bonos o láminas que comprende cada serie.
- d) Descripción de las principales características de los títulos ofrecidos (tasa de interés, plazo, reajustabilidad, amortizaciones, etc.).
- e) Nombre de los intermediarios que efectuarán la colocación, cuando corresponda. Si la colocación la hará el emisor directamente, bastará señalarlo así.
- f) Nombre del o los intermediarios que han participado en la elaboración del prospecto.
- g) Dos clasificaciones de riesgo de los títulos ofrecidos, identificando a las firmas que han efectuado las evaluaciones.
- h) En forma destacada y en letras mayúsculas, la siguiente leyenda:

“La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva del emisor [y del (de los) intermediario(s) que ha(n) participado en su elaboración]. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello.”

La frase intercalada en paréntesis (||) deberá agregarse cuando en la confección haya participado tanto el emisor como el intermediario o sólo el intermediario. Además, cuando el prospecto contenga información acerca de algún intermediario, deberá agregarse a la leyenda lo siguiente: “La información relativa al (a los) intermediario(s), es de exclusiva responsabilidad del(de los) intermediario(s) respectivo(s), cuyo(s) nombre(s) aparece(n) impreso(s) en esta página.”.

3.2.- Índice.

Como primera página, deberá presentarse un índice de la información contenida en el prospecto.

3.3.- Identificación del emisor.

- a) Identificación básica: Razón social, domicilio legal y Rol Unico Tributario.
- b) Direcciones: Dirección, número de teléfono, casilla y télex de las oficinas principales de la entidad.

3.4.- Descripción de la emisión.

Se deberán describir en forma clara y precisa las características de los valores ofrecidos, de tal forma que el inversionista pueda entender cabalmente sus derechos como tenedor. Esta descripción deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes de la emisión:
 - Indicación del órgano competente (directorio o junta de accionistas) que tomó el acuerdo de emisión y fecha de dicho acuerdo.
 - Indicación de la fecha y notaría de la escritura de emisión.
- b) Representante de los tenedores de bonos:
 - Nombre o razón social y dirección.
 - Procedimiento de elección, reemplazo, remoción y renuncia.
 - Indicación de cualquier relación de propiedad o gestión entre el representante y los principales accionistas, socios o administradores de la entidad emisora.
- c) Características de los bonos: Indicación del monto total de la emisión, el número de identificación de las series en que se divide, y el monto y cantidad de bonos o láminas que comprende cada una. Se hará una descripción detallada de cada serie, la que deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- Valor nominal de la emisión, número de bonos y cortes.
 - Indicación de si son al portador o a la orden.
 - Reajustabilidad.
 - Tasa de interés.
 - Forma y plazo de pago de intereses, reajustes y amortizaciones.
 - Fecha y lugar de pago de amortizaciones, reajustes e intereses.
 - Fecha a partir de la cual comienzan a devengar intereses y reajustes, y desde el cual se cuenta el plazo de amortización.
 - Indicación de si los bonos serán o no convertibles en acciones, señalando la relación de conversión o forma de determinarla o si se trata de bonos subordinados emitidos en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos.
- d) Reglas para la protección de los tenedores: Referencia a cualquier restricción, limitación u obligación a que se someta la entidad emisora con el fin de proteger los derechos de los tenedores de bonos, tales como prohibiciones de enajenación de activos, de incurrir en ciertos niveles de deuda, de pagos de dividendos u otras. En caso de no haber, deberá señalarse expresamente.
- e) Amortización extraordinaria: Indicación de si existirán procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados, explicando en qué consistirán y cómo se llevarán a cabo. En caso de no haber, deberá señalarse expresamente.
- f) Reemplazo o canje de títulos: Referencia a procedimientos de reemplazo de los títulos hurtados, robados, dañados o extraviados, o de canje por otros que representen un menor número de láminas, cuando se trate de emisiones en forma material.
- g) Juntas de tenedores de bonos: Indicación de quienes pueden convocarlas, forma de citación, quórum para constitución y acuerdos y materias a tratarse.
- h) Información a los tenedores de bonos:
- Frecuencia y forma en que la entidad emisora dará aviso de pago a los tenedores de bonos.
 - Frecuencia y forma de los informes financieros que la empresa emisora proporcionará a los tenedores.

3.5.- Descripción de la colocación.

Descripción del sistema de colocación que se utilizará en la oferta de estos valores, especificando los derechos preferentes de suscripción que puedan existir.

En caso de que la colocación se haga a través de intermediarios, ya sea a firme, al mejor esfuerzo o mediante otra modalidad, deberá realizar-

se una breve descripción del convenio de colocación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Colocadores: Indicar el nombre o razón social de los intermediarios que participarán en la colocación, y la calidad en que actuarán.
- b) Plazo de colocación convenido: Indicar el plazo convenido para la colocación de los valores.
- c) Relación con los colocadores: Indicar cualquier relación que exista entre la entidad emisora y aquellos que actúen como colocadores, distintas de las originadas por el contrato de colocación.
- d) Valores no suscritos: En caso de que se trate de una colocación al mejor esfuerzo, u otra que no garantice la colocación del total de los bonos emitidos, deberá indicarse el procedimiento que se seguirá con los bonos no suscritos.

4.- Antecedentes que los emisores deben hacer llegar a esta Superintendencia y a las Bolsas de Valores en que estuvieren inscritos los bonos.

Las empresas emisoras de bonos deberán hacer llegar a esta Superintendencia y a las Bolsas de Valores en que estuvieren inscritos los bonos, los siguientes antecedentes, dentro de los diez primeros días posteriores a la fecha de ocurrir el hecho que imponga la obligación de remitirlos:

- a) Copia de la escritura pública que deja constancia de la suscripción del empréstito y en la que se declara el monto total de la suscripción efectuada. Dicha escritura deberá ser otorgada por el emisor dentro del plazo de colocación establecido en la escritura de emisión.
- b) Avisos de convocatoria a junta de tenedores de bonos y una copia del acta de la junta.
- c) Constancia de las publicaciones de la lista de bonos amortizados en forma extraordinaria.
- d) Copia de la protocolización del acta notarial de la diligencia del sorteo.

5.- Antecedentes que los representantes de los tenedores de bonos deben remitir a esta Superintendencia.

Los representantes de los tenedores de bonos deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de ocurrido el hecho que imponga la obligación de remitirlos, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública de declaración de la cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por los representantes de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados y sus correspondientes intereses y reajustes.
- b) Designaciones, revocaciones o renunciaciones de los representantes de los tenedores de bonos.
- c) Avisos de convocatoria a junta de tenedores y copia del acta de la reunión.

6.- Registro de bonos emitidos.

Toda entidad emisora de bonos deberá llevar un registro en el cual anotará todos los títulos de bonos que haya emitido, con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca, en caso de tratarse de emisiones a la orden.

Cuando se trate de emisiones desmaterializadas deberá agregarse en el registro dicha característica, el nombre de la empresa de depósito de valores con la que se haya convenido la no emisión física de esos valores y la identificación de los títulos que se hubieren emitido en forma material a solicitud de esa empresa, cuando sea el caso.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.169
FINANCIERAS N° 1.440

Santiago, 4 de marzo de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 4-1,
8-10, 8-11, 12-3, 13-1, 13-2 y 13-35.**

**MODIFICA DISPOSICIONES ESPECIFICAS Y REFERENCIAS A
NORMAS QUE HAN SIDO REMPLAZADAS.**

El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 961-04-020117 reemplazó el Compendio de Normas de Cambios Internacionales e introdujo diversas modificaciones al Compendio de Normas Financieras, principalmente con el objeto de hacer concordar sus referencias con las del nuevo Compendio antes mencionado.

A fin de adecuar las normas de esta Superintendencia a las nuevas regulaciones del Banco Central de Chile, se introducen en los Capítulos 4-1, 8-10, 8-11, 12-3, 13-2 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas, las modificaciones que se indican, y se suprime la exigencia, contenida en el Capítulo 13-1, de mantener un saldo mínimo igual a cero en la Posición de Cambios Internacionales:

- A) Se reemplaza en el primer párrafo del numeral 3.2 del título III del Capítulo 4-1, la frase “el último párrafo del N° 1 de la letra C del Capítulo XII” por “la letra b) del numeral 2.2 del Capítulo XIII”.
- B) Se reemplaza en el segundo párrafo del N° 1 y en el N° 6, del Capítulo 8-10, la expresión “Capítulo VIII” por “Capítulo XIII”.
- C) Se reemplaza en el N° 5 del Capítulo 8-11, la expresión “Capítulo VIII” por “Capítulo XIII”.
- D) Se reemplaza en el segundo párrafo de la letra c) del N° 1 del título III del Capítulo 12-3, la expresión “Capítulo X” por “Capítulo VI”.
- E) Se reemplaza la segunda oración del numeral 3.1 del Capítulo 13-1 por la siguiente:

“El conjunto de esas cuentas constituye la Posición de Cambios Internacionales, cuyo saldo global neto expresado en dólares, debe ser determinado en la forma establecida por el Banco Central de Chile.”

- F) Se reemplaza en el N° 1 del título I, en el N° 6 del título II y en el N° 2 del título IV del Capítulo 13-2, la expresión “Capítulo VII del Título I” por “Capítulo IX”.
- G) Se suprime el N° 3 del título I del Capítulo 13-2.
- H) En el Capítulo 13-35 se reemplaza la expresión “Capítulo VI del Título I”, contenida en los N°s. 1 y 5 del título I y N° 3 del título III, y la expresión “Capítulo VI”, contenida en los N°s. 1 y 6 del título I, por “Capítulo IX”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N° 10 del Capítulo 4-1, hoja N° 1 y 3 del Capítulo 8-10, hoja N° 4 del Capítulo 8-11, hoja N° 19 del Capítulo 12-3 y hoja N° 2 del Capítulo 13-1, hoja N° 1, 4 y 14 del Capítulo 13-2, hoja N° 1, 2, 3 y 16 del Capítulo 13-35, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.170
FINANCIERAS N° 1.441

Santiago, 20 de marzo de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1,
2-2, 2-4 y 2-6.**

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. CUENTAS CORRIENTES.
CUENTAS DE DEPOSITOS A LA VISTA. CUENTAS DE AHORRO.
PAGO DE INTERESES Y COBRO DE COMISIONES. COMPLEMENTA
Y MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile por Acuerdo N° 970-01-020228 resolvió autorizar a las instituciones bancarias para pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes en moneda nacional, como asimismo sobre otras cuentas a la vista, distintas de las cuentas de ahorro.

Por el mismo acuerdo modificó las disposiciones que regulan las cuentas de ahorro de giro incondicional, en el sentido de establecer la pérdida del derecho a percibir intereses si se excede de seis giros en el período de doce meses y de prohibir el cargo a esas cuentas de importes relacionados con cobro de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.

De conformidad con esas disposiciones que, en lo relativo al pago de intereses en cuentas corrientes, se encuentran en el nuevo Capítulo III.G.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y que comenzarán a regir el 1 de junio del año en curso, los bancos podrán ofrecer a sus clientes, a partir de esa fecha, el pago de intereses por los saldos disponibles que mantengan en sus cuentas corrientes en moneda nacional, sobre la base de lo dispuesto en esas normas y en las instrucciones que por medio de esta Circular se incorporan al Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En relación con las Cuentas a la Vista en moneda nacional, el pago de intereses se regirá por las disposiciones del Capítulo III.B.1.1. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las instrucciones del Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Los bancos y sociedades financieras que ofrezcan el pago de intereses por estas cuentas, deberán seguir las instrucciones descritas en dicho Capítulo

y las que el Banco Central de Chile estableció en el Capítulo III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras. La facultad de pagar intereses por estas cuentas se circunscribe a las cuentas expresadas en moneda nacional, excluidas las cuentas de ahorro a la vista, que se rigen por sus propias normas.

Como consecuencia de lo expuesto, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

1.- Modificación al Capítulo 2-1.

Se agrega la siguiente letra c) al N° 1 del Título II:

“c) Los intereses que se paguen sobre los saldos en cuentas corrientes y en cuentas a la vista, según lo establecido en los Capítulos III.G.1 y III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”

2.- Modificaciones al Capítulo 2-2.

A) Se reemplaza el N° 6 del Título II por el siguiente:

“6.- Pago de intereses en cuenta corriente.

Las disposiciones del Banco Central de Chile permiten a los bancos pagar intereses sobre los saldos disponibles que se mantengan en cuentas corrientes.

6.1.- Condiciones para el pago de intereses.

Los bancos podrán pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes, pudiendo exigir como único requisito para acceder a ese pago, la mantención de un determinado saldo promedio mensual disponible mínimo. Sin embargo, dentro de esa limitación pueden ofrecer distintas tasas, de acuerdo a los niveles de los saldos mínimos que se establezcan para el efecto.

La estipulación del pago de intereses deberá constar en el contrato de cuentas corrientes que se suscriba para ese objeto entre el banco y el titular de la cuenta corriente. En ese documento deberá quedar establecida la condición que deberá cumplirse, en lo relativo a la exigencia de mantener un determinado saldo promedio mensual disponible mínimo para recibir el beneficio, como asimismo se estipulará la tasa de interés que se pagará y el abono mensual de los intereses resultantes. También deberá estipularse el medio por el cual se avisarán los cambios en la tasa de interés pactada o la eventual modificación de los saldos mínimos que darán derecho a ese pago.

6.2.- Tasa de interés.

La tasa de interés que se ofrezca pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y se aplicará sobre los saldos disponibles en cada período mensual, debiendo abonarse los intereses correspondientes al inicio del mes siguiente a aquel en que fueron devengados, con valor al día 1° de ese mes.

Las modificaciones a la tasa de interés y su aplicación, se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo III.G.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En todo caso, los bancos deberán avisar a los respectivos cuentacorrentistas por carta o mediante anuncios destacados que colocarán en sus oficinas, dentro de los lugares en que habitualmente se atiende a esos clientes, los cambios de la tasa vigente. Ese aviso deberá darse con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha en que comience la aplicación de la nueva tasa, salvo que se trate de un aumento de la tasa de interés pagada, caso en que podrá omitirse ese plazo.

6.3.- Identificación de las cuentas que percibirán intereses.

Las instituciones bancarias que resuelvan pagar intereses a sus clientes sobre los saldos disponibles en cuentas corrientes deberán mantener, para efectos de la información que podrá requerir esta Superintendencia, una separación entre aquellas cuentas corrientes cuyos titulares hayan contratado con el banco el pago de intereses, de aquellas otras que no se acogerán a ese beneficio. Esa separación no tendrá que ser necesariamente contable, pero sí deberá permitir extraer la información relativa a esas cuentas como, por ejemplo, el número de cuentas corrientes acogidas a ese pago, los saldos mantenidos afectos al pago, monto de intereses pagados y otros datos de carácter general que puedan necesitarse sobre las mismas.”

B) Se agrega el siguiente N° 11 al Título II:

“11.- Información al público sobre pago de intereses.

Los bancos que acuerden el pago de intereses por los saldos mantenidos en cuentas corrientes deberán publicar la tasa de interés que pagarán por esos saldos, expresada en términos anuales, sobre base de 360 días, como también el requisito de saldo mínimo que debe mantenerse para acceder al beneficio. Asimismo, deberán informar que el abono de los intereses se hará mensualmente, sobre la base de los saldos mantenidos en el mes precedente.

En el caso que el banco, por otra parte, cobre comisiones por los servicios relacionados con las cuentas corrientes, según lo expresado en el número 5 precedente, y esos cobros afecten a las cuentas que

devengan intereses, deberá complementarse la información sobre la tasa de interés, con la relativa a las comisiones que las afectan y los conceptos por los cuales se aplican (administración de la cuenta; entrega de “cartola”; uso de cajero automático; etc.), como también la periodicidad de su cobro.

En la publicidad que se haga en medios escritos deberá incluirse la misma información antedicha. Cuando se trate de publicidad en medios audiovisuales se podrá informar la tasa nominal ofrecida adicionada, si fuere del caso, según lo expresado en el párrafo precedente, de una leyenda que recomiende informarse sobre las comisiones a que están afectos los servicios relacionados con esas mismas cuentas.

Por otra parte, los bancos que mantengan una página “web”, deberán presentar en ella, en un sitio que sea de fácil acceso y ubicación, la información sobre los intereses que se pagan por los saldos en cuentas corrientes y las condiciones bajo las cuales se tiene derecho a ese pago. Deberán incorporar, a modo ilustrativo, uno o más ejemplos que muestren la rentabilidad neta que se obtiene por aplicación de la tasa de interés ofrecida, menos los gastos por concepto de las comisiones cobradas en relación con los servicios asociados a la cuenta corriente, cuando fuere el caso.”

3.- Modificaciones al Capítulo 2-4.

- A) Se reemplaza el texto de la letra c) del numeral 2.2.1 por el siguiente:

“El titular puede realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, sin perder el derecho a reajuste y hasta seis giros en el mismo período, sin perder el derecho a intereses.”

- B) Se agrega la siguiente letra g) al numeral 2.2.1:

“g) Los bancos no podrán hacer cargos a estas cuentas de ahorro a plazo relativos a cobro de cheques u otros conceptos relacionados con cuentas corrientes.”

- C) En la letra b) del numeral 7.1.3 se agrega, a continuación de la palabra “reajustes”, la primera y tercera vez que aparece, suprimiendo la coma que le sigue, la frase “o los intereses en su caso,”.

- D) Se agrega lo siguiente a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, de la letra b) del numeral 7.3:

“Asimismo se podrán efectuar hasta seis giros en el período de doce meses, sin perder los intereses del período.”

- E) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 14.2:

“Igualmente deberá informarse del número de giros que se pueden realizar en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajustes como también de los intereses, en el caso de las cuentas con giro incondicional.”

4.- Modificaciones al Capítulo 2-6.

- A) Se reemplaza el texto de la letra a) del numeral 2.1 del Título II por el siguiente:

“a) Son en moneda nacional y no devengan reajustes, pudiendo convenirse el pago de intereses en los términos establecidos por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras. Los bancos podrán mantener cuentas en moneda extranjera, las que no devengarán intereses ni reajustes, debiendo cumplirse las condiciones que se indican en el numeral 2.10 al tratarse de depositantes residentes en el exterior.”

- B) Se reemplaza el texto de la letra a) del número 2.2.1 del Título II, por el siguiente:

“a) La especificación de que se trata de una cuenta de depósito a la vista que no devenga intereses ni reajustes. No obstante, tratándose de cuentas en moneda nacional podrá convenirse el pago de intereses, según lo señalado en la letra a) del numeral 2.1 anterior, caso en que deberá dejarse expresa constancia de ello y de las condiciones que regirán el devengo de intereses debiendo, además, mantenerse una identificación que permita distinguir estas cuentas, de aquellas que no devengarán intereses.”

- C) Se agrega el siguiente párrafo, a continuación del actual tercer párrafo, al numeral 2.2.1 del Título II:

“En el caso de acordarse el pago de intereses por los saldos mantenidos en estas cuentas, deberá agregarse en el correspondiente contrato una cláusula que estipule dicho pago y si éste fuere condicionado a la mantención de un determinado saldo mínimo promedio mensual, deberá señalarse tal condición, indicando el monto de éste, así como la tasa de interés que se devengará.”

- D) Se agrega el siguiente numeral 2.2.4 al Título II:

“2.2.4.- Información al Público.

Las instituciones financieras que acuerden el pago de intereses por los saldos mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, deberán informar en pizarra la tasa de interés que pagarán por esos

saldos, expresada en términos anuales, sobre base de 360 días, como también las condiciones que puedan exigirse para recibir ese beneficio como, por ejemplo, el requisito de mantener un determinado saldo mínimo. Asimismo, deberán informar que el abono de los intereses se hará mensualmente, calculados sobre los saldos mantenidos en el mes precedente.

En el caso que la institución financiera cobre, por otra parte, comisiones por los servicios relacionados con esas cuentas, según lo indicado en el numeral 2.6 del presente título, y esos cobros afecten a las cuentas que devengan intereses, deberá complementarse la información sobre la tasa de interés, con la relativa a las comisiones que las afectan y los conceptos por los cuales se aplicarán (administración de la cuenta; entrega de “cartola”; uso de cajero automático; etc.). En los casos que proceda, deberá informarse la periodicidad que cubre cada cobro, de modo que los interesados puedan tener conocimiento tanto del beneficio que reciben por los intereses que se le abonarán, como de los costos que deban pagar por concepto de las distintas comisiones, sea por la mantención de la cuenta como por las operaciones que se efectúan en relación con ella.

Sin perjuicio de esa información general, las instituciones depositarias deberán informar mediante avisos en sus oficinas, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de su vigencia, cualquier cambio que se haga a las tasas de interés vigentes. Ese aviso podrá omitirse cuando se trate de un aumento de la tasa vigente.

En la publicidad que se haga en medios escritos deberá incluirse la misma información antedicha. Cuando se trate de publicidad en medios audiovisuales se podrá informar la tasa nominal ofrecida adicionada, en los casos que corresponda, de una leyenda que recomiende informarse sobre las comisiones a que están afectas las cuentas a la vista.

Por otra parte, las instituciones que mantengan una página “web”, deberán presentar en ella, en un sitio que sea de fácil acceso y ubicación, la información a que se refiere este numeral, incluyendo a modo ilustrativo, uno o más ejemplos que muestren la rentabilidad neta que se obtiene por aplicación de la tasa de interés ofrecida, menos los gastos a que, por concepto de comisiones pudieren estar afectas esas cuentas.”

E) Se reemplaza el segundo párrafo del numeral 2.11 por el siguiente:

“Como es natural, a las cuentas de que trata este título les son aplicables todas las instrucciones generales que afectan a depósitos y captaciones, tales como las relativas al encaje, reserva técnica, prohibición de ofrecer otros beneficios apreciables en dinero a los titulares, distintos al pago de intereses en los casos que corresponda, etc.”

5.- Disposición Transitoria.

Las entidades financieras informarán por escrito a esta Superintendencia las tarifas de las comisiones y gastos que cobren tanto por la mantención de cuentas corrientes y cuentas a la vista, como por los servicios relacionados con las mismas. En esa información deberá especificarse el concepto por el cual se cobra, la tasa o importe correspondiente, la periodicidad de cobro, etc.

De igual forma deberán informar, en el caso que paguen intereses sobre esas cuentas, la tasa que se pagará y los requisitos establecidos para tener derecho a recibirlos.

Como consecuencia de estas modificaciones, se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 2-1, hoja N°9, 10, 11 y 12 del Capítulo 2-2, hoja N° 2, 11, 12 y 19 del Capítulo 2-4 y hoja N°3 al 9 del Capítulo 2-6, por las que se adjuntan a esta Circular. Asimismo, se agrega la hoja N° 10 al Capítulo 2-6 y se reemplazan las hojas N°s. 1, 3, 13, 20 y 29 del Índice de Materias, debido al cambio de número del Capítulo 2-10 por 2-11, efectuado mediante la Circular N° 3.168-1.439 del 28 de febrero de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.171
FINANCIERAS N° 1.442

Santiago, 8 de abril de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.

**CUENTAS DE AHORRO. COMPLEMENTA DISPOSICION SOBRE
LIMITACION AL NUMERO DE GIROS EN LAS CUENTAS DE AHORRO
A PLAZO CON GIRO INCONDICIONAL.**

El Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile del 28 de febrero pasado, que dio lugar a la Circular N° 3.170-1.441, de 20 marzo pasado de esta Superintendencia estableció, entre otras disposiciones, una limitación a seis, del número de giros que pueden hacerse en el período de doce meses, en las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

En el citado Acuerdo no se especificó la fecha de vigencia de esa disposición por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ella rige desde el 2 de marzo de 2002, fecha de publicación del Acuerdo en el Diario Oficial.

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 12 de la Ley General de Bancos y considerando que a la fecha citada pudo haber cuentas afectas a esa disposición que no hayan cumplido el período de doce meses para el abono de intereses y que tuvieran registrado un número de giros que le signifique la inmediata o pronta suspensión del devengo de intereses, por haber enterado el número de seis o estar próximo a alcanzar esa cantidad dentro del período correspondiente, ha resuelto impartir la siguiente instrucción de carácter transitorio, que se agrega como párrafo tercero a la actual disposición transitoria del Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“La limitación al número de seis giros en el período de doce meses para no perder el derecho a intereses, a que se refiere la letra b) del numeral 7.3, se aplicará a contar del próximo período de doce meses que comience después del 2 de marzo de 2002.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 24 del Capítulo 2-4 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.172
FINANCIERAS N° 1.443

Santiago, 19 de abril de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 33 del 8 de abril de 2002, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cancelación de la sucursal en Chile del American Express Bank Ltd.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.173
FINANCIERAS N° 1.444

Santiago, 26 de abril 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.
Capítulos 10-1 y 8-37.**

**BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO DE OBLIGACIONES.
OPERACIONES DE LEASING. AMPLIA PLAZO PARA SU
ENAJENACION.**

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 84 N° 5 de la Ley General de Bancos ha resuelto otorgar un plazo adicional de dieciocho meses, para la enajenación de los bienes que las instituciones financieras reciban en pago o se adjudiquen durante el año en curso.

Igualmente se amplía hasta treinta meses, a contar de la fecha de su recuperación, el castigo de los bienes recuperados de operaciones de leasing durante el presente año que no puedan ser recolocados dentro del plazo de doce meses desde su registro en el activo de la entidad financiera.

Como consecuencia de lo anterior se efectúan las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican, de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En el texto del título VI "Disposición Transitoria", del Capítulo 8-37, se reemplaza por una coma (,) la conjunción "y" que aparece entre las cifras "2000" y "2001" y se agrega, a continuación de esta última cifra, suprimiendo la coma (,) que le sigue, lo siguiente: "y 2002".
- B) Se reemplaza en el texto del título IV "Disposición Transitoria", del Capítulo 10-1, la conjunción "y" que aparece después de "2000" por una coma (,) y se agrega luego del punto final que se suprime, lo siguiente "y 2002."

Sírvase reemplazar las hojas N°s. 31 y 12 de los Capítulos 8-37 y 10-1, respectivamente, por las que se acompañan en esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.174
FINANCIERAS N° 1.445

Santiago, 13 de mayo de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

En relación con consultas que se han formulado acerca del alcance de la disposición contenida en el número 2 del Capítulo III.G.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, sobre pago de intereses en cuentas corrientes bancarias, fundamentalmente en lo relativo a diferenciar esos pagos sólo respecto del saldo promedio mensual mantenido, esta Superintendencia solicitó su pronunciamiento al Instituto Emisor, por tratarse de una materia que se encuentra en el ámbito de su competencia.

Acorde con lo manifestado por el Banco Central de Chile sobre el particular, se ha resuelto complementar el numeral 6.1. del título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, con lo siguiente: "Al respecto, el Banco Central de Chile ha expresado que no existe inconveniente que se pueda considerar la calidad de la persona de que se trata y, por lo tanto, distinguir entre personas naturales o personas jurídicas, pero sin que se pueda dentro de cada grupo establecer alguna forma de discriminación arbitraria. Agrega, dentro del mismo contexto, que los bancos también están facultados para establecer en los contratos de cuentas corrientes, las condiciones generales que estimen pertinentes relativas al pago de intereses, en la medida que no se afecte la naturaleza de dicho contrato y la normativa dictada en materia de encaje y reserva técnica, en su caso."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 9 del Capítulo 2-2.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.175
FINANCIERAS N° 1.446

Santiago, 14 de mayo de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-21.

INVERSIONES FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Las disposiciones vigentes relativas a la contabilización de inversiones financieras, no consideran la posibilidad de tratar como inversiones permanentes los pagarés emitidos por la Tesorería General de la República que se transan en el mercado, y al tratarse de letras de crédito de propia emisión establecen un límite para tal efecto, equivalente al 10% del capital básico.

Al respecto se ha resuelto modificar tales instrucciones, a fin de que se puedan incluir en la cartera permanente los instrumentos de la Tesorería General de la República y las letras de crédito de propia emisión sin la restricción que impone aquel límite.

Con ese propósito se introducen los siguientes cambios en la letra a) del numeral 7.4.3.1 del Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas: i) Se intercala, a continuación de la expresión “Banco Central”, la locución “o de la Tesorería General de la República”; ii) Se agrega en la primera oración, a continuación de la palabra “bancos”, la expresión “o de propia emisión”; y, iii) Se suprime la última oración.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 13 del mencionado Capítulo 8-21.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.176
FINANCIERAS N° 1.447

Santiago, 20 de mayo de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.

**CUENTAS DE AHORRO. MODIFICA Y COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 983-04-020425, modificó su Compendio de Normas Financieras a fin de permitir la apertura de cuentas de ahorro a plazo sin cláusula de reajustabilidad, salvo cuando se trate de las cuentas de ahorro para la vivienda y para la educación superior, a que se refieren los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de dicho Compendio.

A fin de mantener la concordancia con las normas del Banco Central de Chile, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En la letra a) del numeral 2.2.1, como asimismo en la letra a) del numeral 2.2.2, se agrega, a continuación de la palabra “nacional” y la coma que le sigue, la expresión “no reajustables o”.
- B) En la letra f) del numeral 3.1 se intercala, a continuación de la palabra “reajustes”, la expresión “o intereses”.
- C) En la letra g) del numeral 3.1 se sustituye la expresión “reajustes e intereses”, por “intereses y reajustes, cuando sea el caso,”
- D) En el tercer párrafo del numeral 3.5 se intercala, a continuación de la palabra “pactado”, la locución: “reajustes con”.
- E) Se sustituye el texto de la letra b) del numeral 7.3 por el siguiente:

“En las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, sean reajustables o no reajustables, se puede girar hasta seis veces en el período de doce meses, sin perder los intereses del período. Al tratarse de cuentas con cláusula de reajustabilidad, se podrá girar hasta cuatro veces en ese período sin perder el derecho a reajustes.”

- F) Se reemplaza el texto de la letra c) del numeral 7.3 por el siguiente:
- “En las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido y con cláusula de reajustabilidad, se pueden realizar hasta seis giros en el correspondiente período de doce meses, sin perder el derecho de percibir los respectivos reajustes devengados.”.
- G) En el primer párrafo del N° 8 se sustituye la locución inicial “Tendrán derecho a reajuste” por la siguiente: “Al pactarse cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad, el reajuste sólo puede aplicarse a”.
- H) En el tercer párrafo del N° 8 se reemplaza la frase “los fondos depositados devengarán solamente el interés correspondiente a dicho período y por motivo alguno se aplicará reajuste”, por “no se aplicará reajuste alguno”.
- I) En el primer párrafo del numeral 9.1 se intercala la expresión “con o sin reajustabilidad,”, a continuación de la locución “es decir, si es”.
- J) En el segundo párrafo del numeral 9.1 se suprime la locución “a pagar sobre el capital reajustado”.
- K) Se sustituye la segunda oración del primer párrafo del N° 11 por la que sigue: “Por consiguiente, aunque una cuenta de ahorro a plazo no tenga movimiento, se seguirán abonando a ella los intereses y, cuando corresponda, los reajustes.”
- L) En el cuarto párrafo del N° 11 se reemplaza expresión “intereses y reajustes”, por “intereses, cuando proceda”.
- M) En el primer párrafo del N° 12 se sustituye la frase “dicho pacto es obligatorio”, por “es obligatorio pactar intereses, como asimismo la modalidad de reajuste en el caso de las cuentas reajustables”.
- N) En el tercer párrafo del numeral 14.5.1 se reemplaza la expresión “reajustes e intereses de las cuentas de ahorro a plazo” por “intereses y/o reajustes, en su caso,”.
- Ñ) En el segundo párrafo del numeral 14.7 se agrega, a continuación de la palabra “chilena”, la expresión “reajustables”.

Además de lo anterior, y por tratarse de una disposición contable sobre comisiones que ha perdido vigencia, se suprime el segundo párrafo del numeral 15.3.

Como consecuencia de estas modificaciones, se reemplazan las hojas N°s. 2, 5, 6, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21 y 22 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.177
FINANCIERAS N° 1.448

Santiago, 23 de mayo de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que el BANCO RIPLEY, cuya existencia fue aprobada por esta Superintendencia por Resolución N° 40 de 2 de mayo de 2002, ya se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.178
FINANCIERAS N° 1.449

Santiago, 7 de junio de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 11-6, 11-7,
12-1, 12-3, 12-4, 12-5 y 12-10.**

**ADECUACION DE CAPITAL Y APLICACION DE LIMITES LEGALES
DETERMINADOS POR CONSOLIDACION CON SUCURSALES Y
FILIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES.**

El N° 3 del artículo 4° de la Ley N° 19.769, modificó el artículo 66 de la Ley General de Bancos, facultando a esta Superintendencia para establecer normas generales de consolidación en relación con la determinación de patrimonio efectivo.

Mediante la presente Circular se modifica la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de incluir las disposiciones sobre consolidación.

Las nuevas normas consideran la consolidación de la institución financiera con sus filiales en el país, con excepción de las sociedades de apoyo al giro, y con sus sucursales o filiales establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales. Los criterios para consolidar serán los mismos que actualmente se utilizan para la preparación de estados financieros consolidados.

En consecuencia, para la determinación del patrimonio efectivo ya no se deducirán del capital básico los importes correspondientes a las inversiones en las sociedades que consolidan, con excepción del "goodwill" que se mantenga, como tampoco el capital asignado a las sucursales en el exterior que participan en la consolidación.

En lo que toca a las inversiones minoritarias en sociedades, las nuevas disposiciones contemplan una deducción para determinar el patrimonio efectivo solamente en el caso de inversiones significativas. En ese sentido, corresponderá una deducción por el monto en que el conjunto de esas inversiones exceda el 5% del capital básico, dejando en todo caso fuera de ese cómputo las inversiones en sociedades de apoyo al giro.

Los activos correspondientes a inversiones en sociedades de apoyo al giro, tanto mayoritarias como minoritarias, se considerarán en categoría 5 para efectos de su ponderación por riesgo y, por lo tanto, no se deducirán del capital básico para determinar el patrimonio efectivo.

La consolidación de activos con filiales y sucursales procederá tanto para las relaciones que deben mantenerse entre el activo total y el capital básico, como para las que deben existir entre los activos ponderados por riesgo y el patrimonio efectivo. Además deben computarse los activos consolidados para el cumplimiento de los márgenes de crédito de que tratan los N^{os.} 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

En el caso de los demás límites que se establecen en la Ley, se computarán sólo las operaciones de la institución financiera, considerando el mismo patrimonio efectivo que se determina sobre base consolidada, salvo cuando se trate del límite de inversiones en un mismo país a que se refiere el artículo 80.

Si bien el capital asignado a las sucursales que se consolidan ya no se deducirá para ningún efecto, su monto determina los límites que afectan las operaciones de esas sucursales en el exterior de acuerdo con lo previsto en el N^o 2 del artículo 81 de la Ley General de Bancos, razón por la cual en las nuevas normas se establece que dicho capital asignado corresponderá al importe que la casa matriz registra en su activo por las inversiones en las respectivas sucursales.

De acuerdo con lo descrito, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

I.- Modificaciones al Capítulo 12-1.

A) Se reemplazan los N^{os.} 1, 2 y 3 del título I por los siguientes:

“1.- Situación consolidada de la institución financiera con sus sucursales y sociedades filiales.

Las normas relativas al capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos, se cumplirán considerando los activos consolidados de la institución financiera con: a) sus filiales en el país, con excepción de las sociedades de apoyo al giro constituidas al amparo del artículo 74 de la Ley General de Bancos; y, b) sus sucursales o filiales establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo, según lo indicado en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, por alguna de las empresas clasificadoras internacionales que allí se mencionan.

Los criterios de consolidación para estos efectos serán los mismos que deben utilizarse para la preparación de los estados financieros consolidados a que se refiere el Capítulo 18-1 de esta Recopilación,

con la diferencia de que se considerarán solo las entidades que se indican en el párrafo precedente.

También se tomarán los activos consolidados de la institución financiera con las filiales y sucursales que participan en la consolidación, cuando se trate de los límites de crédito establecidos en los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y tratados en los Capítulos 12-3, 12-4 y 12-5 de esta Recopilación.

Para los demás límites a que se refiere la Ley General de Bancos, deben computarse solamente las operaciones de la institución financiera, considerando el capital básico o el patrimonio efectivo, según corresponda, determinados también en la forma que se establece en este Capítulo, salvo que se trate del límite a que se refiere el N° 1 del artículo 80, en que se considerará el patrimonio efectivo sin consolidar.

2.- Capital básico.

El “capital básico” corresponde al capital pagado y reservas de la institución financiera, esto es, a la suma del capital pagado, las reservas y las demás cuentas patrimoniales que, conforme a las instrucciones de esta Superintendencia, deben incluirse como patrimonio neto en los estados financieros, con excepción de la utilidad o pérdida del período o ejercicio en curso.

Para la aplicación del artículo 66 de la Ley General de Bancos, que exige un capital básico no inferior al 3% del activo total neto de provisiones exigidas, el monto de dicho activo se determinará de acuerdo con lo indicado en el N° 1 del título II de este Capítulo, debiendo considerarse los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales.

El capital básico antes definido se aplicará para todos los límites establecidos en la Ley General de Bancos que se refieren al capital básico o capital pagado y reservas.

3.- Patrimonio efectivo.

3.1.- Determinación del patrimonio efectivo.

3.1.1.- Agregados y deducciones al capital básico.

El patrimonio efectivo será igual al capital básico antes mencionado, con los agregados y deducciones que se indican a continuación:

- a) Se agregan los bonos subordinados emitidos por la institución financiera que se computan como patrimonio efectivo, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 9-6 de esta Recopilación.

- b) Se agregan las provisiones voluntarias constituidas por la institución financiera de acuerdo con lo previsto en el N° 4 de este título, hasta concurrencia del 1,25% de los activos ponderados por riesgo de que trata el N° 2 del título II de este Capítulo.
- c) Se deduce el saldo de los activos que correspondan a un “goodwill”, cualquiera sea su origen, esto es, tanto los que provengan de inversiones en sociedades o de una fusión por compra, como los que se originen por combinaciones de negocios.
- d) Se deducen los saldos de los activos que correspondan a inversiones en filiales o sucursales en el exterior que no participen en la consolidación.
- e) Cuando los activos por inversiones minoritarias en sociedades distintas de empresas de apoyo al giro representen un porcentaje importante del capital básico, se efectuará también la deducción que corresponda según lo dispuesto en el numeral 3.1.2 siguiente.

Los activos a que se refieren las letras precedentes serán los activos consolidados a que se refiere el N° 1 de este título. Al respecto debe tenerse presente que el interés minoritario que se origina en esa consolidación no se computa como patrimonio efectivo.

3.1.2.- Tratamiento de inversiones minoritarias en sociedades.

Para establecer la magnitud de los activos correspondientes a inversiones en sociedades que pueden dar origen a una deducción, se sumarán los correspondientes a las inversiones minoritarias en sociedades distintas de las empresas de apoyo al giro.

Si esa suma supera el equivalente al 5% del capital básico, se estará en la situación prevista en la letra e) del numeral precedente, caso en el cual la deducción corresponderá a la cantidad en que aquella suma exceda ese 5%.

3.1.3.- Inversiones en sociedades que se ponderan en categoría 5.

En concordancia con lo anterior, se clasificarán en categoría 5 para los efectos de la ponderación por riesgo de que trata el N° 2 del título II de este Capítulo, los activos que correspondan a inversiones en sociedades de apoyo al giro, cualquiera sea la participación que se tenga en ellas, como asimismo el monto de las inversiones minoritarias en otras sociedades que no exceda el 5% del capital básico, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.2 precedente.

3.2.- Aplicación del patrimonio efectivo.

Para los efectos del artículo 66 de la Ley General de Bancos, que exige un patrimonio efectivo no inferior al 8% de los activos ponderados por riesgo, como asimismo para las demás disposiciones que se refieren a la relación porcentual entre patrimonio efectivo y activos ponderados, los activos se clasificarán de acuerdo con lo indicado en el N° 2 del título II de este Capítulo, debiendo considerarse los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales, cuando corresponda, según lo previsto en el N° 1 de este título.

El patrimonio efectivo antes definido se aplicará para todos los límites establecidos en la Ley General de Bancos que se refieren a ese concepto, con excepción del límite tratado en el N° 1 de su artículo 80, debiendo considerarse los activos consolidados cuando se trate de los márgenes de crédito a que se refieren los N°s. 1, 2 y 4 de su artículo 84.”.

- B) Se sustituyen los párrafos tercero y cuarto del N° 4 del título I por el que sigue:

“Debe entenderse entonces que, para los efectos del cálculo del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos, tienen el carácter de provisiones voluntarias aquellas que no están destinadas a cubrir riesgos o contingencias que pudieran estar presentes en los activos, ni correspondan a obligaciones de pago reales o contingentes.”

- C) Se suprime el N° 5 del título I, pasando el actual N°6 a ser N° 5.

- D) Se sustituye el N° 1 del título II por el que sigue:

“1.- Activo total.

El activo total corresponderá a los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales que participan en la consolidación según lo indicado en el N° 1 del título I de este Capítulo, con las deducciones o agregados que se indican a continuación:

- a) Se deducen los saldos correspondientes a operaciones con instrumentos derivados, agregándose, en su reemplazo, sus equivalentes de crédito según lo instruido en el N° 3 de este título.
- b) Se agregan los créditos contingentes que tuvieren las sucursales y filiales que participan en la consolidación y que no se incluyen en el consolidado por aplicación de las reglas del Capítulo 18-1.

Al tratarse de instituciones financieras que no tengan filiales ni sucursales en el exterior que participen en la consolidación, el activo total corresponderá al del balance individual a que se refiere el Capítulo 18-1, con la exclusión y agregado indicado en letra a).

Para los efectos de los requerimientos de capital, los activos se ponderarán por riesgo según lo indicado en el N° 2 siguiente.”.

- E) Se elimina la letra d) del numeral 2.1 del título II.
- F) Se agrega a la letra a) del numeral 2.2 del título II la siguiente oración final: “El mismo criterio debe seguirse para considerar los impuestos diferidos de las filiales.”
- G) En la letra b) del numeral 2.4 del título II se intercala, a continuación de la palabra “Recopilación”, la locución “o en la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales”.
- H) En la letra c) del numeral 2.4 antes mencionado se agrega la siguiente oración final: “Los mismos conceptos se aplican para los créditos contingentes de las sucursales y filiales que consolidan.”.
- I) Se sustituye el texto del numeral 2.5 del título II por el siguiente:

“En esta categoría deben computarse todos los demás activos no incluidos en las categorías anteriores. El importe clasificado en esta categoría corresponderá, en consecuencia, al activo total a que se refiere el N° 1 de este título II, menos los montos del activo que deben deducirse para determinar el patrimonio efectivo según lo previsto en las letras c), d) y e) del numeral 3.1.1 del título I de este Capítulo y menos los importes de los activos clasificados en las categorías anteriores.”.

II.- Modificaciones al Capítulo 11-6.

- A) En el N° 2 del título I se suprime todo lo que sigue a la palabra “Recopilación” la primera vez que aparece, pasando la segunda coma a ser punto final.
- B) Se agrega el siguiente número al título I:

“3.- Límites de crédito sobre activos consolidados.

Las disposiciones de los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplirse computando los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales en el país y en el exterior que participan en la consolidación según lo previsto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

Por consiguiente, las sociedades filiales de una institución financiera, además de atenerse a las disposiciones que les rigen, deben sujetar sus operaciones de crédito a las instrucciones que les imparta la institución financiera matriz para cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bancos antes indicadas.”.

- C) Se sustituye el N° 3 del título V por el siguiente:

“3.- Créditos otorgados a las sociedades en que participe la institución financiera o sus filiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 12-4 de esta Recopilación, las sociedades constituidas en el país o en el exterior en que la institución financiera o sus filiales tengan participación y cuyas operaciones no se consolidan para efecto de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, conformarán un solo grupo de empresas vinculadas para las limitaciones establecidas en el N° 2 de ese artículo.

- C) Se suprime el segundo párrafo de la letra a) del numeral 1.2 del título VI.

III.- Modificaciones al Capítulo 11-7.

- A) Se suprime la segunda oración del literal i) del numeral 3.2 del título I.
- B) Se reemplazan los numerales 2.1 y 2.2 del título II por los siguientes:

“2.1.- Límite global que afecta a las inversiones en sociedades.

Las inversiones mencionadas en el N° 1 se encuentran comprendidas dentro del límite general de inversiones de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 12-10 de esta Recopilación.

2.2.- Límite de inversiones en un mismo país.

De acuerdo con lo establecido en el N° 1 del artículo 80 de la Ley General de Bancos, los bancos constituidos en Chile sólo podrán invertir hasta un 40% de su patrimonio efectivo sin consolidar, en bancos u otras sociedades establecidas en un mismo país. Ese porcentaje incluirá también a las sucursales que mantuvieren en el mismo país. Para la aplicación de este límite se tomarán los saldos de los activos de la institución financiera que correspondan a sucursales e inversiones en sociedades en un mismo país, incluido el “goodwill” que exista.

La misma limitación afecta a las sociedades financieras constituidas en Chile, con respecto a sus sucursales y a las sociedades en las que inviertan en el exterior.”

- C) Se intercala la siguiente letra a) en el N° 3 del título II, pasando las actuales letras a), b), c) y d), a ser b), c), d) y e), respectivamente:

“a) Las disposiciones de los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplirse computando los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales en el exterior que se encuentren establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales. Por consiguiente, dichas filiales y sucursales, además de cumplir con las disposiciones del país anfitrión, deben sujetar sus operaciones de crédito a las instrucciones que les imparta la institución financiera matriz para cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bancos antes indicadas. Lo mismo se aplica para las filiales y sucursales que no se consolidan para estos efectos, en relación con los créditos otorgados a deudores relacionados con la institución financiera y los otorgados a personas residentes o domiciliadas en Chile.”.

- D) En la actual letra a) del N° 3 antes indicado, que pasa a ser letra b), se intercala la expresión “incluidas sus filiales,” a continuación de la coma que sigue a la palabra “accionistas”, como asimismo la locución “o una sucursal o filial” a continuación de la palabra “financiera” la última vez que aparece. Por otra parte, en la actual letra d) del mismo número, que pasa a ser letra e), se sustituye la locución “sus sucursales en el exterior y las instituciones” por “las entidades no sujetas a su control”.

- E) Se suprime el último párrafo del N° 3 antes mencionado.

- F) Se reemplaza el numeral 4.3 del título II por el que sigue:

“4.3.-Créditos otorgados a las sociedades en que participe la institución financiera o sus filiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 12-4 de esta Recopilación, las sociedades constituidas en el país o en el exterior en que la institución financiera o sus filiales tengan participación y cuyas operaciones no se consolidan para efecto de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, conformarán un solo grupo de empresas vinculadas para las limitaciones establecidas en el N° 2 de ese artículo.”.

G) Se sustituyen los N°s. 2 y 3 del título III por los siguientes:

“2.- Capital asignado.

En el caso de que los bancos consoliden con sus sucursales en el exterior, se considerará como capital asignado, para los efectos previstos en el artículo 81 de la Ley General de Bancos, así como para las exigencias de capital de la matriz y para los límites de crédito, el valor de la inversión efectuada en ellas que la casa matriz tenga registrado en su activo, de acuerdo con las normas contables del título VI de este Capítulo, que consideran los aportes efectivos de capital.

Dicho capital asignado será el que se aplique para los requerimientos de capital y límites para las operaciones de sucursales en el exterior mencionados en el N° 3 siguiente.

Si la institución financiera tiene más de una sucursal en un mismo país, se considerará el conjunto de esas sucursales como una sola entidad para estos efectos.

3.- Límites de la Ley General de Bancos que rigen a una sucursal y que no se aplican en forma consolidada con la matriz.

Además de cumplir con las normas del país anfitrión y de lo indicado en el N° 3 del título II de este Capítulo, las sucursales en el exterior deben sujetar sus operaciones a los siguientes límites establecidos en relación con su capital asignado, en concordancia con lo previsto en el N° 2 del artículo 81 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en el N° 2 precedente:

- a) El capital asignado de una sucursal no podrá ser inferior al 3% de su activo total, medido de acuerdo con las reglas del Capítulo 12-1 de esta Recopilación.
- b) La suma de las obligaciones por avales o fianzas en moneda chilena de una sucursal, no podrá exceder de una vez su capital asignado.
- c) Los bienes recibidos en pago por una sucursal no podrán superar el 20% de su capital asignado.

Cuando exista más de una sucursal en un mismo país, se considerará el capital asignado total y los activos u operaciones consolidadas de las sucursales situadas en ese país.

Si se tratara de una sucursal que no se consolida con su matriz para los efectos indicados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, la

sucursal debe sujetarse, además, a las disposiciones de los N°s. 1 y 3 del artículo 81 de la Ley General de Bancos.”.

H) Se suprimen los N°s. 4 y 9 del título III, pasando los N°s. 5, 6, 7 y 8, a ser 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

I) Se sustituye el N° 3 del título IV por el siguiente:

“3.- Operaciones de crédito, depósitos y otras acreencias.

Además de cumplir con las normas del país anfitrión, las filiales en el exterior deben sujetar sus operaciones a lo establecido por su matriz para dar cumplimiento a lo indicado en las letras a) y b) del N° 3 del título II de este Capítulo.”

J) Se reemplaza el texto del N° 4 del título IV por el que sigue:

“Para cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 80 de la Ley General de Bancos, el patrimonio efectivo de una filial bancaria corresponderá al que se determina de acuerdo con los balances señalados en el N° 5 siguiente.”

K) En el título VI se suprime el segundo párrafo de la letra a) del numeral 1.2 y el N° 4.

L) Se elimina el título VIII.

IV.- Modificaciones a otros capítulos referidos a límites legales.

A) Se reemplaza el N° 6 del título I del CAPITULO 12-3 por el que sigue:

“6.- Créditos otorgados por las sucursales y filiales de la institución financiera o que se concedan a esas entidades.

El límite de crédito de que trata el N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y el presente Capítulo, debe cumplirse considerando las operaciones consolidadas de la institución financiera con sus filiales en el país, con excepción de las empresas de apoyo al giro constituidas al amparo del artículo 74 de la Ley, y con sus sucursales y filiales establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo por alguna de las empresas clasificadoras internacionales mencionadas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.

Por consiguiente, por una parte deben computarse también los créditos que otorguen esas filiales y sucursales y, por otra, no quedan afectos a este límite los créditos que se otorguen entre sí las distintas entidades que participan en esa consolidación.”.

- B) Se reemplaza la segunda oración del primer párrafo del N° 3 del título I del CAPITULO 12-4, por las siguientes: “No obstante, para el cumplimiento de los límites de crédito del artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos, las entidades que consolidan con la institución financiera de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, no se consideran en el cómputo de las deudas, puesto que deben tomarse las operaciones consolidadas. Las demás sociedades en que participa la institución financiera, como asimismo aquellas en que participan sus filiales, si fuere el caso, conformarán un solo grupo para los efectos señalados en el N° 2 del título III de este Capítulo.”.
- C) En el segundo párrafo del N° 1 del título II del CAPITULO 12-4 se introducen los siguientes cambios: i) en el encabezamiento se sustituye la locución “los créditos correspondientes a:”, por “los créditos otorgados por la institución financiera y por sus filiales y sucursales cuyas operaciones se consolidan para este efecto, que corresponden a:”; ii) en la letra a) se suprime todo lo que sigue a la palabra “contingentes”, concluyendo el literal con un punto final después de esa palabra; y iii) en la letra c) se sustituye la locución “las filiales” por “las sociedades en las cuales participa la institución financiera”.
- D) Se suprimen los N°s. 6 y 7 del CAPITULO 12-5, a la vez que se agrega a este Capítulo el N° 2 que se indica a continuación, pasando los actuales numerales 2, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1 y 5.2, a ser 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1 y 6.2, respectivamente:

“2.- Aplicación de los límites en forma consolidada con filiales y sucursales.

Las instituciones financieras deben dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo considerando tanto a sus empleados como a los contratados por las filiales y sucursales que participan en la consolidación de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, debiendo computarse los créditos otorgados por todas las entidades que consolidan.

Por consiguiente, las alusiones que en los numerales que siguen se hacen a una institución financiera en relación con sus empleados o sus créditos concedidos, deben entenderse referidas a la matriz con esas filiales y sucursales, como una sola entidad para estos efectos.”.

- E) En el texto del CAPITULO 12-5 se sustituyen las locuciones “N° 4 de este capítulo”, “numeral 4.1 anterior”, “numeral 3.2 anterior”, “N° 3 del presente capítulo” y “numeral 3.2 de este capítulo”, por “N° 5 de este Capítulo”, “numeral 5.1 anterior”, “numeral 4.2 anterior”, “N° 4 del presente Capítulo” y “numeral 4.2 de este Capítulo”, respectivamente.

F) Se reemplaza el segundo párrafo del N° 3 del CAPITULO 12-10, por el que sigue:

“Para este efecto se considerará el valor contable, a la fecha del cómputo, de los activos correspondientes a inversiones en sociedades, incluido el saldo del “goodwill” que se mantuviere por ellas, al activo fijo físico neto de depreciaciones, y a las inversiones en oro.”.

V.- Vigencia.

Las modificaciones introducidas a la Recopilación Actualizada de Normas mediante esta Circular, entrarán en vigor a contar del 30 de junio de 2002.

Oportunamente se modificará el Manual del Sistema de Información, a fin de incluir las instrucciones relativas a la información que, a partir de aquella fecha, deberá enviarse a esta Superintendencia en relación con los activos consolidados y su ponderación por riesgo.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 1, 18 y 20 del Capítulo 11-6; hojas N°s. 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 22, 23 y 24 del Capítulo 11-7; hojas N°s. 1 hasta la 12 del Capítulo 12-1; hoja N° 7 del Capítulo 12-3; hojas N°s. 7 y 9 del Capítulo 12-4; todas las hojas del Capítulo 12-5; y, hoja N° 2 del Capítulo 12-10. Además, debe agregarse la hoja N° 1a al Capítulo 11-6 y eliminarse del Capítulo 11-7 sus hojas N°s. 13a, 25, 26 y 27.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 12-5 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

LIMITES DE CREDITO A TRABAJADORES DE LA INSTITUCION FINANCIERA.

1.- Límites de crédito a trabajadores.

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, el monto total de los créditos que una institución financiera puede otorgar a sus trabajadores, no puede exceder de un 1,5% del patrimonio efectivo de la empresa, ni puede ser superior, individualmente, al 10% de dicho límite.

No quedan sujetos a los límites señalados, los préstamos con garantía hipotecaria que, en una sola oportunidad respecto de una misma persona, se otorguen a los trabajadores con el objeto de que adquieran una casa habitación para su uso personal.

Todo lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los límites individuales de crédito de que trata el N° 1 del referido artículo 84 y de la prohibición de otorgar crédito a los empleados que se desempeñen como apoderados generales de la institución establecida en el inciso tercero del N° 4 antes mencionado, materias a las que se refieren los Capítulos 12-3 y 12-12 de esta Recopilación de Normas, respectivamente.

Estas instrucciones rigen igualmente para los créditos que otorgue el Banco del Estado de Chile a su personal, según Resolución N° 37, del 13 de marzo de 1991, del Ministerio de Hacienda, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, modificado por el N° IV del ARTICULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840.

2.- Aplicación de los límites en forma consolidada con filiales y sucursales.

Las instituciones financieras deben dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo considerando tanto a sus empleados como a los contratados por las filiales y sucursales que participan en la consolidación de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, debiendo computarse los créditos otorgados por todas las entidades que consolidan.

Por consiguiente, las alusiones que en los numerales que siguen se hacen a una institución financiera en relación con sus empleados o sus créditos concedidos, deben entenderse referidas a la matriz con esas filiales y sucursales, como una sola entidad para estos efectos.

3.- Concepto de trabajador.

Para los efectos de los márgenes de que trata este Capítulo, debe entenderse por trabajador a toda persona que preste servicios a la institución financiera en forma continua y permanente, con una clara subordinación o sin ella, remunerada mediante honorarios o un sueldo pagadero en períodos fijos, ya sea que esté o no sujeta a horario de trabajo, se desempeñe dentro o fuera del local de la respectiva entidad, tenga o no otros empleadores o ejerza libremente su profesión.

4.- Créditos afectos a los límites individuales y global.

4.1.- Obligaciones por créditos.

Para los efectos de la aplicación del N° 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, que limita el monto tanto individual como global de los créditos otorgados a los trabajadores de las respectivas instituciones financieras, deben considerarse todas las obligaciones directas e indirectas que mantengan los trabajadores con la respectiva institución, con excepción de los créditos para la adquisición de vivienda que cumplan las condiciones señaladas en el N° 5 de este Capítulo. Además, deben computarse las obligaciones complementarias que tuvieren esas mismas personas, imputadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del referido cuerpo legal.

4.2.- Créditos cursados a la cónyuge de un trabajador.

Quedarán sujetos a los límites ya señalados los créditos directos e indirectos que se cursen a la cónyuge de un trabajador de la respectiva institución financiera, a menos que concurran las siguientes causales que permitan eximir dichos créditos de los referidos límites:

- a) Que la mujer casada con un trabajador de la institución financiera dentro del régimen de sociedad conyugal, desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria separados de los de su marido. En este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, la mujer se considera separada de bienes respecto de su empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga. En tales situaciones, la mujer deberá acreditar la calidad que invoque.
- b) Que la mujer casada con un trabajador de la institución financiera, lo esté bajo el régimen de separación de bienes.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, los créditos otorgados a las mujeres que se encuentren en las situaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, que actúen sobre la base de la responsabilidad y solvencia de la administración de su patrimonio reservado o propio, no quedarán afectos a los límites de que trata el inciso primero del N° 4 del

artículo 84 ya mencionado, siempre que el marido no caucione o afiance dichos créditos, toda vez que en caso de hacerlo, estos quedarán sujetos a los límites de que se trata.

Por otra parte, cabe señalar que todo crédito otorgado al marido de una trabajadora de la respectiva institución financiera, no queda afecto a los límites en comento, siempre que la mujer no caucione o afiance los créditos otorgados a su marido, ya que de hacerlo, éstos quedarán sometidos a los límites de que trata el N° 4 del artículo 84 ya citado.

4.3.- Anticipos de sueldos o gratificaciones.

Los anticipos de sueldos, de gratificaciones o de otros beneficios que las instituciones financieras concedan a sus trabajadores, se consideran crédito a no ser que, en el caso de los anticipos de sueldo, éstos se hayan otorgado para ser pagados totalmente con el sueldo del mismo mes calendario en el que se cursen y, en los demás casos, que el adelanto constituya una proporción equivalente o inferior a la parte de los beneficios ya devengada. Todo adelanto que comprometa emolumentos futuros, debe considerarse crédito para todos los efectos legales y queda sujeto, por lo tanto, a las limitaciones que rigen para los créditos a los trabajadores de la institución financiera, ya que la excepción antes referida se justifica sólo porque es una consecuencia directa del contrato de trabajo.

5.- Préstamos para la adquisición de vivienda.

5.1.- Exención de los límites de crédito para trabajadores.

El inciso segundo del N° 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, faculta a las empresas para otorgar a sus trabajadores, sin sujeción a los límites del inciso primero del mismo artículo, préstamos con garantía hipotecaria con el objeto de que adquieran una casa habitación para su uso personal.

Respecto de una misma persona esta facultad podrá ejercitarse en una sola oportunidad mientras subsista la calidad de trabajador, a no ser que se trate de un nuevo crédito hipotecario destinado a pagar anticipadamente préstamos de similar naturaleza y propósito, adeudados ya sea a la misma institución financiera o a una distinta.

Debe tenerse presente que los créditos que las instituciones financieras otorguen a sus trabajadores bajo la forma de saldos de precio, para financiar la adquisición de bienes de propiedad de la respectiva institución, están sujetos a los límites a que se refiere el primer inciso del N° 4 del artículo 84.

5.2.- Requisitos de los préstamos.

Los préstamos que las entidades financieras otorguen a sus trabajadores para la compra de una vivienda, a que se refiere el numeral 5.1 anterior, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de préstamos con garantía hipotecaria, sean o no en letras de crédito;
- b) Que su objeto sea la adquisición de una vivienda y no la construcción o ampliación de ella;
- c) Que los préstamos se encuadren en las condiciones y normas generales establecidas para estas operaciones, especialmente en lo relativo a plazos y tasas de interés;
- d) Que las letras de crédito, cuando se trate de préstamos de esta naturaleza y ellas sean adquiridas por la institución financiera, lo sean a los precios y condiciones normales vigentes en el mercado; y,
- e) Que los trabajadores beneficiarios de estos créditos suscriban una declaración jurada, en la que dejen constancia de que el inmueble que adquirirán mediante el préstamo que les otorguen lo destinarán a su uso personal.

6.- Cómputo de las obligaciones para ajustarse a los márgenes.

Si el límite global de crédito se encuentra cubierto por préstamos u otros créditos ya concedidos, la institución financiera no puede otorgar nuevos créditos a sus trabajadores, mientras se mantenga esta situación. Del mismo modo, la empresa no puede otorgar nuevos créditos a un trabajador o a su cónyuge, salvo que ésta cumpla con los requisitos indicados en las letras a) y b) del numeral 4.2 anterior, si ello produce un exceso en relación con el 0,15 % del patrimonio efectivo establecido por la ley como límite individual.

6.1.- Efecto de los intereses y reajustes.

Para establecer la procedencia de otorgar un nuevo crédito afecto a los márgenes de que se trata, deben computarse, junto con éste, las obligaciones a que se refiere el N° 4 del presente Capítulo, incluyendo el capital insoluto, los reajustes o variación del tipo de cambio y los intereses ganados y no percibidos a la fecha en que aquél se otorgaría.

6.2.- Deudas de personas que adquieren la calidad de trabajador.

Las personas que adquieran la calidad de trabajador de una institución financiera y que mantengan deudas con ésta, deberán ajustar previa-

mente sus obligaciones a los límites de que trata el N° 4 del artículo 84 ya citado y, por lo tanto, no podrán asumir sus funciones mientras los créditos que adeuden excedan dichos límites. Lo mismo deberá hacer la cónyuge del trabajador cuando los créditos que se le hubieren cursado queden sujetos a estos límites de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2 de este Capítulo.

No obstante lo anterior, cuando la deuda de estas personas corresponda a un crédito con garantía hipotecaria cursado para la compra de una vivienda para su uso personal, éste podrá acogerse a la exención de que trata el N° 4 de este Capítulo, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que allí se señalan.

Debe tenerse presente, sin embargo, que la facultad de otorgar créditos para la vivienda, exentos de los límites, puede ejercitarse por una sola vez para cada deudor; por lo tanto, cuando una persona que haya obtenido créditos en esas condiciones deje de tener la calidad de trabajador de la institución financiera acreedora, y posteriormente se reintegre a ella, recuperando esa calidad, estará impedida de obtener un nuevo crédito acogido a la exención de los márgenes del artículo 84 N° 4 ya citado.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.179
FINANCIERAS N° 1.450

Santiago, 26 de junio de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.
Capítulos 4-1, 12-1 y 12-5.**

**PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS. LIMITE
DE CREDITO A TRABAJADORES. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de complementar las instrucciones impartidas mediante Circular N° 3.178-1.449 del 7 de junio de 2002, las que rigen desde el 30 de junio próximo, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega el siguiente párrafo en el numeral 2.1 del título II del Capítulo 12-1:

“En esta categoría se incluirán también los saldos registrados en la cuenta “Divisas adquiridas pendientes de transferencia”, de la partida 2115, correspondientes a operaciones con el Banco Central de Chile.”.

- B) Se agrega en la letra a) del numeral 2.3 del título II del Capítulo 12-1, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “y el equivalente de crédito de instrumentos derivados, determinado de la forma prevista en el N° 3 de este título.”.

- C) Se intercala como segundo párrafo el N° 1 del Capítulo 12-5, el siguiente:

“Para el cumplimiento de este límite, deben computarse también los contratos de leasing celebrados con los trabajadores, en concordancia con lo dispuesto en el N° 9 del título II del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.”.

- D) Se agrega el actual segundo párrafo del N° 1 antes mencionado, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Quedan incluidas en esta exención, las operaciones de leasing para vivienda que tengan ese fin.”

E) Se modifica el indicador signado con el número 044 del Anexo N°1 del Capítulo 4-1.

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 8 y 9 del Capítulo 12-1, la hoja N° 1 del Capítulo 12-5 y la hoja N° 2 del Anexo N° 1 del Capítulo 4-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.180
FINANCIERAS N° 1.451

Santiago, 9 de julio de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que el HNS Banco, cuya existencia fue aprobada por esta Superintendencia por Resolución N° 64 de 2 de julio de 2002, ya se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.181
FINANCIERAS N° 1.452

Santiago, 11 de julio de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

**CALIDAD DE DEUDOR DIRECTO PARA EFECTOS DE LOS LIMITES
DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Dadas las características que tienen las notas estructuradas en las cuales invierten los bancos, se ha resuelto agregar el siguiente numeral en el título II del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“4.4.- Notas estructuradas.

Las inversiones en notas estructuradas quedan sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, debiendo considerarse como deudor directo tanto al emisor de la nota como al deudor del instrumento subyacente.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 13 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.182
FINANCIERAS N° 1.453

Santiago, 15 de julio de 2002

Señor Gerente:

**APLICACION DE LA LEY N° 19.812 A LA INFORMACION SOBRE
DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

A raíz de diversas consultas efectuadas a este organismo relativas a la aplicación de la Ley N° 19.812, publicada en el Diario Oficial de 13 de junio de 2002, a la información sobre deudores que mantiene esta Superintendencia para uso de las instituciones financieras sujetas a su fiscalización, se ha estimado necesario efectuar algunas precisiones en relación a la materia:

1. El Estado de Deudores, que publica mensualmente esta Superintendencia, es confeccionado con las informaciones entregadas por las instituciones financieras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, el que impone a este organismo la obligación de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero, para uso exclusivo de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Dicho precepto se relaciona con la misión expresa entregada por la ley a esta Superintendencia de controlar el grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y el resguardo de los depositantes y del interés público.
2. Estas disposiciones, que constituyen normas especiales y dicen relación a las atribuciones de este Organismo de Control, no han sido modificadas por las disposiciones de la citada Ley N° 19.812, por lo que las instituciones sujetas a fiscalización de éste deberán continuar informando acerca del endeudamiento de sus clientes en la forma instruida en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.
3. Debe tenerse en especial consideración en esta materia el estricto cumplimiento que deben dar las instituciones fiscalizadas a lo dispuesto en la norma precedentemente referida, en orden a que además de las deudas vigentes, sólo deben informarse las deudas vencidas o castigadas de aquellos deudores contra los que se tenga un título ejecutivo válido y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes.

4. Finalmente, se hace presente que, como es de su conocimiento, el sistema de información refundida de deudas es para uso exclusivo de las instituciones financieras y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe, estableciendo el artículo 14 de la Ley General de Bancos penas corporales para las personas que obtengan la información y la revelen a terceros, debiendo las instituciones en consecuencia, tomar las medidas de resguardo para el manejo de tales datos.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.183
FINANCIERAS N° 1.454

Santiago, 25 de julio de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.

INFORMACION SOBRE COBROS POR TARJETAS DE CREDITO.

La tarjeta de crédito, por los atributos que les son propios, permite realizar una diversidad de operaciones, pudiendo utilizarse ya sea como medio de pago o como instrumento de crédito.

Esa versatilidad le da la característica de un producto complejo, cuyo uso está sujeto a distintas tarifas, sea por concepto de comisiones cuando se usa como medio de pago, o de intereses en el caso que dé lugar a una operación de crédito.

A fin de que los titulares de esas tarjetas puedan tener un adecuado conocimiento del costo asociado a cada una de las diferentes transacciones que se pueden efectuar mediante ese instrumento, las instituciones financieras emisoras deberán informar con la mayor transparencia y el suficiente detalle, las condiciones de uso y las tarifas de las distintas operaciones que pueden realizarse con dichas tarjetas.

La referida información debe proporcionarse a los usuarios en los correspondientes estados de cuenta o en forma anexa a ellos y además, estar disponible para el público en las dependencias de cada institución, ya sea colocada en pizarra o bien mediante folletos y en la página "web" en el caso de aquellas instituciones que posean un sitio en Internet. La publicación, además de informar sobre las condiciones y tarifas, debe ilustrar sobre las características de las diferentes marcas y clases de tarjetas, requisitos para acceder a cada una de ellas y todas las operaciones que el usuario puede realizar con ellas.

Por otra parte, atendida la calidad de instrumento de pago de la tarjeta, es necesario que las instituciones emisoras instruyan a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo de sus tarjetas, como también del cuidado que deben observar para mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, los procedimientos que utilicen las entidades financieras para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas. Este procedimiento entraña los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

En concordancia con lo expuesto se reemplazan los N° 3 y 4 del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas por los siguientes:

“3.- Tarjetas de crédito.

3.1.- Características de las tarjetas.

Las tarjetas de crédito son intransferibles y deben emitirse a nombre de su titular, conteniendo la información mínima establecida en el Título VIII del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

3.2.- Cobro de comisiones e intereses.

A fin de que los interesados puedan decidir con pleno conocimiento, respecto de las distintas marcas y clases de tarjetas de crédito que ofrecen las entidades financieras, es necesario que, además de conocer los requisitos o condiciones para acceder a ellas, tengan la suficiente información acerca de los costos que involucra cada una de ellas en términos de comisiones o intereses. Para dar cumplimiento a ese propósito las entidades financieras deberán entregar con la mayor transparencia y detalle, una especificación de los cobros establecidos por esos conceptos, tanto por la mantención de la tarjeta como por las diferentes operaciones que se realicen a su amparo.

3.2.1.- Cobro de comisiones.

Las comisiones por la mantención y uso de las tarjetas de crédito deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El plan de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas, sin perjuicio de incluirlo, conjuntamente con la información sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral siguiente, en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al estado de cuenta mensual. Dicho plan no podrá modificarse durante

el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

La información que se entregue a los interesados para comunicarles las tarifas, deberá comprender todos los conceptos y modalidades de cobro, para que los clientes puedan tener un adecuado conocimiento de las comisiones que se les cobran y las razones de cada cobro.

A los nuevos titulares de tarjetas de crédito se les entregará la información completa, al momento de contratar, debiendo éstos suscribir una constancia de haber recibido la información pertinente.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como puede ser una comisión por mantención, que normalmente se refiere a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de desahucio anticipado del contrato.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

3.2.2.- Cobro de intereses.

Los usuarios de tarjetas de crédito deberán ser informados sobre las operaciones o modalidades de pago de adquisiciones hechas con tarjetas de crédito que estarán afectas al pago de intereses, (utilización de la línea de crédito; avances en efectivo; compra de combustibles; compra en cuotas con interés; etc.), así como la tasa aplicable en cada caso, y el período por el cual se cobran, de manera que el usuario pueda decidir su opción plenamente informado del costo de la operación que realiza o se propone realizar.

La información correspondiente, con el detalle de las operaciones que generan el cobro de intereses, así como la tasa de éstos y el período por el cual se cobran, deberá ser proporcionada a los clientes en el estado de cuenta que se les envía mensualmente o en un anexo a éste.

3.3.- Pérdida, hurto o robo de la tarjeta.

En caso de pérdida, hurto o robo de la tarjeta de crédito, el titular deberá comunicar de inmediato este hecho al emisor u operador, según corresponda, debiendo dicho emisor u operador realizar las diligencias necesarias para que la tarjeta quede bloqueada, con lo cual las transacciones posteriores que pudieren efectuarse se registrarán

por los acuerdos especiales de responsabilidad que deben indicarse en el contrato.

El emisor u operador, según el caso, deberá establecer un procedimiento adecuado para que el titular de la tarjeta pueda cumplir oportunamente con lo indicado en el párrafo precedente.

3.4.- Información de tarjetas que se dejen sin efecto.

El emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los medios y establecer los procedimientos adecuados para informar a los establecimientos afiliados, la individualización de las tarjetas de crédito que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

3.5.- Seguro por mal uso de la tarjeta.

El emisor podrá contratar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a las tarjetas de crédito, cuando éstas sean extraviadas, robadas o hurtadas. En la misma forma podrán contratar esos seguros los operadores de tarjetas de crédito, en los casos que estimen necesario hacerlo.

3.6.- Estados de cuenta para el titular de la tarjeta.

El emisor deberá remitir al titular de la tarjeta de crédito, a lo menos una vez al mes, un estado de cuenta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del titular y número de identificación de la tarjeta.
- b) Fecha del estado.
- c) Fecha de vencimiento y monto mínimo de pago.
- d) Detalle de las compras o usos de servicios, registrados en el período informado, que indique el nombre del establecimiento, la fecha y el monto.
- e) Avances otorgados (fecha y monto).
- f) Intereses (tasa, monto y período sobre el que se aplican).
- g) Otros cargos (concepto y monto).
- h) Pagos efectuados por el titular (fecha y monto).
- i) Saldo adeudado a la fecha y monto disponible.
- j) Tasa de interés que rige para el período siguiente.

3.7.- Precauciones en el manejo de tarjetas de crédito.

Las instituciones emisoras de tarjetas de crédito deben instruir a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo de sus tarjetas, como también del cuidado de mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, las precauciones que deben observar las entidades financieras para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto a posibles clientes, lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas. Este procedimiento entraña los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

4.- Información que debe mantenerse en las oficinas de atención de público.

Las instituciones financieras que ofrezcan tarjetas de crédito al público, deberán mantener en las oficinas en que dispongan de ese servicio, una amplia información, acerca del tipo de tarjetas ofrecidas y requisitos para optar a ellas; sus principales características, como por ejemplo, si son para el uso solamente dentro del país o internacionales; las líneas de crédito asociadas y las correspondientes tasas de interés; las comisiones que las afectan, incluidos tasa o importes y periodicidad de cobro; las operaciones sujetas al pago de intereses y tasas que se aplican. Esa información podrá constar en pizarras o bien encontrarse disponible en hojas impresas, además de incorporarse a la página “web”, en el caso de las instituciones financieras que cuenten con un sitio en la red de Internet, de manera que el público pueda informarse fácil y ampliamente y comparar las distintas posibilidades que le ofrece el mercado.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 3, 4, 4a y 5 del Capítulo 8-3, a la vez que se agrega a este Capítulo la hoja 4b.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.184
FINANCIERAS N° 1.455

Santiago, 26 de julio de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-13.

**CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA. MODIFICA
INSTRUCCIONES.**

A fin de dejar a las instituciones financieras en libertad para fijar la fecha de presentación al Directorio de los resultados de la evaluación de la gestión, que deben realizar anualmente según lo previsto en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se suprime, en el segundo párrafo del N° 5 del título II de dicho Capítulo, la expresión “en el mes de julio de cada año”.

Además, se elimina el N° 6 del mismo título, que contiene disposiciones transitorias que carecen de vigencia.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 20 y 21 del citado Capítulo 1-13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.185
FINANCIERAS N° 1.456

Santiago, 26 de julio de 2002

Señor Gerente:

**INFORMACION AL PUBLICO SOBRE COMISIONES E INTERESES
COBRADOS POR CREDITOS DE CONSUMO Y TARJETAS
DE CREDITO.**

Por Circular N°3.138-1.410 de 09 de agosto de 2001, esta Superintendencia instruyó acerca de la forma en que las instituciones financieras deben informar en sus oficinas sobre las tasas de interés que aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito, acompañándose para el efecto un formato estandarizado, a fin de facilitar a los interesados la comparación de las tasas, en términos mensuales, ofrecidas por las distintas instituciones.

Posteriormente, según se informó mediante Carta Circular N° 9-8, de 01 de abril del año en curso, el Banco Central de Chile solicitó que la información sobre tasas de interés se entregara en términos anuales.

Por consiguiente, se ha resuelto modificar dicho formato, de modo que se informen las tasas de interés anuales aplicadas a esos préstamos, pudiendo optativamente agregarse la equivalente mensual. Asimismo ante la necesidad de proporcionar de una manera igualmente homogénea la información relativa a los intereses como a las comisiones que se cobran por el uso de las tarjetas de crédito, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto agregar los cuadros que se muestran en el anexo en el que deberán indicarse las tasas mínimas y máximas de los intereses por los créditos derivados del uso de las tarjetas y las comisiones que se cobran por la administración o mantención de ellas, todo ello en términos anuales.

Dichos cuadros se mantendrán en las pizarras de información al público, como también, con el mismo formato indicado, en la página "Web" en el caso de aquellas instituciones que la posean, sin perjuicio de la facultad de las entidades financieras de imprimir, además, folletos que contengan en la forma descrita, toda la información a que se refiere la presente Circular.

Estas disposiciones deberán encontrarse en aplicación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO

TASAS VIGENTES PARA CREDITOS DE CONSUMO PAGADEROS EN CUOTAS:

Monto del préstamo	Tasa efectiva anual			
	24 meses		36 meses	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
\$ 500.000				
\$ 1.000.000				
\$ 3.000.000				

La Tasa máxima convencional vigente es de% anual.

Para obtener un crédito de consumo no es necesario tomar seguros ni contratar otros servicios.

Los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo la tasa mensual efectiva.

INTERESES Y COMISIONES POR MANTENCION DE TARJETAS DE CREDITO

Tipo tarjeta*	Intereses		Comisión por mantención	
	Tasa anual (%)		Monto anual (\$)	
	Mínima	Máxima	Mínimo	Máximo

La Tasa máxima convencional vigente es de% anual.

(*) Señalar: nacional, internacional, dorada, etc.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.186
FINANCIERAS N° 1.457

Santiago, 31 de julio de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 995-02-020704 introdujo diversas modificaciones en los Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras, mediante las cuales facultó a las instituciones financieras para convenir con el deudor un precio de adquisición por el total o parte de las letras de crédito del correspondiente préstamo, a la vez que estableció nuevas exigencias de información a favor de los usuarios de estas operaciones.

Sobre la base del acuerdo antes mencionado, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el segundo y tercer párrafo del numeral 10.1 del título II por los siguientes:

“Asimismo, se deberá informar al deudor sobre el plazo de la operación, la tasa de interés que devengará el crédito y la comisión que cobrará la entidad financiera, cuya tasa no podrá ser variable. Cuando se trate de préstamos en letras de crédito con tasa de interés flotante, se hará notar particularmente la variabilidad de los dividendos.

Igualmente, deberá explicarse de manera general el sistema de financiamiento a través de la emisión de letras de crédito, con especial mención de las opciones que existen para vender las respectivas letras de crédito en el mercado o para que las adquiera la propia institución financiera emisora; plazo estimado para la venta de las letras de crédito, en caso que ella se le encargue a la entidad emisora; las diferencias que pueden producirse en dicha venta en relación con su valor par y la política de la institución en cuanto a garantizar el precio de compra de tales instrumentos. También debe-

rá hacerse presente que en la correspondiente escritura de mutuo deberá precisarse la parte contratante que se hará cargo de las diferencias de precio en la venta de las letras.”.

B) Se reemplaza la letra e) del numeral 10.2 del título II por la siguiente:

“e) El precio al cual se vendieron las letras de crédito asociadas al mutuo, en los casos que corresponda, el valor par de las letras de crédito en la fecha de venta y la diferencia entre ambos valores. Esta última expresada en términos numéricos y como porcentaje del valor par. Además deberá acompañarse el respectivo comprobante de la compraventa.”.

C) Se agregan los siguientes literales en el citado numeral 10.2 del título II:

“f) Mercado en el que se efectuó la venta de las letras de crédito, esto es, si se vendieron en una bolsa de valores o fuera de ella, o si fueron adquiridas parcial o totalmente por la entidad emisora o por una persona relacionada a ella.

g) Precio de mercado y los porcentajes de descuento implícitos observados en la venta de letras de crédito de la misma serie, del mismo año de emisión y del mismo emisor que las del respectivo crédito o, en su defecto, el precio de mercado y los porcentajes de descuento implícitos observados en la venta de letras de crédito de diversas series del mismo emisor, de características similares a las letras de crédito del respectivo préstamo, en cuanto a su vencimiento, tasa de interés, amortización, garantías y reajustes, debiendo precisarse a qué instrumentos corresponden los antecedentes que se entreguen.”.

D) Se reemplaza el número 11 del título II por el siguiente:

“11.- Garantía de liquidez anticipada.

Las normas del Banco Central de Chile, si bien no permiten otorgar garantía de liquidez anticipada, facultan a las instituciones financieras para pactar con el deudor un precio de adquisición por el total o parte de las letras de crédito que se emitan, dejándose expresa constancia de dicho pacto en el respectivo contrato de mutuo.”.

Además de lo anterior, se introducen los siguientes cambios en el Capítulo de que se trata: i) En el numeral 2.2 del título II, se sustituye la locución “los de su cónyuge” por “los de un tercero”; ii) en el N° 6 del mismo título se reemplaza el artículo “la” por la preposición “de”, la primera vez que aparece; y, iii) en el Anexo N° 11, se agregan dos nuevos códigos de tablas de desarrollo.

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 16, 18, 24, 25 y 26 y la hoja N° 2 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.187
FINANCIERAS N° 1.458

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-38 y 12-3.

OPERACIONES DE FACTORAJE. MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

En concordancia con las prácticas imperantes en el mercado, en el sentido de considerar solucionadas dentro del plazo, las facturas que se paguen dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su vencimiento, se ha estimado conveniente ampliar hasta ese término, el actual plazo de quince días establecido para considerar vigente una operación para efectos del cálculo de provisiones.

Por otra parte, esta Superintendencia ha resuelto disponer que en las operaciones de factoraje los obligados al pago de facturas o contratos no tendrán la calidad de deudores para los efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, cuando tales documentos hayan sido cedidos con responsabilidad del cedente.

De acuerdo con lo anterior, se introducen los siguientes cambios en los capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se sustituye el primer párrafo del N° 3 del título I del CAPITULO 8-38 por el siguiente:

“Las obligaciones por las operaciones de factoraje quedan sujetas a los límites del artículo 84 de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo indicado en el numeral 4.5 del título II del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.”

- B) Se reemplaza, en el numeral 2.1 del título II del CAPITULO 8-38, el guarismo “15” por “30”.

C) Se agrega el siguiente numeral en el título II del CAPITULO 12-3:

“4.5.- Operaciones de factoraje.

En las operaciones de factoraje no existirán deudores indirectos, debiendo considerarse deudores directos a los obligados al pago de los documentos que se cedan sin responsabilidad y a los cedentes en caso de cesiones con responsabilidad.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 2 y 4 del Capítulo 8-38 y las hojas N°s. 13 y 14 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.188
FINANCIERAS N° 1.459

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 79 de 26 de julio de 2002, esta Superintendencia aprobó la fusión acordada por el Banco Santander-Chile con el Banco Santiago, lo que surtió efecto a contar del 1° de agosto de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.189
FINANCIERAS N° 1.460

Santiago, 4 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-10.

IMPARTE NUEVAS INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCION DE PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE COLOCACIONES Y OTROS ACTIVOS SUJETOS A RIESGO DE CREDITO.

Como consecuencia del estudio que ha efectuado esta Superintendencia en relación con la constitución de provisiones para la cartera de colocaciones, mediante la presente Circular se agrega a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 7-10, que contiene las nuevas disposiciones sobre provisiones para los activos sujetos a riesgo de crédito.

Las nuevas normas contienen un cambio substancial, en el sentido de que la manera de cuantificar el monto de las provisiones necesarias ya no dependerá de la aplicación de reglas detalladas establecidas por esta Superintendencia, sino de la utilización de modelos o métodos de evaluación que deben desarrollar las propias instituciones bajo las pautas generales que se disponen. La necesidad de establecer un tiempo razonable para que las instituciones desarrollen y prueben la eficacia de sus modelos, exige mantener vigentes durante un tiempo las disposiciones actuales. Por esa razón, las nuevas normas se imparten en un Capítulo separado, el que contiene también las disposiciones transitorias para su implantación.

Ese cambio en la orientación de las disposiciones que apunta desde luego a la autorregulación, va acompañado de exigencias en relación con la vigilancia que debe ejercer el Directorio de la institución financiera. En ese aspecto se establece, por una parte, que el uso de los modelos debe ser aprobado por el Directorio y, por otra, que éste debe pronunciarse respecto de la suficiencia de las provisiones existentes al cierre de cada ejercicio anual. Esto último regirá de inmediato, es decir, aun cuando no se apliquen todavía las nuevas normas, el Directorio deberá expresar su conformidad con el nivel de provisiones que se mantendrá al cierre del presente ejercicio 2002.

En las nuevas disposiciones se ha atendido también a los criterios internacionales, tanto en lo que se refiere a la aplicación de estándares contables como a las provisiones susceptibles de considerarse como patrimonio para efectos de las exigencias de capital. Esto implica que, al aplicarse las nuevas normas, las provisiones de que trata la letra c) del artículo 66 de la Ley General de Bancos deberán estar fundadas en los riesgos de la cartera, desapareciendo el concepto actual de provisiones voluntarias. Se podrán computar como patrimonio efectivo, en cambio, las provisiones sobre cartera normal y las provisiones adicionales a que se refieren las disposiciones del nuevo Capítulo 7-10, cuya cuantía guarde relación con aprobaciones específicas del Directorio.

Como es natural, dado que la suficiencia de provisiones es una cuestión esencial para la estabilidad del sistema financiero, esta Superintendencia continuará sus revisiones con el énfasis que en cada caso estime necesario, las que comprenden el funcionamiento de los modelos que deben desarrollar los bancos y la suficiencia de provisiones. Se mantiene en las normas un sistema de calificación de las instituciones según sus sistemas de evaluación de cartera. Una mala calificación de acuerdo con el nuevo criterio que se utilizará para el efecto, puede incidir negativamente en la clasificación según gestión o incluso en la fijación de un nivel mínimo de provisiones, hasta tanto no se regularicen las deficiencias observadas, tal como ocurre en la actualidad.

En el curso del próximo año, este Organismo vigilará el desarrollo de los métodos que utilizarán las instituciones financieras, con miras a su aplicación para el ejercicio 2004. Las instituciones clasificadas en Categoría I por solvencia y gestión, que estén en condiciones de aplicar las nuevas normas para el ejercicio 2003, podrán solicitar la autorización de esta Superintendencia para hacerlo.

En consecuencia, se agrega a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 7-10 y se reemplaza la hoja N° 2 del Índice de Capítulos.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 7-10 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

PROVISIONES POR RIESGO DE CREDITO.

I.- PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE COLOCACIONES.

1.- Evaluación de la cartera.

Las instituciones financieras deben mantener permanentemente evaluada la totalidad de su cartera de colocaciones, a fin de constituir oportunamente las provisiones necesarias y suficientes para cubrir las pérdidas por la eventual irrecuperación de los créditos concedidos.

Para ese efecto, deberán utilizar los modelos o métodos de evaluación que sean más apropiados para el tipo de cartera u operaciones que realicen, ciñéndose a las pautas generales establecidas en los N^{os.} 2 y 3 siguientes.

Dichos modelos, como asimismo las modificaciones en su diseño o aplicación, deberán ser aprobados por el Directorio de la institución financiera, debiendo quedar constancia de ello en el acta de la respectiva sesión.

Al tratarse de agencias de bancos extranjeros, dicha aprobación deberán obtenerla de su Casa Matriz. En las demás disposiciones del presente Capítulo en que se mencione al Directorio, también se entenderá referido a la autoridad correspondiente de su Casa Matriz.

2.- Modelos basados en el análisis individual de los deudores.

2.1.- Evaluación individual.

La evaluación individual de los deudores es necesaria cuando se trate de empresas que por su tamaño, complejidad o nivel de exposición con la entidad, sea necesario conocerlas integralmente.

Los modelos diseñados sobre la base del análisis individual, contemplarán el uso de categorías de riesgo para los deudores y sus créditos.

Como es natural, el análisis de los deudores debe centrarse en su capacidad para cumplir con sus obligaciones crediticias, mediante información suficiente y confiable, debiendo analizarse también sus créditos en lo que se refiere a garantías, plazos, tasas de interés, moneda, reajustabilidad, etc.

2.2.- Factores de riesgo.

Para los efectos del análisis individual de que se trata, las instituciones financieras deberán considerar al menos lo siguiente:

Industria o sector: Se refiere al análisis del grado de competencia en el mercado en que está inserto el deudor, la sensibilidad del sector a las fluctuaciones cíclicas de la economía y de otros factores de exposición al riesgo que acompañan a la industria de que se trate.

Socios y administración: Se refiere al conocimiento de los socios o propietarios de la empresa, y en algunos casos también de los administradores. En este sentido, resulta relevante saber si ellos tienen experiencia comprobada en el negocio, su antigüedad, honorabilidad en los negocios y nivel de endeudamiento, como asimismo el grado de compromiso de su patrimonio.

Situación financiera y capacidad de pago: Se refiere al análisis de la situación financiera del deudor, utilizando para el efecto indicadores tales como: liquidez, calidad de los activos, eficiencia operacional, rentabilidad, apalancamiento y capacidad de endeudamiento, etc., debiendo compararse los indicadores pertinentes con aquellos de la industria en que se inserta la empresa.

En relación con la capacidad de pago del deudor, se examinarán las características de su endeudamiento global y se estimarán sus flujos de caja, incorporando para el efecto distintos escenarios en función de las variables de riesgo claves del negocio.

Asimismo, deben considerarse en forma explícita los posibles efectos de los riesgos financieros a que está expuesto el deudor y que pueden repercutir en su capacidad de pago, tanto en lo que concierne a los descortes en monedas, plazos y tasas de interés, como en lo que toca a operaciones con instrumentos derivados y compromisos por avales o cauciones otorgadas.

Comportamiento de pago: Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la institución como en el sistema financiero, como asimismo el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, por ejemplo, las infracciones laborales, previsionales o tributarias.

Las garantías que cubren los créditos, que pasan a constituir un factor importante cuando se trate de deudores que muestren dificultades para el pago de sus obligaciones, deberán considerarse de acuerdo con lo indicado en el N° 4 de este título.

2.3.- Nivel de provisiones.

Cualesquiera sean las categorías de riesgo que la institución financiera utilice en sus modelos de evaluación individual, para efectos de constituir las provisiones deberán clasificarse los deudores con sus créditos, incluidos los respectivos intereses y reajustes devengados, en las categorías de riesgo que se indican en los numerales siguientes.

Los modelos deberán contemplar la homologación con esas categorías, cuando ellos consideren una distinta o cuando se trate de métodos refinados que separen la clasificación de deudores de la clasificación de créditos.

2.3.1.- Cartera de deudores con riesgo normal.

Clasificación	% provisión
A1	Los porcentajes de provisión para los créditos de los deudores que queden encasillados en cada una de estas categorías se apoyarán en probabilidades estadísticas y serán los que apruebe el Directorio de cada institución financiera.
A2	
A3	
B	

En estas categorías se encasillarán los deudores cuya capacidad de pago es suficiente para cubrir sus obligaciones en las condiciones pactadas.

Las categorías con el rango “A” se refieren a deudores sin riesgos apreciables, cuya capacidad de pago seguiría siendo buena frente a situaciones desfavorables de negocios, económicas o financieras. El encasillamiento en ese rango se efectuará según la fortaleza relativa de los deudores, establecida de acuerdo con los métodos utilizados por la institución financiera. No obstante, por razones estadísticas, la categoría A1 de la tabla se utilizará solamente para encasillar a aquellas empresas cuyos títulos en moneda nacional tengan una clasificación privada de riesgo igual o superior a “AA-”. En el evento que exista más de una clasificación para los mismos títulos, se tomará en cuenta la más baja.

En la categoría “B” se encasillarán a los deudores que presentan algún riesgo, pero que no muestran señales de deterioro al punto de que frente a situaciones previsibles adversas de negocios, económicas o financieras, el deudor analizado dejaría de pagar alguna de sus obligaciones.

Por tratarse de categorías que reflejan la capacidad de pago del deudor, pueden incluirse en ellas solamente los deudores cuya fortaleza hace innecesario el examen de las recuperaciones de los créditos en relación con las garantías. Por consiguiente, en ningún caso la homologación permite encasillar en esta categoría a deudores que muestran un mal comportamiento de pago (con la institución financiera o con terceros y reflejado, por ejemplo, en la cartera vencida, morosidad recurrente o

renegociaciones con capitalización de intereses), aun cuando los créditos se encuentren totalmente cubiertos con garantías.

Para efectos de constituir las provisiones, todos los créditos comerciales y operaciones de leasing comercial de un mismo deudor, quedarán encasillados en la categoría del deudor, debiendo utilizarse los porcentajes aprobados por el Directorio.

2.3.2.- Cartera de deudores con créditos deteriorados.

Clasificación	Rango de pérdida estimada	Provisión
C 1	Hasta 3%	2%
C 2	Más de 3% hasta 19%	10%
C 3	Más de 19% hasta 29%	25%
C 4	Más de 29% hasta 49%	40%
D 1	Más de 49% hasta 79%	65%
D 2	Más de 79%	90%

En este segmento se ubicarán los deudores con capacidad de pago insuficiente en las situaciones previsibles. Las categorías que se indican corresponden a un encasillamiento basado en el nivel de pérdida esperado de créditos comerciales y operaciones de leasing comercial del cliente en su conjunto, cuantificado de acuerdo a la metodología utilizada por la institución financiera.

Para efectos de constituir las provisiones, se aplicará sobre los créditos el porcentaje asociado al rango de porcentajes de pérdida estimada.

3.- Modelos de evaluación grupal.

3.1.- Evaluaciones grupales.

Las evaluaciones grupales de deudores o de créditos resultan pertinentes para abordar un alto número de operaciones cuyos montos individuales son bajos, en que se pueden establecer características homogéneas para un grupo de deudores o de créditos.

En general, la evaluación en forma masiva de los deudores se puede aplicar cuando se trate de personas naturales o empresas de tamaño pequeño.

3.1.1.- Modelos basados en los atributos de los deudores y sus créditos.

El método que se utilice (la “matriz de riesgo” o como se le denomine), puede apuntar a una clasificación de deudores en categorías de riesgo o bien a la cuantificación directa de pérdidas por cada crédito o

conjunto de créditos, basándose en los atributos del deudor y de los créditos.

La conformación de grupos requiere que la institución financiera especifique los atributos que deben reunir los deudores que lo conforman y las razones para hacerlo, debiendo contar con la evidencia empírica que permita fundamentar los factores de riesgo que se consideran. En estos modelos constituyen factores de riesgo, por ejemplo, el comportamiento de pago interno (amortizaciones al préstamo original y renegociaciones), el nivel de endeudamiento, el comportamiento de pago en otras instituciones financieras, la estabilidad y suficiencia de los ingresos, como asimismo las garantías, según el tipo de operaciones de que se trate.

3.1.2.- Métodos basados en el comportamiento de un grupo de créditos.

Al tratarse de créditos de carácter masivo que tienen características de riesgo comunes, la institución podrá también basar su estimación de pérdidas en los porcentajes que se obtienen del comportamiento histórico de los deterioros, castigos y recuperaciones del grupo de créditos de que se trate.

Este método (análisis de “camadas”) se basa en el seguimiento de créditos otorgados bajo condiciones homogéneas a deudores que cumplan ciertas características comunes y sólo se podrá aplicar si existe un historial suficientemente amplio para fundamentar el comportamiento de créditos otorgados bajo las mismas políticas crediticias, como puede ocurrir por ejemplo, con segmentos de créditos hipotecarios para vivienda en letras de crédito o en mutuos hipotecarios endosables.

3.2.- Nivel de provisiones.

Tratándose de las evaluaciones grupales, las provisiones correspondientes a los créditos se constituirán siempre de acuerdo con la pérdida estimada mediante los métodos que se utilicen, es decir, no se aplicarán homologaciones como las previstas en el numeral 2.3.1 y 2.3.2, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar criterios similares en esos métodos.

4.- Garantías.

Una garantía puede considerarse como una segunda fuente de pago sólo si está legalmente bien constituida y no existe incertidumbre respecto a su eventual ejecución y/o liquidación a favor de la institución financiera acreedora.

Al tratarse de garantías reales (hipotecas o prendas), la estimación de pérdidas en los métodos que se apliquen deben considerar el flujo neto que se obtendría en la venta de los bienes. De acuerdo con eso, el monto de recuperación de un crédito por la vía de la garantía, correspon-

derá al valor actual del importe que se obtendría en la venta de acuerdo con las condiciones actuales del mercado, neto de los gastos estimados en que se incurriría para mantenerlos y/o enajenarlos, todo ello en concordancia con las políticas que al respecto tenga la institución financiera.

La necesidad de retasar los bienes o de reexaminar sus condiciones físicas, dependerá de la posibilidad de que las variaciones de precios o deterioros físicos de los bienes incidan en la recuperación total de los créditos con problemas de pago.

Lo anterior es sin perjuicio de los criterios distintos de valorización de garantías que deben utilizarse para el solo efecto de la ampliación de los límites de crédito, tratados en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

5.- Segmentación de la cartera.

Para efectos de la evaluación y constitución de provisiones, las instituciones financieras segmentarán la cartera por tipos de deudores y de créditos hasta los niveles que estimen más apropiados o pertinentes para la aplicación de sus distintos modelos, en concordancia con sus fundamentos metodológicos. Por ejemplo, pueden considerar los créditos otorgados a bancos, a grandes, medianas, pequeñas y microempresas, financiamientos especializados, créditos hipotecarios de vivienda y consumo.

Para efectos de información contable a esta Superintendencia, se tendrá una agrupación entre créditos comerciales, hipotecarios de vivienda, consumo, leasing y factoraje, considerando lo indicado en el Anexo N° 2 de este Capítulo, sin perjuicio de la información más detallada que puede solicitarse principalmente en relación con el tipo de deudor de los créditos comerciales (grandes, medianas, pequeñas y microempresas) o con la identificación de los créditos otorgados a deudores del exterior.

6.- Pruebas de la eficacia de los métodos de evaluación utilizados.

Los modelos que se utilicen deben ser revisados anualmente con miras a asegurar la mejor cobertura de provisiones al cierre del ejercicio, debiendo comunicarse los resultados de esa evaluación al Directorio para los fines previstos en el numeral 7.1 siguiente.

7.- Supervisión de la suficiencia de las provisiones constituidas.

7.1.- Conformidad del Directorio.

Debido a la importancia que tienen las provisiones por riesgo de crédito en los balances de las instituciones financieras, su Directorio deberá examinar por lo menos una vez al año y en relación con el cierre de cada ejercicio anual, la suficiencia del nivel de provisiones y deberá dar en forma expresa su conformidad, en el sentido de que, en su opinión,

ellas son suficientes para cubrir todas las pérdidas que pueden derivarse de los créditos otorgados por la entidad que dirige.

Para ese efecto, junto con todos los antecedentes que estime necesario considerar, deberá obtener también un informe de los auditores externos de la institución financiera.

Además de dejarse constancia en actas de lo anterior, el Directorio comunicará por escrito a esta Superintendencia, a más tardar el último día hábil bancario del mes de enero de cada año, su conformidad con el nivel de provisiones y, cuando sea el caso, las provisiones adicionales que haya exigido constituir como consecuencia de su examen.

7.2.- Revisiones de esta Superintendencia.

En sus visitas de inspección esta Superintendencia examinará el funcionamiento de los métodos utilizados por las instituciones financieras, como parte de la evaluación que hará de la administración del riesgo de crédito para los efectos contemplados en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

Por otra parte, revisará la suficiencia de las provisiones constituidas examinando, entre otras cosas, la clasificación de deudores en las categorías establecidas en el numeral 2.3 anterior cuando se trate de cartera en que se aplica una metodología de análisis individual de deudores.

La revisión de este Organismo podrá limitarse a cierto tipo de deudores, de créditos o de metodologías utilizadas, es decir, no necesariamente efectuará una estimación de la pérdida esperada para la totalidad de la cartera de colocaciones.

Como resultado de esta revisión, las diferencias que resulten entre las provisiones constituidas y las pérdidas estimadas por esta Superintendencia, por los motivos que en cada caso se darán a conocer, se traducirán en una calificación de la institución financiera, para lo cual se utilizarán las categorías explicadas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

La calificación de la institución financiera puede ser determinante en la clasificación según gestión de que trata el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, como también puede derivar en la obligación de mantener un nivel mínimo de provisiones exigido por esta Superintendencia, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 1.

8.- Tipos de provisiones por riesgo de crédito de la cartera de colocaciones.

Las provisiones necesarias para cubrir adecuadamente la cartera de colocaciones deben ser calculadas y constituidas mensualmente, considerando los siguientes tipos de provisiones:

8.1.- Provisiones determinadas por los métodos de evaluación individual.

8.1.1.- Provisiones sobre cartera normal.

Las “provisiones sobre cartera normal” serán aquellas que cubren los créditos de los deudores clasificados en las categorías de que trata el numeral 2.3.1 de este título y cuyos porcentajes deben ser aprobados por el Directorio de la institución financiera según lo que se indica en ese numeral.

8.1.2.- Provisiones sobre cartera deteriorada.

Se identificarán como “provisiones sobre cartera deteriorada”, aquellas que se derivan de la aplicación de los métodos de evaluación individual, correspondientes al segmento de la cartera a que se refiere el numeral 2.3.2 de este título.

8.2.- Provisiones determinadas por los métodos de evaluación grupal.

Las provisiones que se derivan de la aplicación de los modelos de evaluación grupal según lo indicado en el numeral 3.2, se identificarán como “provisiones grupales”.

8.3.- Provisiones adicionales para la cartera de colocaciones.

Las instituciones financieras pueden constituir también provisiones adicionales a aquellas que se derivan de la aplicación de sus modelos de evaluación de cartera, siempre que su constitución se justifique en el riesgo de la cartera de colocaciones y sea aprobada por su Directorio, como es el caso de las mayores provisiones que podría exigir según lo previsto en el numeral 7.1 anterior.

Resulta recomendable constituir este tipo de provisiones frente a perspectivas macroeconómicas adversas o circunstancias que pueden afectar a un sector, industria o grupos de deudores o proyectos, especialmente si existen concentraciones de créditos.

II.- OTRAS DISPOSICIONES.

1.- Provisiones para los efectos del artículo 66 de la Ley General de Bancos.

Constituyen provisiones para los efectos del artículo 66 de la Ley General de Bancos aquellas que tienen un carácter de provisiones generales y que corresponden a las mencionadas en los numerales 8.1.1 y 8.3 del título I, esto es, las provisiones sobre cartera normal y las provisiones adicionales.

Por consiguiente, la suma de esas provisiones, hasta por un monto equivalente al 1,25 % de los activos ponderados por riesgo, se computará como patrimonio efectivo de acuerdo con lo indicado en el artículo 66 de la Ley General de Bancos.

Para efectos de la ponderación por riesgo de la cartera de colocaciones, los montos de las provisiones que se consideran como patrimonio efectivo no se deducirán de las colocaciones que se encuentran protegidas por esas provisiones.

2.- Efectos tributarios de las provisiones sobre colocaciones.

Las provisiones establecidas en este Capítulo se refieren, como es natural, a las que deben constituirse en relación con los estados financieros y, por lo tanto, difieren de las disposiciones tributarias, dando origen a las diferencias temporarias para el cálculo del impuesto diferido.

El N° 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que son deducibles como gastos tributarios las provisiones sobre créditos vencidos, a las cuales se refieren las instrucciones conjuntas impartidas en su oportunidad mediante la Circular N° 2.002-450, por el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Para esos efectos tributarios, las instituciones financieras pueden mantener en su contabilidad las cuentas necesarias para demostrar las provisiones individuales sobre cartera vencida a que se refiere la Circular antes mencionada, entendiendo que para la información financiero-contable ellas corresponden a una parte de las provisiones sobre cartera deteriorada o las provisiones grupales, según sea el caso, cuyos montos totales se determinan por las metodologías de estimación de pérdidas mencionadas en este Capítulo.

3.- Provisiones por riesgo de crédito de otros activos.

Las provisiones sobre otros activos diferentes a las colocaciones, deben ceñirse a las instrucciones que para el caso ha impartido esta Superintendencia. Si no existieren instrucciones específicas, deberán constituirse las provisiones que sean necesarias de acuerdo con criterios contables prudenciales de aceptación general.

4.- Moneda.

Todas las provisiones, sea sobre colocaciones u otros activos, deben constituirse en pesos, moneda chilena, aun cuando cubran créditos en moneda extranjera.

5.- Aplicación y disminución de las provisiones.

Los castigos de los activos deberán efectuarse siempre aplicando las provisiones constituidas.

Los ingresos por provisiones que se liberen por cualquier motivo, se informarán en el mismo rubro en que incluyen los gastos por su constitución, de manera que se refleje el efecto neto en resultados por provisiones y castigos.

III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.- Aplicación de las normas.

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicadas por cada institución financiera en reemplazo de lo dispuesto sobre la materia en los Capítulos 8-28, 8-29, 8-37, 8-38 y 12-1 de esta Recopilación.

El desarrollo de sus modelos de evaluación, con la consiguiente aprobación de ellos por parte del Directorio, debe quedar concluido a más tardar en enero de 2004, a fin de aplicar los nuevos criterios en ese ejercicio.

Las instituciones clasificadas en Categoría I por solvencia y gestión, que estén en condiciones de aplicar sus modelos de evaluación durante el año 2003, podrán solicitar a esta Superintendencia la aplicación de las nuevas normas para ese ejercicio.

En el curso de los meses de marzo y septiembre de 2003, se enviará a esta Superintendencia una comunicación para informar acerca del grado de avance en el desarrollo y prueba de los métodos de evaluación de que trata este Capítulo.

2.- Conformidad del Directorio con el nivel de provisiones antes de la aplicación de las normas.

La disposición del numeral 7.1 del título I de este Capítulo, relativa a la conformidad del Directorio respecto al nivel de provisiones que mantiene la institución, se aplicará a contar del ejercicio 2002. En todo caso, mientras no se apliquen las demás disposiciones del presente Capítulo, las mayores provisiones que pudiera exigir el Directorio incrementarán las provisiones globales de que trata el Capítulo 8-29 de esta Recopilación y en ningún caso pueden computarse como patrimonio efectivo.

ANEXO N° 1

CALIFICACION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SEGUN SUS SISTEMAS DE EVALUACION DE CARTERA

CALIFICACION

Para calificar a las instituciones financieras se utilizarán los siguientes indicadores referidos al resultado obtenido en la visita de inspección en que se examine la cartera y sus provisiones:

$$\text{Indicador X} = [(Ps - Pi) / K] * 100$$

$$\text{Indicador Y} = [(Ps - Pi) / L] * 100$$

En que:

Ps = Pérdida estimada por la Superintendencia para la cartera o una parte de la cartera.

Pi = Pérdida estimada por la institución financiera para la misma cartera o parte de la cartera.

K = Patrimonio efectivo de la institución financiera.

L = Total provisiones sobre la cartera de colocaciones, excluidas las provisiones adicionales.

Las instituciones financieras serán clasificadas en las categorías 1, 2, 3 y 4, de acuerdo a la siguiente tabla, que resulta de la combinación de ambos indicadores:

	Y < 10%	10% ≤ Y < 20%	Y ≥ 20%
X < 1,5%	1	2	2
1,5% ≤ X < 3%	2	2	3
X ≥ 3%	3	3	4

EFFECTOS DE LA CALIFICACION

Instituciones calificadas en categoría 2

- La institución financiera que quede clasificada en categoría 2 deberá mantener el o los niveles mínimos de provisiones que indique esta Superintendencia, mientras el Directorio de la institución no tome

conocimiento de las situaciones observadas y considere que se encuentran solucionados los problemas que motivaron tal decisión.

- La calificación puede incidir en la clasificación según gestión si no se da una oportuna solución a las deficiencias que haya observado la Superintendencia.

Instituciones calificadas en categorías 3 y 4

- La institución financiera deberá mantener el o los niveles mínimos de provisiones que indique esta Superintendencia hasta tanto no le autorice lo contrario.
- La categoría será un factor determinante para la clasificación según gestión, de manera que en ningún caso la institución financiera quedará clasificada en categoría A para ese efecto.

ANEXO N° 2

COMPOSICION DE LA CARTERA DE COLOCACIONES

Los distintos tipos de cartera que se aluden en este Capítulo corresponden a las siguientes:

1.- CREDITOS COMERCIALES

Comprende todos los créditos que no se ajusten a las características mencionadas en los números siguientes.

2.- CREDITOS DE CONSUMO

Corresponden a los créditos con las siguientes características: i) los deudores son personas naturales; y, ii) se otorgan para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. Comprenden:

- a) Créditos pagaderos en cuotas iguales y sucesivas.
- b) Créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito.
- c) Créditos con líneas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes de personas naturales.
- d) Otros créditos con aquellas características.

3.- CREDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Corresponden a los créditos con las siguientes características: i) su destino es el financiamiento de la adquisición, ampliación, reparación o construcción de una vivienda; ii) el deudor es la personas natural compradora o usuaria final de la vivienda; y, iii) el valor de la garantía hipotecaria cubre, por lo menos, la totalidad del crédito. Comprenden:

- a) Préstamos en letras de crédito.
- b) Préstamos en mutuos hipotecarios endosables.
- c) Préstamos otorgados originalmente por el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
- d) Otros créditos con aquellas características.

4.- OPERACIONES DE LEASING

Corresponden a las operaciones de leasing financiero descritas en el Capítulo 8-37 de este Recopilación. Comprenden:

- a) Leasing comercial
- b) Leasing de vivienda
- c) Leasing de consumo

5.- OPERACIONES DE FACTORAJE

Corresponden a aquellas definidas en el Capítulo 8-38 de esta Recopilación.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.190
FINANCIERAS N° 1.461

Santiago, 5 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

**AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZA NOMINA DE
FIRMAS INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

Esa nueva hoja contiene la modificación que ha efectuado a su razón social la firma Arthur Andersen – Langton Clarke, Auditores y Consultores Ltda. que pasó a denominarse “Langton Clarke Auditores y Consultores Limitada”.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.191
FINANCIERAS N° 1.462

Santiago, 5 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1007-02-020829 incorporó al Compendio de Normas Financieras el Capítulo IV.E.1 "BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DOLARES".

En concordancia con la disposición antes citada, se agrega en la letra b) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 2-1, lo siguiente:

“– Bonos del Banco Central de Chile en Pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) y expresados en Dólares de los Estados Unidos de América (BCD).”

En consecuencia, se remplace la hoja N° 6 del Capítulo 2-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.192
FINANCIERAS N° 1.463

Santiago, 10 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-2.

**ORDENES DE PAGO DE PENSIONES LEY N° 17.671.
AGREGA INSTITUCION.**

Informo a Ud. que corresponde agregar la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile a las instituciones previsionales que pueden emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles, pagaderas en las respectivas fechas de vencimiento en cualquiera empresa bancaria, libre de derechos y comisiones, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 17.671.

Como consecuencia de lo anterior se efectúa la siguiente modificación en el primer párrafo del N° 1 del Capítulo 5-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

Se reemplaza por una coma (,) la conjunción “y” que aparece a continuación de “(INP)” y se agrega luego de “(CAPREDENA)”, en lugar del punto aparte que le sigue, la locución “y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile”.

Se acompaña para su reemplazo, la hoja N° 1 del citado Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.193
FINANCIERAS N° 1.464

Santiago, 13 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-4 y 12-1.

SOBREPREGIO PAGADO POR ACTIVOS INHERENTES A UN NEGOCIO. DETERMINACION DEL PATRIMONIO EFECTIVO.

Las disposiciones del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas establecen que para determinar su patrimonio efectivo, los bancos y sociedades financieras deben deducir de su capital básico ciertos activos, entre los cuales se encuentra el “goodwill” que se origina en la adquisición de activos inherentes a un negocio.

Debido a que las instrucciones contables sobre la materia no se refieren específicamente a ese “goodwill”, sino que al total de la diferencia entre el valor pagado y los montos en que los activos adquiridos se incorporan al balance, en la práctica la deducción de que se trata incluye el precio pagado por la capacidad de generación de ingresos del negocio en marcha cedido por el vendedor.

Por ese motivo, esta Superintendencia ha estimado necesario complementar sus normas, a fin de que las instituciones financieras puedan computar como un activo clasificado en categoría 5, la parte del activo intangible registrada que corresponda a un precio razonable pagado por la generación de flujos del segmento de negocios adquirido, siempre que se trate de un valor estimado prudencialmente, sin considerar expectativas relacionadas con la gestión de la entidad adquirente.

En todo caso, la posibilidad de deducir del capital básico solamente el monto que excede del precio razonable a que se refiere el párrafo anterior, quedará sujeta a una autorización previa de esta Superintendencia, la que se solicitará caso a caso acompañando un informe de un evaluador independiente, en el cual se detallen los flujos y el plan de negocios que justifica el total del precio pagado.

De acuerdo con lo indicado, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) En el N° 4 del Capítulo 7-4 se intercala, antes de su primer párrafo, el enunciado “4.1.- Importe que se puede registrar como activo intangible.”, a la vez que se agrega el siguiente numeral:

“4.2.- Deducción para efectos de la determinación del patrimonio efectivo.

El monto no amortizado del sobrepeso de que trata el numeral precedente, deberá ser deducido del capital básico para efectos de la determinación del patrimonio efectivo.

No obstante, con la autorización previa de esta Superintendencia, aquella parte que corresponda a un precio razonable pagado por el potencial de la continuidad del negocio adquirido, podrá considerarse como un activo clasificado en categoría 5, de modo que la deducción se haga sólo por lo que exceda ese precio.

Para solicitar la respectiva autorización, las instituciones financieras acompañarán un informe emitido por un evaluador independiente, que contenga el detalle del precio pagado, el valor presente de los flujos netos y la metodología utilizada en su determinación, considerando la siguiente información:

- a) La determinación del valor presente de los flujos futuros que justifican en su conjunto el precio pagado, el cual deberá estar basado en un plan de negocios que dé cuenta de las medidas que implementará la institución financiera para obtener los beneficios futuros y el tiempo que le tomará obtenerlos; y,
- b) El valor presente de los flujos futuros asociados a la continuidad del negocio o unidad generadora de flujos adquirido, sin considerar expectativas de crecimiento ni la incorporación de productos distintos a los contratados por los clientes al momento de la compra. El cálculo se basará en el flujo neto inicial del negocio, debidamente depurado de eventuales efectos transitorios o coyunturales, el que se mantendrá constante durante un período razonable, descontándose con la tasa que el evaluador considere más apropiada.

Para otorgar su autorización, esta Superintendencia tomará, a modo de información, otras estimaciones realizadas en Chile o en el extranjero. En el caso de compra de grandes volúmenes de cartera, partirá de la base que normalmente al menos un 20% del valor pagado debiera ser deducido del capital básico para efectos de la determinación del patrimonio efectivo.”.

B) Se reemplaza la letra c) del numeral 3.1.1 del título I del Capítulo 12-1, por la que sigue:

“c) Se deduce el saldo de los activos que correspondan a un “goodwill” por inversiones en sociedades o que se originen en una fusión por compra, como asimismo el sobreprecio pagado por activos inherentes a un negocio, según lo señalado en el numeral 4.2 del Capítulo 7-4 de esta Recopilación.”

Las instituciones que actualmente mantienen activos intangibles correspondientes a los sobreprecios de que trata el Capítulo 7-4, pueden acogerse a las normas impartidas en esta Circular.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 6 y 7 del Capítulo 7-4 y hoja N° 3 del Capítulo 12-1. Además, se agrega al Capítulo 7-4 la nueva hoja 7a.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.194
FINANCIERAS N° 1.465

Santiago, 2 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

**AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS
INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

Esa nueva hoja contiene la incorporación de la firma CONSAUDIT INTERNATIONAL AUDITORES CONSULTORES LIMITADA, la que se ha inscrito bajo el N° 022.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 4 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-11.

BOLETAS DE GARANTIA. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto modificar algunas de las disposiciones relativas a la emisión de boletas de garantía, sobre la base de la experiencia recogida en el uso de este instrumento y de las consultas que se han recibido sobre diversos aspectos atinentes a sus aplicaciones y condiciones.

Como consecuencia de lo expresado, se efectúan las siguientes modificaciones en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el texto del numeral 1.1 “Generalidades”, por el que sigue:

“La boleta de garantía es una caución que constituye un banco, a petición de su cliente llamado el “Tomador” a favor de otra persona llamada “Beneficiario” que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de una obligación contraída por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.

Existen dos maneras de obtener que un banco emita una boleta de garantía para caucionar una obligación de una persona a favor de otra. La primera es que se obtenga la emisión de una boleta con la constitución de un depósito de dinero en el banco por parte del tomador. La otra es que el banco la emita con cargo a un crédito otorgado al tomador, quien suscribe un pagaré u otro título de crédito a favor del banco.

Aun cuando en el primer caso se llamaría propiamente depósitos de garantía, en realidad, en ambos casos, el banco emite un documento llamado “Boleta de garantía”, en el que se compromete incondicionalmente a su pago a solo requerimiento del beneficiario. La existencia de un depósito o de un crédito sólo mira a las relaciones entre el banco y el tomador y no interesa al beneficiario, por cuanto

la obligación de pagar la boleta será siempre incondicional para el banco.

De lo dicho resulta que en esta operación se distingue la existencia de tres partes: el tomador de la boleta de garantía que puede ser depositante o deudor del importe de la misma y que no necesariamente será el que contrajo la obligación que cauciona la boleta; el beneficiario de la boleta y el banco emisor del documento.

Ya sea que el depósito se constituya en efectivo o como consecuencia de un préstamo bancario y cualquiera que sea la obligación que caucione, debe ser pagado al beneficiario en la oportunidad en que éste lo demande, observando solamente, cuando así se hubiera estipulado, el aviso previo de 30 días o del plazo que para el efecto se haya establecido.

Dado que la boleta es una caución, en ningún caso puede disponerse de ella para una finalidad distinta de aquella para la cual fue tomada. Por consiguiente se trata de un documento nominativo que no admite endoso por parte del beneficiario, sino solamente su cancelación en caso de hacerse efectiva, cobrando su importe o bien, para hacer su devolución al respectivo tomador de la misma, para que éste a su vez la devuelva al banco, a fin de dar por cancelada la garantía.”.

- B) En la letra a) del numeral 1.2 se suprime la frase: “el plazo que tiene el banco para restituir la cantidad depositada, después de haber sido requerido para ello;”
- C) En el último párrafo de la letra b) del numeral 1.2 se reemplaza la locución “para que sea aplicable la transferencia conforme a los preceptos que rigen los créditos nominativos” por la siguiente: “para que no proceda el endoso traslativo de dominio”.
- D) Se sustituye el primer párrafo del N° 2, por el siguiente:

“Las empresas bancarias pueden emitir boletas de garantía para garantizar el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, sea para cumplir su objeto o la indemnización de perjuicios por el incumplimiento, con exclusión de las obligaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010. Dentro de este concepto se comprenden las que tengan por objeto garantizar la devolución de los anticipos recibidos a cuenta del pago de una obligación de hacer”.
- E) En el segundo párrafo del N° 2, se intercala a continuación de la palabra “caucionar” lo siguiente: “el pago de impuestos, derechos de aduana u otras cargas pecuniarias a favor de entidades del sector público o privado, como también”.

- F) Se suprimen los actuales N°s. 3 y 5, pasando los N°s. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 a ser 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente.
- G) En el actual N° 4 se suprime la frase: “en el bien entendido de que tales boletas no se emiten para caucionar créditos concedidos a terceros”.
- H) En el título del N° 7 actual se reemplaza la palabra “Plazos” por “Plazo”.
- I) En el segundo párrafo del actual N° 10 se intercala la preposición “de”, entre las palabras “caso” y “que”.
- J) En el primer párrafo del N° 11 actual se sustituye la frase “Las boletas de garantía se extinguen”, por “La boleta de garantía se extingue”; a la vez se intercala la preposición “de” a continuación de la palabra “caso”.
- K) En el tercer párrafo del N° 11 actual, se reemplaza la frase “si el banco obtiene” por “cuando el banco obtenga”.
- L) En el actual N° 14 se sustituye el guarismo “15” por “13”.

En consecuencia, se reemplazan todas las hojas del citado Capítulo 8-11.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-11 (Bancos)

MATERIA:

BOLETAS DE GARANTIA.

1.- Características de las boletas de garantía.

1.1.- Generalidades.

La boleta de garantía es una caución que constituye un banco, a petición de su cliente llamado el “Tomador” a favor de otra persona llamada “Beneficiario” que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de una obligación contraída por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.

Existen dos maneras de obtener que un banco emita una boleta de garantía para caucionar una obligación de una persona a favor de otra. La primera es que se obtenga la emisión de una boleta con la constitución de un depósito de dinero en el banco por parte del tomador. La otra es que el banco la emita con cargo a un crédito otorgado al tomador, quien suscribe un pagaré u otro título de crédito a favor del banco.

Aun cuando en el primer caso se llamaría propiamente depósitos de garantía, en realidad, en ambos casos, el banco emite un documento llamado “Boleta de garantía”, en el que se compromete incondicionalmente a su pago a solo requerimiento del beneficiario. La existencia de un depósito o de un crédito sólo mira a las relaciones entre el banco y el tomador y no interesa al beneficiario, por cuanto la obligación de pagar la boleta será siempre incondicional para el banco.

De lo dicho resulta que en esta operación se distingue la existencia de tres partes: el tomador de la boleta de garantía que puede ser depositante o deudor del importe de la misma y que no necesariamente será el que contrajo la obligación que cauciona la boleta; el beneficiario de la boleta y el banco emisor del documento.

Ya sea que el depósito se constituya en efectivo o como consecuencia de un préstamo bancario y cualquiera que sea la obligación que caucione, debe ser pagado al beneficiario en la oportunidad en que éste lo demande, observando solamente, cuando así se hubiera estipulado, el aviso previo de 30 días o del plazo que para el efecto se haya establecido.

Dado que la boleta es una caución, en ningún caso puede disponerse de ella para una finalidad distinta de aquella para la cual fue tomada. Por consiguiente se trata de un documento nominativo que no admite endoso por parte del beneficiario, sino solamente su cancelación en caso

de hacerse efectiva, cobrando su importe o bien, para hacer su devolución al respectivo tomador de la misma, para que éste a su vez la devuelva al banco, a fin de dar por cancelada la garantía.

1.2.- Extensión de una boleta de garantía.

a) Menciones mínimas.

Las menciones que, como mínimo, debe indicar la boleta son el nombre y firma del Banco depositario, el nombre del beneficiario y el nombre y número de RUT del tomador; la obligación que garantiza la boleta; el monto de la suma depositada; el lugar y la fecha de otorgamiento.

b) Carácter de nominativa y no endosable.

Acorde con la función para las que fueron creadas, en la extensión de una boleta de garantía debe dársele a ésta el carácter de nominativa y no endosable.

Para ese efecto deberá utilizarse únicamente la forma “El Banco pagará a (nombre del beneficiario)”, atendido que, sobre la base de lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley N° 18.552, de 20 de septiembre de 1986 relativo al tratamiento a los títulos de crédito, se podría considerar que el documento no es nominativo si se utilizan cláusulas tales como “a favor” o “a la orden”.

Por otra parte, como la Ley N° 18.092 sobre letras de cambio y pagarés, en su artículo 18, permite el endoso aun cuando el documento no esté a la orden, conviene agregar en las boletas de garantía el término “NO ENDOSABLE”, que el mismo artículo establece para que no proceda el endoso traslativo de dominio, permitiendo sin embargo el endoso en comisión de cobranza, todo lo cual se aviene con la naturaleza jurídica de este especial documento.

c) Forma de pago.

Las boletas de garantía pueden ser pagaderas a la vista o a plazo, debiendo ser cobradas por el beneficiario dentro de su plazo de vigencia.

d) Moneda y reajustabilidad.

Las boletas pueden emitirse en moneda chilena, con o sin cláusula de reajustabilidad, en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera pagaderas en moneda chilena.

2.- Fines para los cuales pueden emitirse boletas de garantía.

Las empresas bancarias pueden emitir boletas de garantía para garantizar el cumplimiento de obligaciones de dinero derivadas de obligacio-

nes de dar, hacer o no hacer, sea para cumplir su objeto o la indemnización de perjuicios por el incumplimiento, con exclusión de las obligaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010. Dentro de este concepto se comprenden las que tengan por objeto garantizar la devolución de los anticipos recibidos a cuenta del pago de una obligación de hacer.

Asimismo, se encuentran comprendidas dentro de los fines para los cuales pueden emitirse, las boletas de garantía que se otorguen para caucionar el pago de impuestos, derechos de aduana u otras cargas pecuniaras a favor de entidades del sector público o privado, como también el fiel desempeño del cargo de director de una sociedad anónima, cuando los estatutos de la sociedad así lo contemplen, y para garantizar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones de los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en virtud de las disposiciones legales expresamente contenidas en la Ley N° 18.045 de 1981.

En todo caso, los bancos deben examinar cuidadosamente los antecedentes, exigencias y condiciones relativos a los actos, propuestas, contratos, compromisos, etc. que se garanticen y tomar todas las precauciones y resguardos necesarios, a fin de evitar en lo posible, las pérdidas que pudieren derivarse de los desembolsos que pudieran verse obligados a efectuar ante una falta de cumplimiento del tomador del documento. El análisis que los bancos hagan de cada propuesta de emisión de boleta de garantía debe cubrir tanto los aspectos técnicos como financieros de la operación que se cauciona, de manera que se tenga una apreciación correcta y real de los riesgos que asumen.

3.- Boletas de garantía emitidas a favor de empresas bancarias o sociedades financieras.

Los bancos pueden emitir boletas de garantía en favor de otra entidad bancaria o de una sociedad financiera, como asimismo, podrán emitir las para garantizar las obligaciones de otras instituciones financieras a favor de terceros, susceptibles de caucionarse mediante este instrumento.

4.- Boletas de garantía expresadas en moneda extranjera, pagaderas en moneda chilena.

Los bancos están facultados para emitir boletas de garantía expresadas en moneda extranjera pagaderas en moneda chilena.

En dichas boletas deberá dejarse expresa constancia que su pago se hará por el equivalente en moneda chilena, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

5.- Plazo de validez de las boletas de garantía.

Las empresas bancarias pueden emitir boletas de garantía con validez por un plazo determinado o bien indefinido. De cualquier modo, esta

condición deberá estipularse claramente en el contrato o pagaré que las respalde y en el respectivo documento que se extienda a favor del beneficiario.

La vigencia de la boleta estará dada entonces por el plazo señalado en el documento respectivo, plazo dentro del cual el beneficiario podrá solicitar su pago. Transcurrido éste sin que se hubiere hecho efectiva, se entenderá caducada la validez del documento.

En todo caso, esta Superintendencia recomienda a los bancos que se fije un plazo de caducidad o vencimiento dentro del cual el beneficiario pueda ejercer los derechos para impetrar el cobro del documento, de manera que vencido dicho plazo, la entidad bancaria se encuentre en situación de dar por cancelada la operación y evitar así su permanencia indefinida, a la espera de que le sea devuelta la correspondiente boleta para extinguirla en sus registros.

6.- Aviso previo de la boleta de garantía.

Esta Superintendencia recomienda igualmente que se estipule en la boleta de garantía emitida con cargo a un préstamo bancario, la exigencia de que el beneficiario avise, con una determinada anticipación, su propósito de hacerla efectiva.

Lo expuesto anteriormente tiene por objeto que el banco disponga de un plazo para notificar del cobro al tomador del documento que tenga la calidad de deudor de la institución por ese concepto, a fin de que provea los fondos necesarios para efectuar el pago. Dicho aviso de cobro puede darlo el beneficiario hasta el día del vencimiento o de caducidad que se pueda contemplar en el documento, debiendo el banco efectuar el pago en la fecha que corresponda, aunque ésta resulte posterior a la de vencimiento de la boleta.

El aviso de cobro debe ir acompañado en ese mismo acto o antes del vencimiento original o prorrogado del documento, de la presentación a cobro de la boleta. Esta presentación puede hacerse directamente al banco emisor o a través de otro banco, siempre que se haga mientras se encuentre vigente. En caso de que la presentación se efectúe por intermedio de otro banco, la fecha que debe tomarse en consideración es aquella en que la boleta fue presentada al banco emisor.

7.- Objeto de la boleta de garantía.

Es conveniente que se establezca claramente en la boleta de garantía, el tipo de obligaciones que cauciona, ya se trate de garantizar la seriedad de una oferta, el fiel cumplimiento de un contrato, la seriedad de la participación en una propuesta o las obligaciones de pago en los casos autorizados para emitir las con esa finalidad. Acorde con el objetivo de la boleta, deberá cuidarse de que, en lo posible, su plazo de vigencia no

exceda mucho más de aquél en que deba cumplirse la finalidad para la cual fue otorgada.

8.- Boletas de garantía extendidas en términos reajustables.

Los bancos pueden emitir boletas de garantía en moneda chilena sin reajustabilidad o reajustables por alguno de los sistemas de que trata el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 7-1 de esta Recopilación.

Si la emisión se realiza contra un depósito del tomador, este último, en caso de que devuelva la boleta, podrá reclamar la reajustabilidad del depósito, solamente si éste ha cumplido a lo menos 30 ó 90 días desde la fecha de su entero, según se trate de una operación reajutable por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de otro sistema de reajuste, respectivamente, de conformidad con las normas del Banco Central de Chile sobre depósitos y captaciones reajustables. No obstante, el pago al beneficiario se hará siempre en términos reajustables, cuando sea esa la cláusula de pago, aún en el caso que no hubieran transcurrido 30 ó 90 días desde la emisión del documento, según corresponda.

9.- Extinción de la boleta de garantía.

La boleta de garantía se extingue al momento que el beneficiario la hace efectiva o que el tomador la devuelve al banco, dentro del plazo de validez que se le ha dado al documento. En caso de que la boleta de garantía sea devuelta, deberá constar en el dorso la leyenda "Devuelta al tomador" y el nombre o razón social y la firma del beneficiario.

Si ella no es cobrada o devuelta hasta la fecha fijada para su vencimiento, la institución emisora podrá cancelarla en sus registros y efectuar, si fuera del caso, la correspondiente liquidación al tomador. Los depósitos enterados para boleta de garantía que permanezcan inmovilizados después de haber vencido la correspondiente boleta, quedarán sujetos a los plazos de caducidad de que trata el Capítulo 2-13 de esta Recopilación de Normas.

En cuanto a las boletas emitidas sin un plazo determinado de vencimiento, ellas podrán cancelarse, si no son cobradas o devueltas, cuando el banco obtenga del beneficiario una declaración en el sentido de que ella no será cobrada y que, en consecuencia, renuncia a todo derecho que pudiera haber tenido sobre esa garantía.

10.- Límite de boletas de garantía en moneda extranjera.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.I.1 de su Compendio de Normas Financieras, el monto global de los créditos contingentes en moneda extranjera por boletas de garantía,

avales o fianzas y cartas de crédito stand by, que otorgue un banco a personas residentes o domiciliadas en el país, no podrá exceder de una vez el patrimonio efectivo de la entidad emisora o avalista.

Independientemente del límite anterior, las mismas normas del Banco Central de Chile disponen que el monto de esos créditos contingentes otorgados a personas no residentes ni domiciliadas en el país, no podrá exceder del 25% de dicho patrimonio. Ese porcentaje podrá alcanzar hasta el 37,5 % si la empresa bancaria cuenta con un indicador de Basilea igual o superior a 10%.

En todo caso, los créditos contingentes por boletas de garantía, avales o fianzas y cartas de crédito stand by, que se otorguen a un banco extranjero de cuya propiedad sea partícipe el banco chileno, deben computarse para el límite que establece el N° 2 del inciso primero del artículo 80 de la Ley General de Bancos.

11.- Normas contables.

Las boletas de garantía que emitan los bancos serán registradas de la siguiente forma:

11.1.-Boletas emitidas con depósito en dinero efectivo.

La emisión de boletas de garantía contra recepción de un depósito en dinero efectivo que efectúe el tomador, será registrada en la cuenta "Boletas de garantía en efectivo", de la partida 3010, si es pagadera a la vista, o de la partida 3030, si es pagadera con 30 días de aviso.

11.2.-Emisión de la boleta con crédito.

Cuando la boleta sea emitida contra un crédito otorgado al tomador por la institución bancaria, el registro contable será el siguiente:

Debe: "Deudores por boletas de garantía", de la partida 1605 ó 1655.

Haber: "Boletas de garantía enteradas con pagaré", de la partida 3605 ó 3655.

11.3.-Reajustes e intereses.

Los reajustes devengados por las boletas de garantía reajustables emitidas contra depósito en dinero efectivo, se debitarán a la cuenta "Reajustes pagados sobre boletas de garantía en efectivo", de la partida 5315.

Los reajustes de las colocaciones y obligaciones contingentes deben registrarse de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación, esto es, sin afectar las cuentas de resultados.

Los intereses correspondientes a los créditos contingentes, en moneda chilena o extranjera, se incluirán en la partida 7125.

11.4.-Pago de las boletas de garantía tomadas con crédito.

En el caso que el pago de una boleta de garantía emitida con cargo a un crédito otorgado al tomador no sea reembolsado de inmediato por éste, el banco deberá registrar el monto desembolsado y no cubierto por el tomador, en la cuenta “Deudores por boletas de garantía pagadas”, de la partida 1140.

Los importes registrados en esa cuenta que no sean recuperados, se traspasarán a cartera vencida dentro de los 90 días siguientes, conforme a lo establecido en el Capítulo 8-26 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

12.- Formato de la boleta de garantía.

Las boletas de garantía tendrán el formato y características señalados en el N° 2 del Capítulo 6-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas, salvo cuando se trate de las boletas de garantía a que se refiere el N° 13 siguiente, caso en el cual podrá adoptarse un formato distinto.

13.- Boletas de Garantía emitidas por cuenta de un banco del exterior.

En lo que concierne a las regulaciones que rigen a los bancos situados en Chile, no hay impedimentos para que éstos emitan boletas de garantía en calidad de mandatarios de bancos del exterior.

Para realizar tales gestiones sin que el banco chileno resulte obligado y le afecten, por consiguiente, las limitaciones y normas que rigen el otorgamiento de boletas de garantía, es imprescindible:

- a) que exista un mandato que habilite al banco situado en Chile para proceder en representación del banco extranjero y la documentación que compruebe la autorización para extender la boleta por cuenta de este último, conforme a ese mandato.
- b) que el banco mandatario cuente con un instrumento que le garantice la obtención del reembolso oportuno de los pagos que hubiere desembolsado como consecuencia de haberse hecho efectiva la boleta.
- c) que se deje constancia, en la boleta de garantía emitida, de que el banco local actúa en representación del banco del exterior, o sea, como simple mandatario de él, y de que la boleta será pagada por el banco mandatario en la moneda indicada en el documento.

- d) que tales boletas no comprometan, por lo tanto, en forma alguna, la responsabilidad del banco local.

Sólo si se cumplen esos requisitos podrá entenderse que la emisión de la boleta de garantía no representa obligación alguna, directa o indirecta del banco y, por lo tanto, su importe no se computará para los márgenes legales y reglamentarios, debiendo en todo caso registrarse en cuentas de orden para efectos de control.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.196
FINANCIERAS N° 1.466

Santiago, 7 de octubre de 2002

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-21,
9-1, 12-9 y 12-11.**

**ADQUISICION DE LETRAS DE CREDITO DE PROPIA EMISION.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

La Ley General de Bancos permite a las instituciones bancarias adquirir por cuenta propia letras de crédito de su propia emisión, dentro del límite fijado por el Banco Central de Chile, con el objeto de posibilitar la realización de operaciones con esos instrumentos frente a dificultades para su colocación en el mercado.

En consideración a que el actual tratamiento contable tiene el inconveniente, por una parte, de que los balances siguen reflejando los pasivos correspondientes a los instrumentos de propia emisión adquiridos y, por otra, de que al registrarse dentro de los activos que se ponderan por riesgo se origina una mayor exigencia de patrimonio efectivo, esta Superintendencia ha resuelto modificar sus instrucciones sobre la materia, disponiendo lo siguiente:

I.- Modificaciones al Capítulo 9-1.

A) Se reemplaza el título III por el siguiente:

“III.- COMPRA DE LETRAS DE CREDITO DE PROPIA EMISION.

Las instituciones financieras pueden adquirir letras de crédito de propia emisión en los casos y bajo las condiciones que se indican a continuación:

1.- Compra para efectuar amortizaciones.

Las letras de crédito emitidas puede adquirirlas el propio emisor para efectuar amortizaciones extraordinarias según lo establecido en la ley y en las normas del Banco Central de Chile, caso en el cual las letras deberán anularse al momento de recibirse, concretando la amortización prevista.

2.- Compra para facilitar las operaciones hipotecarias.

Las instituciones pueden adquirir las letras de crédito emitidas, cuando así se convenga con el tenedor de las mismas.

El total de letras de crédito de propia emisión que las instituciones financieras pueden mantener en su poder, debe sujetarse al límite establecido por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.B.2 de su Compendio de Normas Financieras. Dicho límite se medirá computando el valor par de los instrumentos de propia emisión que se mantengan.”

- B) Se reemplaza el texto del numeral 10.1.4 del título IV, letra A, por el siguiente:

“Cuando se amorticen letras que mantiene la institución financiera según lo indicado en el N° 2 del título III de este Capítulo, se rebajará el saldo de la cuenta de orden “Letras de crédito en poder de la institución” de la partida 9419, por los importes que correspondan a las letras que se anulan.”

- C) Se reemplaza el texto del numeral 10.3 del título IV, letra B, por el siguiente:

“Cuando se amorticen letras que mantiene la institución financiera según lo indicado en el N° 2 del título III de este Capítulo, se rebajará el saldo de la cuenta de orden “Letras de crédito en poder de la institución” de la partida 9419, por los importes que correspondan a las letras que se anulan.”

- D) Se reemplaza la letra C del título IV por la que sigue:

“C.- ADQUISICION Y VENTA DE LETRAS DE CREDITO DE PROPIA EMISION.

La adquisición y venta de las letras de crédito de propia emisión se registrará de acuerdo con lo que se describe a continuación:

1.- Compra de letras.

- Debe: – “Letras de crédito en circulación con amortización directa” o “Letras de crédito en circulación con amortización indirecta”, según sea el caso.
- “Mayor valor pagado en compra de letras de crédito de propia emisión”, de la partida 2120, si el valor pagado fuera superior al valor registrado en el pasivo.

Haber: – La cuenta que corresponda por el precio pagado.

- “Menor valor pagado en compra de letras de crédito de propia emisión”, de la partida 4120, si el valor pagado fuera inferior al valor registrado en el pasivo.

Junto con lo anterior, las letras de crédito adquiridas se registrarán en la cuenta de orden “Letras de crédito en poder de la institución”, de la partida 9419. Esta cuenta deberá reflejar al cierre de cada mes el saldo actualizado de dichas letras, con sus respectivos reajustes e intereses.

Mientras las letras no sean vendidas, el importe registrado en la cuenta “Menor valor pagado en compra de letras de crédito de propia emisión” se traspasará linealmente a la cuenta de ingresos “Diferencia en compra o venta de letras de crédito de propia emisión” de la partida 7620, considerando el plazo remanente de las letras. Lo mismo se hará, en su caso, con el importe registrado en la cuenta “Mayor valor pagado en compra de letras de crédito”, traspasándolo a la cuenta “Diferencia en compra o venta de letras de créditos de propia emisión”, de la partida 5620.

2.- Venta de las letras.

Debe: – La cuenta que corresponda por el precio obtenido.

- “Menor valor pagado en compra de letras de crédito de propia emisión”, por el saldo remanente que se mantenga por la diferencia en la compra de las respectivas letras.
- “Diferencia en compra o venta de letras de créditos de propia emisión”, de la partida 5620, en caso de que la diferencia neta sea negativa.

Haber: – “Letras de crédito en circulación con amortización directa” o “Letras de crédito en circulación con amortización indirecta”, según sea el caso, y las cuentas de intereses por pagar que correspondan, para reconocer el pasivo al mismo valor que tendría si las letras no se hubieran adquirido, deducidas las eventuales amortizaciones ocurridas.

- “Mayor valor pagado en compra de letras de crédito de propia emisión”, por el saldo remanente que se mantenga por la diferencia en la compra de las respectivas letras.
- “Diferencia en compra o venta de letras de crédito de propia emisión” de la partida 7620, en caso que la diferencia neta sea positiva.

Junto con lo anterior, debe rebajarse el importe correspondiente de la cuenta de orden "Letras de crédito en poder de la institución."

- E) Por no tener aplicación en la actualidad, se suprime el numeral 12.6 del título II.

II.- Modificaciones a otros Capítulos.

- A) Se suprime el numeral 2.1.4 del CAPITULO 8-21.
- B) Se elimina la última oración de la letra a) del numeral 7.4.2 del CAPITULO 8-21.
- C) En la letra a) del numeral 7.4.3.1 del CAPITULO 8-21, se suprime la locución "o de propia emisión".
- D) En el penúltimo párrafo del N° 1 del título II del CAPITULO 12-9, se suprime la expresión "b) las letras de crédito de propia emisión;", pasando los literales c) y d) que le siguen a ser b) y c), respectivamente.

III.- Eliminación del Capítulo 12-11.

Por haberse incorporado la materia de que trata en el N° 2 del título III del Capítulo 9-1, se suprime el Capítulo 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.

IV.- Otras disposiciones.

1.- Adopción del nuevo tratamiento contable.

Las disposiciones de esta Circular rigen a contar del 31 de octubre de 2002.

Las instituciones financieras que a esa fecha mantengan letras de crédito de propia emisión, deberán seguir el siguiente procedimiento para adoptar el nuevo tratamiento contable a todas esas letras:

- a) Al cierre del mes de octubre se efectuarán los ajustes que correspondan de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes.
- b) Se revertirán los ajustes a valor de mercado que se hayan efectuado directamente contra patrimonio ("Fluctuación de valores de inversiones financieras"), dejando la cuenta "Ajuste a valor de mercado de letras de crédito de propia emisión" de que trataba el Capítulo 8-21, con el saldo que corresponda solamente a ajustes efectuados contra los resultados.

- c) Luego se tratarán las letras existentes como si se adquirieran en esa fecha, aplicando el nuevo criterio dispuesto en el N° 1 de la letra C) del título IV del Capítulo 9-1. Para el efecto se tomará como valor de compra la suma o el importe neto registrado en las cuentas “Letras de crédito de propia emisión” y “Ajuste a valor de mercado de letras de crédito de propia emisión”.

2.- Creación de partida del Sistema Contable.

En concordancia con lo establecido en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, a contar del 31 de octubre de 2002 se incorpora al Sistema de Información de esta Superintendencia la partida 9419 “Letras de crédito en poder de la institución”.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 4 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 20 del Índice de Materias; hojas N°s. 3, 4, 11, 13 del Capítulo 8-21 y hoja 2 de su Anexo N° 1; hojas N°s. 29, 35, 36, 42 y 44 del Capítulo 9-1; y, hoja N° 3 del Capítulo 12-9. Además, se agrega al Capítulo 9-1 la nueva hoja N° 44a y se elimina la hoja del Capítulo 12-11.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.197
FINANCIERAS N° 1.467

Santiago, 16 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-19.

**OPERACIONES CON DOCUMENTOS DE LA CARTERA DE
COLOCACIONES. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de adecuar las instrucciones contenidas en el N° 3 del título II del Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas a las actuales disposiciones cambiarias, se suprime el primer párrafo de dicho número y la locución “,por su parte,” que aparece en su segundo párrafo.

Por lo tanto, se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 del referido Capítulo 8-19 y se elimina su hoja N° 3a.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.198
FINANCIERAS N° 1.468

Santiago, 16 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.199
FINANCIERAS N° 1.469

Santiago, 21 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-12.

INCORPORA CAPITULO 8-12 SOBRE “CARTAS DE GARANTIA INTERBANCARIAS. MOVILIDAD DE GARANTIAS.”

Esta Superintendencia ha estimado necesario facilitar la movilidad y la mejor utilización de las garantías hipotecarias o prendarias constituidas en las instituciones bancarias por los deudores de éstas, de modo que puedan aplicarse para caucionar los créditos que un mismo deudor tenga en más de una entidad financiera, como también para facilitar el traspaso de ellas de una institución a otra. Con ese propósito se ha resuelto establecer las disposiciones que se incluyen en el nuevo Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas que se acompaña a la presente Circular, en el cual se define el ámbito de aplicación de este instrumento denominado “Carta de Garantía Interbancaria”.

Junto con agregar ese nuevo Capítulo a la mencionada Recopilación, se reemplaza la hoja N° 3 de su Índice de Capítulos y las hojas N°s. 5 y 15 de su Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-12 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CARTAS DE GARANTIA INTERBANCARIAS. MOVILIDAD DE GARANTIAS.

1.- Generalidades.

La carta de garantía interbancaria es un documento que, como una variante de la boleta bancaria de garantía, se reconoce como un instrumento válido para caucionar obligaciones que un deudor tenga en una institución financiera distinta de aquella que la otorga.

2.- Aplicaciones.

La aplicación de este instrumento estará limitada a las dos siguientes finalidades específicas:

- a) Servir de garantía del cumplimiento de una obligación asumida por un cliente en otra institución financiera. Para este efecto, el banco emisor deberá contar con la provisión de fondos correspondiente o bien otorgar un crédito que le permita cumplir con la garantía otorgada. La aplicación más frecuente en estos casos, será aquella que ha motivado el uso de la carta de resguardo a que se refiere el Capítulo 9-5 de esta Recopilación, esto es la asunción por parte de un banco de la obligación de pagar una suma de dinero a otra institución financiera, cuando éste se ha allanado a alzar una hipoteca o una prohibición que garantice cualquier obligación de que sea titular. En este caso el banco pagador, emisor de la carta de garantía, se compromete a pagar cuando se haya inscrito una hipoteca o prohibición a su favor. El otorgamiento de esta carta de garantía no irroga la obligación del banco de contabilizarla como un crédito al cliente. Una vez emitida, compromete pura y simplemente al emisor frente a la institución beneficiaria, independientemente de las relaciones que aquél tenga con el solicitante.
- b) Garantizar a otro banco la obligación de un cliente que le ha otorgado garantías reales. Ej. Un cliente del Banco A ha constituido hipoteca a su favor sobre una propiedad que está tasada en \$ 100.000.000 y le ha otorgado una línea de crédito de \$ 25.000.000. El cliente quiere obtener otro crédito en el Banco B pero no dispone de otra garantía.

Le pide entonces al Banco A que le otorgue una carta de garantía interbancaria por \$ 20.000.000 a favor del Banco B, amparada en la hipoteca que tiene constituida en el primero de ellos.

Este sistema de carta de garantía interbancaria no es diferente de aquél de la boleta bancaria de garantía, pero existirá una condición o plazo, que hará exigible el documento. Al cumplirse dicho plazo o condición, el banco emisor deberá pagar la obligación asumida, de inmediato y sin más trámite.

3.- Moneda y reajustabilidad.

Las cartas de garantía a que se refieren las letras a) y b) del N° 2 precedente, pueden expresarse solamente en moneda chilena sin cláusula de reajustabilidad o reajustables sobre la base de algunos de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile en su Compendio de Normas Financieras.

4.- Menciones mínimas que debe contener.

Las cartas de garantía interbancarias deberán contener como mínimo las siguientes menciones:

- Nombre del deudor cuyos créditos se caucionan.
- Monto garantizado.
- Plazo de vigencia de la garantía o condiciones a que se sujeta.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones bancarias podrán agregar la información adicional que estimen conveniente respecto de las condiciones de estas garantías.

5.- Aplicación de límites o márgenes legales o reglamentarios.

Los créditos contingentes que se originen por la emisión de cartas de garantía interbancarias a que se refiere la letra b) del N° 2 de este Capítulo, se computarán del mismo modo que aquellos que se otorgan para emitir las boletas de garantía a que se refiere el Capítulo 8-11 de esta Recopilación, para los efectos de las siguientes disposiciones:

- a) Márgenes de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos; y,
- b) Ponderación por riesgo de los activos, según el artículo 67 de la misma ley y lo dispuesto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

6.- Instrucciones contables.

Las cartas de garantía interbancarias emitidas, referidas en la letra b) del N° 2 anterior, se registrarán en las cuentas “Garantías interbancarias otorgadas” de las partidas 1605 y 3605, cualquiera sea su plazo y mientras tengan el carácter de operaciones contingentes.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.200
FINANCIERAS N° 1.470

Santiago, 23 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

**AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZA NOMINA DE
FIRMAS INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

Esa nueva hoja contiene la incorporación de la firma ERNST & YOUNG SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA Y ASESORIAS LIMITADA, la que ha sido inscrita bajo el N° 023.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.201
FINANCIERAS N° 1.471

Santiago, 29 de octubre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-3.

ACCIONISTAS. DISPOSICIONES VARIAS. INFORMACION QUE DEBE ENTREGARSE A ESTA SUPERINTENDENCIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 16-BIS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-bis de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia mediante la Circular N° 3.156-1.427 del 10 de diciembre de 2001 incorporó al Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas las instrucciones que debían observar los accionistas controladores de bancos para la confección y presentación de su situación financiera.

Después de concluido el análisis de la información relativa al 31 de diciembre del año pasado, se ha estimado conveniente modificar los requerimientos que se hacen respecto de la información que deben entregar las sociedades no inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, en el sentido de que presentarán los Estados Financieros Anuales, individuales y los consolidados cuando proceda, en el mismo formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros, debidamente auditados acompañados de las notas explicativas que les sean aplicables.

Para ese efecto se introducen las siguientes modificaciones al título III del Capítulo 1-3:

A) Se reemplaza el texto de la letra c) del N° 2, por el siguiente:

“c) Otras sociedades o personas jurídicas: Estado Financiero anual individual y consolidado cuando corresponda, incluido el Estado de Resultados y las notas explicativas que les sean aplicables debidamente auditados, utilizando los modelos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros para la presentación de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU).”

B) Se sustituye el texto del segundo párrafo del N° 3 por el siguiente:

“Para el efecto deberán darles a conocer, en el caso de las personas naturales, las instrucciones que se incluyen en el anexo 1 del presente Capítulo, en tanto que en el caso de sociedades, aquellas indicadas en las letras b) o c) del N° 2 anterior, según corresponda.”

C) Se suprime el Anexo N° 2.

Por consiguiente, se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 1-3 a la vez que se eliminan las hojas correspondientes a su Anexo N° 2.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.202
FINANCIERAS N° 1.472

Santiago, 5 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

**INSCRIPCION DE ACCIONES PARA SER TRANSADAS EN LOS
MERCADOS PARA EMPRESAS EMERGENTES.**

Atendida la conveniencia de que las entidades emisoras de acciones que serán transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las Bolsas de Valores, sigan procedimientos uniformes para la correspondiente inscripción en el Registro de Valores, esta Superintendencia ha resuelto hacer suyas las instrucciones que impartiera la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Norma de Carácter General N° 118 del 15 de mayo de 2001.

Por consiguiente, las instituciones financieras que soliciten la inscripción de tales instrumentos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 118 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
CIRCULAR N° 1238

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CIRCULAR
Bancos N° 3.203
Financieras N° 1.473

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
CIRCULAR N° 2.029

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CIRCULAR N° 1.631

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso quinto del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Normalización Previsional.

REF: Modifica la Circular Conjunta N° 1.194, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; N° 3.164 y N° 1.435 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; N° 1.965, de la Superintendencia de Seguridad Social y N° 1.585, de la Superintendencia de Valores y Seguros, que establece regulaciones comunes sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

1. En el número 5 del Capítulo IV, intercálase la siguiente letra c) nueva, pasando las actuales letras c) a la o), a ser d) a la p), respectivamente:

“c) Tipo de trabajador (dependiente o independiente).”

2. En el N° 1, del Capítulo V, referido al Registro Histórico de Información por Trabajador, de la citada Circular Conjunta, reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario con menos de 48 meses de antigüedad, separando el capital de la rentabilidad, consolidando todas las transacciones efectuadas en un mes calendario en un sólo registro mensual. Esta forma de registrar la referida información, no deberá afectar la contabilización de cada transacción realizada por la Entidad respectiva.”.

3. En el número 2 del citado Capítulo V, reemplázase la expresión “de la fecha” por “del mes”.

4. En el Capítulo VII, agréguese el siguiente número 12 nuevo:

“ 12. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Instituciones Autorizadas, con excepción de las Compañías de Seguros de Vida, por la existencia de Depósitos Convenidos y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. Para tal efecto, las AFP deberán remitir a cada Institución Autorizada una nómina con los nombres, apellidos y Rut de los afiliados fallecidos de que se trata. A su vez, las Instituciones Autorizadas deberán responder dicha consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para aquellos casos en que el afiliado registre recursos por los conceptos antes indicados, dichas Instituciones deberán efectuar el traspaso a la Administradora respectiva, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de recepción de la referida consulta.”.

5. En los números 5. y 6. del Capítulo X, de la referida Circular Conjunta, agrégase al final de la primera oración, la expresión “, independientemente de la cantidad de días a que corresponda”.

6. La presente Circular entrará en vigencia el día 2 de enero de 2003.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de AFP

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

XIMENA RINCON GONZALEZ
Superintendente de
Seguridad Social

HERNAN LOPEZ BÖHNER
Superintendente de
Valores y Seguros Subrogante

Santiago, 7 de noviembre de 2002.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.204
FINANCIERAS N° 1.474

Santiago, 22 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas N°s. 1 y 2 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.205
FINANCIERAS N° 1.475

Santiago, 28 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

**EXTINCION ANTICIPADA DE CREDITOS HIPOTECARIOS
MEDIANTE LA CONTRATACION DE UN NUEVO PRESTAMO.
OPORTUNIDAD DE LA INFORMACION QUE DEBE ENTREGARSE
A LOS INTERESADOS.**

En las conversaciones que ha mantenido últimamente esta Superintendencia con representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. se ha tratado, entre otros temas, acerca de las facilidades que debieran darse a los deudores de créditos hipotecarios para vivienda que consulten sobre la reprogramación de sus préstamos ante las favorables condiciones de tasa que ofrece el mercado, situación que se complementa con la exención del impuesto de timbres y estampillas y la rebaja de los gastos notariales que afectan a los préstamos hipotecarios para vivienda destinados a extinguir anticipadamente créditos de similar naturaleza, según lo establecido en la Ley N° 19.840 recientemente aprobada y publicada en el Diario Oficial del 23 de noviembre de 2002.

Es de especial interés que las operaciones que se efectúen amparadas en esas favorables condiciones, puedan concretarse en forma expedita y rápida. Para ello se requiere que las instituciones financieras establezcan procedimientos que les permitan atender con prontitud y eficiencia las solicitudes y consultas que les formulen sus clientes, ya sea sobre los créditos que mantienen vigentes y las condiciones para su pago anticipado, como acerca de aquellos nuevos que ofrezca la institución. Tales solicitudes pueden referirse, por ejemplo, al costo de las operaciones proyectadas, o a la entrega de liquidaciones pro forma, tanto para conocer el importe del pago que debe hacerse para la extinción anticipada de una deuda vigente, como de los gastos que se cobrarán por el crédito que se otorgará en su reemplazo y el monto de los dividendos del nuevo préstamo, así como los requisitos, antecedentes y certificaciones que se pudieran requerir para perfeccionar esas operaciones.

Es importante que las instituciones financieras tengan a disposición de los interesados la información acerca de los plazos en que entregarán los distintos antecedentes o liquidaciones que se les requieran, a fin de que éstos puedan tomar oportunamente sus decisiones y, en el caso de

contratar el nuevo crédito en una institución distinta a la actualmente acreedora, coordinar debidamente el otorgamiento de éste, con el pago del préstamo que se cancela.

La información que se proporcione debe exponerse en letreros a la vista del público, además de estar disponible en folletos o volantes, como asimismo en la página “web”, en el caso de las instituciones que cuenten con ese sitio. Esa información deberá contener además, en lo posible, el detalle de los principales gastos inherentes a las operaciones de reprogramación, tanto del crédito que se extinguirá como de la nueva operación que se cursará en su reemplazo, así como los plazos que el banco demora en atender cada requerimiento de información o entrega de determinados documentos, según lo referido en el párrafo precedente. Esos plazos no debieran exceder de cinco días hábiles bancarios, de modo que los interesados puedan contar con todos los antecedentes necesarios y conocer con la mayor precisión y oportunidad posibles, los costos de prepago de su crédito o de la sustitución que se proponen realizar.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.206
FINANCIERAS N° 1.476

Santiago, 28 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-13.

**INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES Y COMISIONES.
EXTIENDE BENEFICIOS.**

Ante consultas que se han hecho a esta Superintendencia, y considerando la conveniencia de privilegiar en los bancos el uso de los sistemas automáticos de pagos y transferencias, se ha resuelto extender los incentivos que pueden ofrecer las entidades financieras a los usuarios de sus servicios, según se indica en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, a aquellos que comprenden el uso de los medios automáticos de pagos y a los servicios de cajas para el pago de cuentas y recaudaciones que ofrecen algunas sociedades de apoyo al giro.

Para esos efectos, se introducen las siguientes modificaciones al citado Capítulo 18-13:

A) Se sustituye el segundo párrafo del Capítulo por el que sigue:

“Se exceptúan de esa prohibición los beneficios otorgados a los titulares de tarjetas emitidas por las instituciones financieras, en los casos y bajo las condiciones que a continuación se indican, como asimismo aquellos que se ofrezcan u otorguen para fomentar el uso de servicios automáticos de pagos y de transferencias electrónicas de fondos de que trata el Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas, como igualmente los que se otorguen para incentivar la utilización de los servicios de cajas que ofrecen algunas sociedades de apoyo al giro, para el pago de servicios y recaudaciones.”.

B) Se reemplaza el último párrafo del N° 2 por el siguiente:

“Al tratarse de tarjetas de crédito o de aquellas operaciones a que se refiere el N° 3 siguiente, los beneficios indicados en este número también pueden otorgarse mediante sorteos.”

C) Se reemplaza el texto de la letra b) del actual N° 3, por el siguiente:

“b) Los beneficios podrán asignarse mediante sorteo solamente en el caso de tarjetas de crédito y de las operaciones mencionadas en el N° 3 anterior.”

D) Se sustituye el N° 3, que pasa a ser N° 4, por el siguiente:

“3.- Beneficios por la utilización de servicios de pagos y transferencias automáticos y de cajas especiales de recaudación y pagos.”

Las instituciones financieras podrán ofrecer los mismos beneficios, según lo establecido en los N°s. 1 y 2 precedentes a los clientes que utilicen sus servicios automáticos para pagos y transferencias de fondos, como también podrán hacerlo las sociedades de apoyo al giro cuyo rubro contemple la recepción de pagos y recaudaciones, para aquellas personas que concurran a efectuar pagos de cuentas a las cajas de sus locales. Los beneficios antes mencionados, también podrán otorgarse, en el caso de que trata este número 3, mediante sorteos o concursos por acumulación de puntaje por los servicios utilizados. En todo caso, los premios quedan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en este Capítulo.”

Como consecuencia de lo anterior se reemplazan todas las hojas del Capítulo 18-13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-13 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES O COMISIONES.

A las instituciones financieras no les está permitido ofrecer incentivos en dinero o avaluables en dinero, distintos de intereses, reajustes o comisiones, para atraer a la clientela y al público a que efectúe depósitos, contrate créditos u otros servicios con ellas.

Se exceptúan de esa prohibición los beneficios otorgados a los titulares de tarjetas emitidas por las instituciones financieras, en los casos y bajo las condiciones que a continuación se indican, como asimismo aquellos que se ofrezcan u otorguen para fomentar el uso de servicios automáticos de pagos y de transferencias electrónicas de fondos de que trata el Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas, como igualmente los que se otorguen para incentivar la utilización de los servicios de cajas que ofrecen algunas sociedades de apoyo al giro, para el pago de servicios y recaudaciones.

1.- Beneficios otorgados a las personas en su calidad de tenedores de tarjetas.

Se podrán otorgar beneficios a las personas por el hecho de tener una tarjeta bancaria, sea ésta de crédito, de débito o sólo para cajeros automáticos, cuando consistan en descuentos o prestaciones gratuitas ofrecidos por terceros y que, por consiguiente, no correspondan a operaciones de la institución financiera o sus filiales, ni sean entregados directamente por ellos.

La entrega de estos beneficios puede circunscribirse a un sector específico de los usuarios de una tarjeta, siempre que la distinción no se haga en función de la realización de operaciones con la institución financiera o sus filiales y comprenda a todas las personas que se encuentren en una misma situación.

2.- Beneficios otorgados por la utilización de tarjetas de crédito o de débito.

Podrán otorgarse beneficios a los titulares de tarjetas de crédito o de débito, a través de un sistema basado en la asignación y acumulación de un puntaje según el uso que se haga de ellas, siempre que los beneficios estén disponibles para todos los poseedores de un mismo tipo de tarjeta.

Este tipo de beneficios puede corresponder a bienes o prestaciones de servicios y descuentos en adquisiciones en el comercio o en operacio-

nes activas o pasivas con la institución financiera, con la limitación de que ésta no puede entregar directamente los bienes corporales en que consistan los beneficios.

Al tratarse de tarjetas de crédito o de aquellas operaciones a que se refiere el N° 3 siguiente, los beneficios indicados en este número también pueden otorgarse mediante sorteos.

3.- Beneficios por la utilización de servicios de pagos y transferencias automáticos y de cajas especiales de recaudación y pagos.

Las instituciones financieras podrán ofrecer los mismos beneficios, según lo establecido en los N°s. 1 y 2 precedentes a los clientes que utilicen sus servicios automáticos para pagos y transferencias de fondos, como también podrán hacerlo las sociedades de apoyo al giro cuyo rubro contemple la recepción de pagos y recaudaciones, para aquellas personas que concurren a efectuar pagos de cuentas a las cajas de sus locales. Los beneficios antes mencionados, también podrán otorgarse, en el caso de que trata este número 3, mediante sorteos o concursos por acumulación de puntaje por los servicios utilizados. En todo caso, los premios quedan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en este Capítulo.

4.- Condiciones generales.

La posibilidad de otorgar los beneficios de que tratan los números precedentes, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Los beneficios no podrán consistir en la entrega de dinero en cualquier forma.
- b) Los beneficios podrán asignarse mediante sorteo solamente en el caso de tarjetas de crédito y de las operaciones mencionadas en el N° 3 anterior.
- c) La institución financiera no podrá participar en la entrega de bienes o servicios ajenos a su giro. Esto se refiere tanto a la administración de su entrega como a la responsabilidad que se asume en el proceso.
- d) En las promociones de las tarjetas y en cualquier información acerca del sistema, dirigida a sus clientes o al público en general, las instituciones financieras deberán señalar en forma explícita que la entrega de los bienes y la prestación de servicios no bancarios ofrecidos, como asimismo los descuentos en el comercio, son de exclusiva responsabilidad de la empresa que realiza tal actividad, no cabiéndole a la entidad financiera intervención alguna en su entrega o en la ulterior atención que ellos demanden.

- e) La institución financiera no podrá exhibir en ninguno de sus locales ni en los de sus filiales, los premios que, ya sea por acumulación de puntaje, sorteos o cualquiera otra modalidad, ofrezca a sus clientes por los servicios que contraten, susceptibles de esos beneficios, de acuerdo con estas normas.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.207
FINANCIERAS N° 1.477

Santiago, 17 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION
DEL FONDO.**

Con el propósito de permitir una mayor capacidad operativa al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), como asimismo de dar un mayor plazo a las instituciones acreedoras para requerir al Fondo el reembolso de los importes garantizados de aquellos créditos impagos, de acuerdo con lo planteado por el Administrador del Fondo y en uso de las facultades que le otorga el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 a esta Superintendencia, se ha resuelto modificar los artículos 22 y 23 del Reglamento de dicho Fondo, en los términos que se indican a continuación:

- A) En el artículo 22 se reemplaza la cifra “365” por “425”.
- B) En el artículo 23 se sustituye la expresión “ocho veces” por “diez veces”.

Como consecuencia de lo anterior se reemplaza la hoja 5 del Anexo del Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se acompaña a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.208
FINANCIERAS N° 1.478

Santiago, 19 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

COMPUTO PARA LOS EFECTOS DE LOS MARGENES INDIVIDUALES DE CREDITO DE LAS COMPRAS CON PACTO DE RETROVENTA Y DE LAS VENTAS CON PACTO DE RETROCOMPRA EFECTUADAS POR LAS FILIALES CORREDORAS DE BOLSA.

Ante consultas formuladas a este organismo supervisor respecto de a qué valor se deben computar las inversiones en documentos vendidos con pacto de retrocompra y las operaciones con pacto de retroventa que mantienen las Corredoras de Bolsa, filiales bancarias, para los efectos de la medición consolidada de los créditos afectos al artículo 84 de la Ley General de Bancos, según lo dispuesto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto agregar el siguiente párrafo al número 6 del Título I del Capítulo 12-3 de esta misma Recopilación:

“Los títulos de oferta pública representativos de deuda que se encuentren vendidos con pacto de retrocompra por las filiales bancarias Corredoras de Bolsa, como asimismo las operaciones con pacto de retroventa que esas filiales efectúen con ese tipo de títulos, se computarán para los efectos de los límites a que se refiere este número, por el importe que resulte de aplicar al valor de mercado de los respectivos instrumentos, el porcentaje que se menciona en la sección VIII de la Circular N° 632 y sus modificaciones, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a las condiciones que en ella se especifican.”

Como consecuencia de lo anterior se reemplaza la hoja N° 7 del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.209
FINANCIERAS N° 1.479

Santiago, 20 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

**SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO VINCULADAS
AL SISTEMA DE PAGOS.**

La importancia que tiene para la actividad bancaria contar con un sistema de pagos hace necesario que éste asegure el acceso en condiciones de equidad a las distintas empresas que, por la naturaleza de los servicios que prestan, deben necesariamente participar en él. Teniendo en consideración esa necesidad esta Superintendencia ha resuelto que las sociedades de apoyo al giro que se creen con el propósito de operar dichos sistemas, deben presentar junto a los antecedentes requeridos para su autorización, una descripción de las condiciones que establecerán para el acceso a sus servicios por parte de terceros. Asimismo deberán informar sobre la propiedad y gestión de la sociedad, servicios que ofrecerá y su tarificación, como también acerca de la operabilidad con otras sociedades que ofrezcan servicios similares, además de la seguridad y confiabilidad de sus sistemas y procedimientos operativos.

Los prospectos correspondientes a esas sociedades de apoyo al giro deberán agregar suficiente información técnica y económica a los antecedentes relativos a los aspectos antes mencionados. Ello en consideración a la incidencia que esos aspectos tienen en el desarrollo y fluidez de los sistemas de pagos. Asimismo, debe tenerse presente la influencia de esos factores en la eficiencia de la industria bancaria y en el establecimiento y mantención de condiciones de niveles similares entre los bancos que participen o ingresen a esos sistemas.

Para los efectos antedichos, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se agrega el siguiente último párrafo al N° 1 del Título III:

“De acuerdo a sus funciones, las sociedades de apoyo al giro pueden dividirse entre aquellas que tienen relación o se encuentran vinculadas al sistema de pagos y aquellas cuyo giro no se relaciona con dicho sistema.”.

- B) En el segundo párrafo del N° 2 del Título III, se reemplaza la frase “en el Anexo N° 3 de este Capítulo” por: “en los Anexos N° 3 ó 4 de este Capítulo, según corresponda.”
- C) Se modifican los anexos del Capítulo, a fin de incluir el detalle de los antecedentes que deben acompañarse para la autorización de sociedades de apoyo al giro relacionadas con sistemas de pago.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 13 y los anexos N°s. 2 y 3 del citado Capítulo 11-6 y se agrega el anexo N° 4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 1

Santiago, 25 de enero de 2002

Señor Gerente:

**SUPRIME EL ENVIO DE INFORMACION DIARIA SOBRE
POSICION DE CAMBIOS INTERNACIONALES, A CONTAR DEL
1° DE FEBRERO DE 2002.**

Mediante la Carta Circular N° 5 de 27 de enero de 1999, esta Superintendencia solicitó a las empresas bancarias que le enviaran la misma información que deben remitir diariamente al Banco Central de Chile, en relación con la Posición y Operaciones de Cambios Internacionales.

Debido a que la información que para sus propósitos necesita este Organismo será provista por el Instituto Emisor, a contar del 1° de febrero próximo quedará sin efecto lo dispuesto en aquella Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 3
FINANCIERAS N° 2

Santiago, 5 de febrero de 2002

Señor Gerente:

**ESTABLECE COMO FERIADO LEGAL DIA DE REALIZACION
DE CENSOS OFICIALES.**

De conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 43 de la ley N° 17.374, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 19.790, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 2002, tendrá el carácter de feriado legal el día en que deba procederse al levantamiento de censos oficiales. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadísticas ha resuelto efectuar censo nacional el próximo 24 de abril de 2002.

Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 111 del Código de Comercio, todos los vencimientos de obligaciones pactados al 24 de abril de 2002 quedan prorrogados hasta el día siguiente.

En consecuencia, los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en esa fecha, continuarán devengándose hasta el 25 de abril inclusive.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 8
FINANCIERAS N° 7

Santiago, 26 de marzo de 2002

Señor Gerente:

**CALIFICACION DE INSTITUCION FINANCIERA EN RELACION
CON EL ARTICULO 59 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA,
MODIFICADO POR LA LEY N° 19.738.**

Por tratarse de una materia de interés para las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, se transcribe a continuación la parte pertinente de la Resolución Ex-1.148 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre del año 2001, que califica de financiera la actividad de las entidades que señala, fiscalizadas por esta Superintendencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“Califícase de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la actividad de las compañías de seguros y reaseguros y de las empresas de leasing financiero sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, para efecto de lo dispuesto en el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, en su Circular N° 24 del 14 de marzo del año en curso, ha expresado en relación con lo anterior:

- “c) Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:
 - c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;”

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 9
FINANCIERAS N° 8
COOPERATIVAS N° 1

Santiago, 01 de abril de 2002

Señor Gerente:

INFORMACION AL PUBLICO SOBRE TASAS DE INTERES.

El Banco Central de Chile ha solicitado a esta Superintendencia, que las entidades financieras expresen en términos anuales, las tasas de interés que informan al público, sean de captación o de colocación.

Al respecto, el Instituto Emisor ha estimado destacar esa expresión de las tasas de interés, principalmente en las operaciones en moneda chilena no reajutable, debido a la nominalización adoptada por acuerdo de su Consejo en agosto pasado y al aumento sustantivo de las captaciones y colocaciones en moneda chilena no reajutable.

La información de tasas en esa forma contribuye a una mayor transparencia y competencia del sistema financiero, facilitando a los interesados una mejor comparación entre las diferentes ofertas del mercado.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, opcionalmente, se informen también las tasas correspondientes a períodos inferiores a un año. Sin embargo, en este caso debe incluirse también y en caracteres más relevantes, la respectiva tasa anual.

Las entidades financieras deben tener presente que lo expuesto en esta Carta Circular se extiende a toda información, anuncio, folleto u oferta en general, en que se mencione una tasa de interés.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 63
FINANCIERAS N° 62

Santiago, 9 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, fue de un 3,0%.

En consecuencia, las instituciones financieras deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2002, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 1/2002

Santiago, 5 de febrero de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.01.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de enero de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.01.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	1,9000	356,94
Australia	Dólar	1,9775	342,95
Bolivia	Boliviano	6,9050	98,22
Brasil	Real	2,4290	279,21
Canadá	Dólar	1,5890	426,80
China Popular	Yuan	8,2765	81,94
Colombia	Peso	2.270,0000	0,30
Dinamarca	Corona	8,6091	78,78
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6721	184,69
Estados Unidos	Dólar	1,0000	678,19
Gran Bretaña	Libra	0,7070	959,25
Hong Kong	Dólar	7,7990	86,96
India	Rupia	48,5000	13,98
Japón	Yen	132,7100	5,11
México	Nuevo Peso	9,1630	74,01
Noruega	Corona	9,0829	74,67
Nueva Zelanda	Dólar	2,4050	281,99
Paraguay	Guaraní	4.830,0000	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4795	194,91
Singapur	Dólar	1,8347	369,65
Sudáfrica	Rand	11,4000	59,49
Suecia	Corona	10,6754	63,53
Suiza	Franco	1,7068	397,35
Taiwan	Dólar	34,9000	19,43
Uruguay	Peso	14,3000	47,43
Venezuela	Bolívar	765,2500	0,89
U.E.M.	Euro	1,1597	584,80
F.M.I.	DEG	0,8039	843,63
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.123,58

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 2/2002

Santiago, 1° de marzo de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 28.02.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 28 de febrero de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 28.02.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,0900	323,11
Australia	Dólar	1,9402	348,06
Bolivia	Boliviano	6,9600	97,03
Brasil	Real	2,3560	286,63
Canadá	Dólar	1,6078	420,01
China Popular	Yuan	8,2766	81,59
Colombia	Peso	2.310,0000	0,29
Dinamarca	Corona	8,5987	78,54
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	183,88
Estados Unidos	Dólar	1,0000	675,30
Gran Bretaña	Libra	0,7064	955,97
Hong Kong	Dólar	7,7989	86,59
India	Rupia	48,7100	13,86
Japón	Yen	134,3900	5,02
México	Nuevo Peso	9,0965	74,24
Noruega	Corona	8,9200	75,71
Nueva Zelanda	Dólar	2,3838	283,29
Paraguay	Guaraní	4.946,1001	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4720	194,50
Singapur	Dólar	1,8366	367,69
Sudáfrica	Rand	11,3796	59,34
Suecia	Corona	10,5069	64,27
Suiza	Franco	1,7082	395,33
Taiwan	Dólar	35,0550	19,26
Uruguay	Peso	14,7000	45,94
Venezuela	Bolívar	1.070,0000	0,63
U.E.M.	Euro	1,1577	583,31
F.M.I.	DEG	0,805932	837,91
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.181,99

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 3/2002

Santiago, 03 de abril de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.03.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de marzo de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.03.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9250	227,16
Australia	Dólar	1,8961	350,42
Bolivia	Boliviano	7,0189	94,66
Brasil	Real	2,3230	286,03
Canadá	Dólar	1,5949	416,60
China Popular	Yuan	8,2672	80,37
Colombia	Peso	2.268,0000	0,29
Dinamarca	Corona	8,5120	78,06
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6725	180,92
Estados Unidos	Dólar	1,0000	664,44
Gran Bretaña	Libra	0,7023	946,09
Hong Kong	Dólar	7,7993	85,19
India	Rupia	48,7300	13,64
Japón	Yen	132,6000	5,01
México	Nuevo Peso	9,0110	73,74
Noruega	Corona	8,8192	75,34
Nueva Zelanda	Dólar	2,2967	289,30
Paraguay	Guaraní	4.906,6001	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4435	192,95
Singapur	Dólar	1,8439	360,34
Sudáfrica	Rand	11,4225	58,17
Suecia	Corona	10,3385	64,27
Suiza	Franco	1,6775	396,09
Taiwan	Dólar	34,9300	19,02
Uruguay	Peso	15,7500	42,19
Venezuela	Bolívar	920,0000	0,72
U.E.M.	Euro	1,1456	579,99
F.M.I.	DEG	0,800884	829,63
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.169,24

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 4/2002

Santiago, 3 de mayo de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.04.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de abril de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.04.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9000	223,82
Australia	Dólar	1,8567	349,59
Bolivia	Boliviano	7,0579	91,97
Brasil	Real	2,3630	274,69
Canadá	Dólar	1,5657	414,57
China Popular	Yuan	8,2770	78,42
Colombia	Peso	2.275,2000	0,29
Dinamarca	Corona	8,2270	78,90
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	176,73
Estados Unidos	Dólar	1,0000	649,09
Gran Bretaña	Libra	0,6856	946,75
Hong Kong	Dólar	7,7990	83,23
India	Rupia	48,9600	13,26
Japón	Yen	128,0100	5,07
México	Nuevo Peso	9,3600	69,35
Noruega	Corona	8,3912	77,35
Nueva Zelanda	Dólar	2,2336	290,60
Paraguay	Guaraní	4.839,0000	0,13
Perú	Nuevo Sol	3,4350	188,96
Singapur	Dólar	1,8080	359,01
Sudáfrica	Rand	10,5605	61,46
Suecia	Corona	10,2048	63,61
Suiza	Franco	1,6193	400,85
Taiwan	Dólar	34,6300	18,74
Uruguay	Peso	16,3000	39,82
Venezuela	Bolívar	843,0000	0,77
U.E.M.	Euro	1,1068	586,46
F.M.I.	DEG	0,787371	824,38
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.183,10

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 5/2002

Santiago, 03 de junio de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.05.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de mayo de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.05.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,5700	183,32
Australia	Dólar	1,7727	369,18
Bolivia	Boliviano	7,0812	92,42
Brasil	Real	2,5108	260,65
Canadá	Dólar	1,5340	426,62
China Popular	Yuan	8,2666	79,17
Colombia	Peso	2.322,0000	0,28
Dinamarca	Corona	7,9265	82,56
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	178,19
Estados Unidos	Dólar	1,0000	654,44
Gran Bretaña	Libra	0,6824	959,03
Hong Kong	Dólar	7,7992	83,91
India	Rupia	48,9800	13,36
Japón	Yen	123,2500	5,31
México	Nuevo Peso	9,6780	67,62
Noruega	Corona	7,9347	82,48
Nueva Zelanda	Dólar	2,1057	310,79
Paraguay	Guaraní	5.060,0000	0,13
Perú	Nuevo Sol	3,4580	189,25
Singapur	Dólar	1,7854	366,55
Sudáfrica	Rand	9,6680	67,69
Suecia	Corona	9,7377	67,21
Suiza	Franco	1,5613	419,16
Taiwan	Dólar	33,9300	19,29
Uruguay	Peso	16,5000	39,66
Venezuela	Bolívar	1.130,0000	0,58
U.E.M.	Euro	1,0670	613,35
F.M.I.	DEG	0,777526	841,70
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.255,64

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 6/2002

Santiago, 2 de julio de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.06.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de junio de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.06.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,8000	183,58
Australia	Dólar	1,7790	392,14
Bolivia	Boliviano	7,1612	97,42
Brasil	Real	2,8530	244,52
Canadá	Dólar	1,5119	461,42
China Popular	Yuan	8,2771	84,28
Colombia	Peso	2.400,0000	0,29
Dinamarca	Corona	7,5139	92,84
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	189,94
Estados Unidos	Dólar	1,0000	697,62
Gran Bretaña	Libra	0,6544	1.066,05
Hong Kong	Dólar	7,7998	89,44
India	Rupia	48,8200	14,29
Japón	Yen	119,3900	5,84
México	Nuevo Peso	9,9440	70,15
Noruega	Corona	7,4907	93,13
Nueva Zelanda	Dólar	2,0462	340,93
Paraguay	Guaraní	5.768,6001	0,12
Perú	Nuevo Sol	3,5085	198,84
Singapur	Dólar	1,7670	394,80
Sudáfrica	Rand	10,3750	67,24
Suecia	Corona	9,1947	75,87
Suiza	Franco	1,4883	468,74
Taiwan	Dólar	33,4000	20,89
Uruguay	Peso	18,5600	37,59
Venezuela	Bolívar	1.350,0000	0,52
U.E.M.	Euro	1,0116	689,62
F.M.I.	DEG	0,757255	921,25
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.320,21

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 7/2002

Santiago, 05 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.07.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de julio de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.07.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,6450	192,31
Australia	Dólar	1,8416	380,64
Bolivia	Boliviano	7,2314	96,94
Brasil	Real	3,2850	213,39
Canadá	Dólar	1,5749	445,09
China Popular	Yuan	8,2766	84,69
Colombia	Peso	2.640,0000	0,27
Dinamarca	Corona	7,5517	92,82
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	190,86
Estados Unidos	Dólar	1,0000	700,98
Gran Bretaña	Libra	0,6362	1.101,82
Hong Kong	Dólar	7,7995	89,87
India	Rupia	48,7100	14,39
Japón	Yen	120,2100	5,83
México	Nuevo Peso	9,7430	71,95
Noruega	Corona	7,5723	92,57
Nueva Zelanda	Dólar	2,1409	327,42
Paraguay	Guaraní	7.050,3999	0,10
Perú Nuevo	Sol	3,5250	198,86
Singapur	Dólar	1,7635	397,49
Sudáfrica	Rand	10,1375	69,15
Suecia	Corona	9,3965	74,60
Suiza	Franco	1,4822	472,93
Taiwan	Dólar	33,6000	20,86
Uruguay	Peso	25,1250	27,90
Venezuela	Bolívar	1.340,0000	0,52
U.E.M.	Euro	1,0167	689,47
F.M.I.	DEG	0,754427	929,16
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.259,94

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 8/2002

Santiago, 3 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.08.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de agosto de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.08.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,5200	203,17
Australia	Dólar	1,8123	394,61
Bolivia	Boliviano	7,2861	98,15
Brasil	Real	3,0660	233,26
Canadá	Dólar	1,5573	459,23
China Popular	Yuan	8,2767	86,41
Colombia	Peso	2.714,0000	0,26
Dinamarca	Corona	7,5419	94,82
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	194,72
Estados Unidos	Dólar	1,0000	715,16
Gran Bretaña	Libra	0,6461	1.106,89
Hong Kong	Dólar	7,7999	91,69
India	Rupia	48,4800	14,75
Japón	Yen	118,2400	6,05
México	Nuevo Peso	9,9130	72,14
Noruega	Corona	7,5088	95,24
Nueva Zelanda	Dólar	2,1345	335,05
Paraguay	Guaraní	6.227,1001	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,6180	197,67
Singapur	Dólar	1,7495	408,78
Sudáfrica	Rand	10,6122	67,39
Suecia	Corona	9,3086	76,83
Suiza	Franco	1,4950	478,37
Taiwan	Dólar	34,0800	20,98
Uruguay	Peso	28,4000	25,18
Venezuela	Bolívar	1.415,0000	0,51
U.E.M.	Euro	1,0164	703,62
F.M.I.	DEG	0,753869	948,65
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.313,63

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 9/2002

Santiago, 2 de octubre de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.09.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de septiembre de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.09.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,7100	201,51
Australia	Dólar	1,8396	406,40
Bolivia	Boliviano	7,3369	101,90
Brasil	Real	3,8700	193,18
Canadá	Dólar	1,5762	474,32
China Popular	Yuan	8,2771	90,32
Colombia	Peso	2.803,3000	0,27
Dinamarca	Corona	7,5796	98,64
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	203,56
Estados Unidos	Dólar	1,0000	747,62
Gran Bretaña	Libra	0,6408	1.166,70
Hong Kong	Dólar	7,7997	95,85
India	Rupia	48,3600	15,46
Japón	Yen	122,7500	6,09
México	Nuevo Peso	10,1830	73,42
Noruega	Corona	7,4779	99,98
Nueva Zelanda	Dólar	2,1258	351,69
Paraguay	Guaraní	6.147,7998	0,12
Perú	Nuevo Sol	3,6485	204,91
Singapur	Dólar	1,7785	420,37
Sudáfrica	Rand	10,5550	70,83
Suecia	Corona	9,2671	80,67
Suiza	Franco	1,4939	500,45
Taiwan	Dólar	34,8100	21,48
Uruguay	Peso	27,2500	27,44
Venezuela	Bolívar	1.468,5000	0,51
U.E.M.	Euro	1,0202	732,82
F.M.I.	DEG	0,758628	985,49
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.408,23

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 10/2002

Santiago, 6 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.10.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de octubre de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.10.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,4500	212,53
Australia	Dólar	1,8083	405,49
Bolivia	Boliviano	7,4034	99,04
Brasil	Real	3,7010	198,12
Canadá	Dólar	1,5662	468,16
China Popular	Yuan	8,2771	88,59
Colombia	Peso	2.778,0000	0,26
Dinamarca	Corona	7,5548	97,06
Emir. Arabes	Dirham	3,6720	199,68
Estados Unidos	Dólar	1,0000	733,24
Gran Bretaña	Libra	0,6423	1.141,58
Hong Kong	Dólar	7,7990	94,02
India	Rupia	48,3600	15,16
Japón	Yen	122,8700	5,97
México	Nuevo Peso	10,1980	71,90
Noruega	Corona	7,4979	97,79
Nueva Zelanda	Dólar	2,0725	353,79
Paraguay	Guaraní	6.491,1001	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,6045	203,42
Singapur	Dólar	1,7714	413,93
Sudáfrica	Rand	10,0825	72,72
Suecia	Corona	9,2166	79,56
Suiza	Franco	1,4890	492,44
Taiwan	Dólar	34,7100	21,12
Uruguay	Peso	26,8500	27,31
Venezuela	Bolívar	1.395,0000	0,53
U.E.M.	Euro	1,0170	720,98
F.M.I.	DEG	0,757576	967,88
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.366,04

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 11/2002

Santiago, 3 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.11.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de noviembre de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.11.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,4000	207,38
Australia	Dólar	1,7860	394,79
Bolivia	Boliviano	7,4233	94,98
Brasil	Real	3,6050	195,59
Canadá	Dólar	1,5733	448,17
China Popular	Yuan	8,2772	85,19
Colombia	Peso	2.785,0000	0,25
Dinamarca	Corona	7,4669	94,43
Emir. Arabes	Dirham	3,6721	192,02
Estados Unidos	Dólar	1,0000	705,10
Gran Bretaña	Libra	0,6444	1.094,20
Hong Kong	Dólar	7,7976	90,43
India	Rupia	48,2200	14,62
Japón	Yen	122,1900	5,77
México	Nuevo Peso	10,1280	69,62
Noruega	Corona	7,3327	96,16
Nueva Zelanda	Dólar	2,0210	348,89
Paraguay	Guaraní	6.693,3999	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,5170	200,48
Singapur	Dólar	1,7618	400,22
Sudáfrica	Rand	9,2650	76,10
Suecia	Corona	9,1368	77,17
Suiza	Franco	1,4833	475,36
Taiwan	Dólar	34,8010	20,26
Uruguay	Peso	27,1000	26,02
Venezuela	Bolívar	1.325,0000	0,53
U.E.M.	Euro	1,0059	700,96
F.M.I.	DEG	0,754825	934,12
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.317,98

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 12/2002

Santiago, 31 de diciembre de 2002

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.12.2002.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de diciembre de 2002.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.12.2002.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,3900	210,14
Australia	Dólar	1,7832	399,50
Bolivia	Boliviano	7,4700	95,37
Brasil	Real	3,5350	201,52
Canadá	Dólar	1,5678	454,38
China Popular	Yuan	8,2772	86,07
Colombia	Peso	2.859,5000	0,25
Dinamarca	Corona	7,1312	99,90
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	193,96
Estados Unidos	Dólar	1,0000	712,38
Gran Bretaña	Libra	0,6237	1.142,18
Hong Kong	Dólar	7,7985	91,35
India	Rupia	47,9500	14,86
Japón	Yen	119,8900	5,94
México	Nuevo Peso	10,3395	68,90
Noruega	Corona	6,9909	101,90
Nueva Zelanda	Dólar	1,9301	369,09
Paraguay	Guaraní	6.900,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,5175	202,52
Singapur	Dólar	1,7350	410,59
Sudáfrica	Rand	8,7300	81,60
Suecia	Corona	8,8094	80,87
Suiza	Franco	1,3952	510,59
Taiwan	Dólar	34,7300	20,51
Uruguay	Peso	26,9500	26,43
Venezuela	Bolívar	1.383,3000	0,51
U.E.M.	Euro	0,9604	741,75
F.M.I.	DEG	0,739957	962,73
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.464,49

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2002

Santiago, 4 de enero de 2002

Señor Gerente:

ACTUALIZA TABLA N° 3 “LOCALIDADES”.

Por haberse asignado los códigos “10 1050” para identificar la localidad de Dalcahue, se reemplaza la hoja N° 3 de la Tabla N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de enero de 2002

Señor Gerente:

INFORMACION SOBRE BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO. REEMPLAZA ARCHIVO E02 E INCORPORA ARCHIVO E03.

A fin de obtener información relativa a los bienes recibidos en pago o adjudicados que mantienen las instituciones financieras, se reemplaza el actual archivo E02, cuyo envío se encontraba suspendido, por el nuevo archivo E02 cuyas instrucciones se acompañan a esta Carta Circular. Este archivo contendrá información de los bienes mantenidos al cierre de cada trimestre calendario.

Junto con lo anterior, se incorpora al Manual del Sistema de Información el nuevo archivo E03 "Venta de bienes recibidos o adjudicados en pago", que se enviará de acuerdo con las instrucciones que se adjuntan. Este archivo contendrá información de bienes vendidos en el curso de cada trimestre calendario.

Ambos archivos se enviarán por primera vez con la información referida al mes de marzo de 2002, esto es, con la información de los bienes mantenidos al 31 de marzo para el archivo E02 y con los datos de los bienes vendidos durante el primer trimestre del año en curso, para el archivo E03.

En el Manual del Sistema de Información debe reemplazarse la hoja 3 del Catálogo de archivos, las hojas correspondientes a las instrucciones del archivo E02 y la que contiene la tabla 40, y agregarse las hojas con las instrucciones del nuevo archivo E03.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO E02

CODIGO	:	E02
NOMBRE	:	BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO
SISTEMA	:	Estadístico
PERIODICIDAD	:	Trimestral: referido a marzo, junio, septiembre y diciembre.
PLAZO	:	7 días hábiles

En este archivo debe entregarse información detallada de los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, que mantiene la institución financiera al último día del mes al que se refiere la información.

Primer registro

1. Código de la Institución Financiera..... 9(03)
 2. Identificación del archivo..... X(03)
 3. Período de referencia..... P(06)
 4. Filler..... X(304)
-
1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
 2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "E02".
 3. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. Rut del deudor R(09) VX(01)
2. Nombre del deudor X(50)
3. Número de identificación del bien X(30)
4. Tipo de bien recibido en pago o adjudicado 9(01)
5. Descripción del bien X(60)
6. Rut del dador en pago R(09) VX(01)
7. Nombre del dador en pago X(50)
8. Monto de deuda previa a la adjudicación 9(14)
9. Forma de adquisición 9(01)
10. Exposición contable 9(01)
11. Fecha de adquisición F(08)
12. Valor de adjudicación en el origen 9(14)
13. Fecha de vencimiento plazo normal F(08)
14. Situación plazo adicional 9(01)
15. Fecha vencimiento plazo adicional F(08)
16. Valor libro 9(14)

17. Monto acumulado de castigo.....	9(14)
18. Fecha de tasación.....	F(08)
19. Valor de liquidación.....	9(14)

Largo del registro 316 bytes

Definición de términos

1. **RUT DEL DEUDOR.**
Corresponde al RUT de la persona cuya deuda fue cancelada o amortizada con la adjudicación o dación en pago del bien.

2. **NOMBRE DEL DEUDOR.**
Corresponde al nombre o razón social de la persona cuya deuda fue cancelada o amortizada con la adjudicación o dación en pago del bien.

3. **NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BIEN.**
Corresponde al número de identificación que le asigne al bien la institución financiera. Dicho número deberá ser único para cada bien que se informe en este archivo y en cualquier otro en que se pida esta identificación. El número deberá utilizarse por una sola vez, es decir, no podrá volver a usarse el mismo para otros bienes que se adquieran con posterioridad a la fecha en que se enajena el bien que se identificó con él.

4. **TIPO DE BIEN RECIBIDO EN PAGO O ADJUDICADO.**
El tipo de bien recibido en pago o adjudicado se identificará de acuerdo con la codificación indicada en la tabla 40.

5. **DESCRIPCION DEL BIEN.**
Se incluirá en este campo una descripción que permita individualizar el bien sobre la base de algunas de sus características básicas. Así, por ejemplo, cuando se describan bienes raíces, deberá al menos indicarse que se trata de una casa, departamento, estacionamiento, bodega, sitio, parcela, etc., su ubicación y superficie. En el caso de vehículos motorizados o maquinarias, por ejemplo, se indicará el tipo, marca, modelo y año de fabricación. Al tratarse de acciones, deberá al menos indicarse el emisor, la serie y la cantidad de acciones.

6. **RUT DEL DADOR EN PAGO.**
Corresponde al RUT de la persona propietaria del bien rematado judicialmente o dado en pago.

7. **NOMBRE DEL DADOR EN PAGO.**
Corresponde al nombre de la persona propietaria del bien rematado judicialmente o dado en pago, cuyo RUT se informa en el campo 6 anterior.

8. MONTO DE DEUDA PREVIA A LA ADJUDICACION.
Corresponde al total de la deuda contable (activa y de orden) registrada por el deudor informado en el campo 1, previo a la adjudicación o dación del bien.
9. FORMA DE ADQUISICION.
Se informará el código correspondiente a la forma en que se adquirió el bien, según lo indicado en la tabla 40.
10. EXPOSICION CONTABLE.
Corresponde al código que identifica la forma en que se encuentra registrado el bien, según la codificación señalada en la tabla 40.
11. FECHA DE ADQUISICION.
Corresponde indicar la fecha de adquisición del bien que se informa, según lo indicado en el numeral 4.1 del título I del Capítulo 10-1 de la RAN. Cuando esa fecha aún se desconozca porque existen situaciones legales que impiden perfeccionar la adjudicación respectiva, y mientras éstas se mantengan, en este campo se incluirá la fecha a que está referida la información.
12. VALOR DE ADJUDICACION EN EL ORIGEN.
Corresponde al valor nominal del bien al momento de ser adquirido por la institución.
13. FECHA DE VENCIMIENTO PLAZO NORMAL.
Corresponde incluir la fecha de vencimiento del plazo para enajenar el bien.
14. SITUACION PLAZO ADICIONAL.
Corresponde al código que identifica la situación del bien con respecto al uso de plazo adicional para su enajenación, según lo dispuesto en la tabla 40.
15. FECHA VENCIMIENTO PLAZO ADICIONAL.
Debe indicarse, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del plazo adicional, esto es, la fecha en que se cumplen 18 meses desde el vencimiento del plazo normal. Cuando el bien no disponga de plazo adicional para su enajenación este campo se llenará con ceros (00000000).
16. VALOR LIBRO.
Corresponde al valor registrado en el activo. Al tratarse de bienes castigados totalmente, el valor libro será “cero”, y en el caso que el castigo sea parcial, el valor libro corresponderá al monto residual que se mantiene registrado.

17. **MONTO ACUMULADO DE CASTIGO.**
 Para el caso de los bienes que han cumplido el plazo normal de enajenación, se informará, de acuerdo al criterio utilizado por la institución, el monto acumulado de castigo, sea éste total o parcial.
18. **FECHA TASACION.**
 Corresponde a la fecha de la última tasación del bien.
19. **VALOR DE LIQUIDACION.**
 Corresponde al valor actualizado de la tasación, efectuada sobre la base del valor de liquidación del bien.

Carátula de cuadratura

El archivo E02 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : E02

Número de registros informados	
Total monto previo a la adjudicación	
Total monto valor de adjudicación en el origen	
Total monto valor libro	
Total monto acumulado de castigo	
Total monto valor de liquidación	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO E03

CODIGO	:	E03
NOMBRE	:	VENTA DE BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO
SISTEMA	:	Estadístico
PERIODICIDAD	:	Trimestral: referido a marzo, junio, septiembre y diciembre.
PLAZO	:	7 días hábiles

En este archivo debe entregarse información de todos los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, que hayan sido enajenados en el curso del trimestre calendario que se informa.

Primer registro

1.	Código de la Institución Financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo.....	X(03)
3.	Período de referencia.....	P(06)
4.	Filler.....	X(190)

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "E03".
3. PERIODO.
Corresponde al período (aaaamm) al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Rut del comprador del bien	R(09)	VX(01)
2.	Nombre del comprador del bien	X(50)	
3.	Número de identificación del bien	x(30)	
4.	Tipo de bien vendido	9(01)	
5.	Descripción del bien	x(60)	
6.	Fecha de enajenación del bien.....	F(08)	
7.	Valor de enajenación del bien.....	9(14)	
8.	Valor libro a la fecha de enajenación del bien	9(14)	
9.	Monto financiado por la institución	9(14)	
10.	Filler	X(01)	

Largo del registro 202 bytes

Definición de términos

1. **RUT DEL COMPRADOR DEL BIEN.**
Corresponde al RUT de la persona que adquirió el bien adjudicado o dado en pago a la entidad.
2. **NOMBRE DEL COMPRADOR DEL BIEN.**
Corresponde al nombre o razón social de la persona que adquirió el bien, cuyo RUT se informa en el campo 1.
3. **NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BIEN.**
Corresponde al número de identificación que le asigne al bien la institución financiera. Dicho número deberá ser único para cada bien que se informe en este archivo y en cualquier otro en que se pida esta identificación. El número deberá utilizarse por una sola vez, es decir, no podrá volver a usarse el mismo para otros bienes que se adquieran.
4. **TIPO DE BIEN VENDIDO.**
El tipo de bien vendido se identificará de acuerdo con la codificación indicada en la tabla 40.
5. **DESCRIPCION DEL BIEN.**
Se incluirá en este campo una descripción que permita individualizar el bien sobre la base de algunas de sus características básicas. Así, por ejemplo, cuando se describan bienes raíces, deberá al menos indicarse que se trata de una casa, departamento, estacionamiento, bodega, sitio, parcela, etc., su ubicación y superficie. En el caso de vehículos motorizados o maquinarias, por ejemplo, se indicará el tipo, marca, modelo y año de fabricación. Al tratarse de acciones, deberá al menos indicarse el emisor, la serie y la cantidad de acciones.
6. **FECHA DE ENAJENACION DEL BIEN.**
Corresponde indicar la fecha de enajenación del bien que se informa.
7. **VALOR DE ENAJENACION DEL BIEN.**
Corresponde al valor en que fue vendido el bien, expresado en pesos a la fecha de venta.
8. **VALOR LIBRO A LA FECHA DE ENAJENACION DEL BIEN.**
Corresponde al valor en que se encontraba registrado en el activo el bien, a la fecha de la venta. Al tratarse de bienes castigados totalmente a esa fecha, el valor libro será “cero”, y en el caso que el castigo sea parcial, corresponderá al monto residual que se mantenía registrado a esa fecha.

9. MONTO FINANCIADO POR LA INSTITUCION.
En el caso de que el bien fuese vendido con financiamiento de la entidad, debe indicarse en este campo el monto financiado, ya sea como saldo de precio u otra forma.

Carátula de cuadratura

El archivo E03 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : E03

Número de registros informados	
Total monto de valor de enajenación de bienes	
Total monto valor libro a fecha de enajenación de bienes	
Total monto financiado por la institución	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 40: Bienes recibidos o adjudicados en pago

Tipo de bien

CODIGO

1	Bienes raíces destinados a vivienda
2	Otros bienes raíces
3	Bienes corporales muebles
4	Acciones y derechos en sociedades
9	Otros bienes

Forma de adquisición

CODIGO

1	Recibido en pago de deudas
2	Adjudicado en pago de deudas

Exposición contable

CODIGO

1	Registrado en el activo sin castigos.
2	Castigado totalmente por ampliación de plazo
3	Registrado en cuenta de orden por créditos recomprados al Banco Central de Chile (Part. 9136).
4	Castigado parcialmente por ampliación de plazo

Situación plazo adicional

CODIGO

0	No acogido a plazo adicional
1	Acogido a plazo adicional por prohibición judicial de enajenar
2	Acogido a plazo adicional por juicio para obtener restitución o desalojo
3	Acogido a plazo adicional por reparaciones o terminaciones pendientes
4	Acogido a plazo adicional según la disposición transitoria del título IV del Capítulo 10-1 de la RAN

Santiago, 28 de marzo de 2002

Señor Gerente:

MODIFICA INSTRUCCIONES PARA EL ARCHIVO D30.

A fin de obtener información acerca de las tasas de interés que corresponden a créditos de consumo, se ha resuelto agregar información complementaria al archivo D30, identificando dichos créditos con el código "80".

Además de lo anterior, se ha resuelto agregar un desglose de los datos que se agrupan con el código 90 y que corresponden a sobregiros en cuenta corriente, uso de líneas de crédito asociadas a cuenta corriente y tarjetas de crédito. Para ese efecto, además de la información agrupada con ese código, se incluirán en forma separada los datos por productos utilizando los códigos 91, 92 y 93, según se trate de sobregiros en cuenta corriente, uso de líneas de crédito asociadas a cuenta corriente y tarjetas de crédito.

Cabe recordar que para encasillar en los tramos que correspondan los créditos a que se refiere el párrafo precedente, debe considerarse el monto de la respectiva línea de crédito.

La nueva información de que se trata, deberá incluirse por primera vez en el archivo D30 referido al 1° de abril próximo.

Se reemplazan las hojas N°s. 4, 5, 6 y 7 de las instrucciones para el archivo D30.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 4/2002

Santiago, 9 de abril de 2002

Señor Gerente:

MODIFICA TABLA 35 Y ARCHIVOS P10 Y P19.

Con el objeto de obtener información por género, se modifica la Tabla 35 “Tipo de cliente”, suprimiéndose el código “1” e incorporándose en su reemplazo nuevos códigos referidos a las personas naturales.

Junto con lo anterior, se agrega un nuevo campo para los archivos P10 y P19, a fin de incluir el dato correspondiente al tipo de cliente.

La nueva Tabla 35 se utilizará a partir de la información referida al presente mes de abril, tanto en los archivos P10 y P19 que se modifican, como en los archivos P01, P02, P07 y P21.

Se reemplazan en el manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para los archivos P10 y P19 y las que contienen las tablas 33, 34, 35 y 36.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO P10

CODIGO : P10
NOMBRE : CUENTAS DE DEPOSITO A LA VISTA Y A PLAZO
SISTEMA : Productos
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P10".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. Identificación del producto	9(03)
2. Localidad	9(06)
3. Tipo de cliente	9(01)
4. N° de cuentas en el tramo 01	9(07)
5. N° de cuentas en el tramo 02	9(07)
6. N° de cuentas en el tramo 03	9(07)
7. N° de cuentas en el tramo 04	9(07)
8. N° de cuentas en el tramo 05	9(07)
9. N° de cuentas en el tramo 06	9(07)
10. Saldo a fin de mes cuentas tramo 01	9(14)
11. Saldo a fin de mes cuentas tramo 02	9(14)
12. Saldo a fin de mes cuentas tramo 03	9(14)
13. Saldo a fin de mes cuentas tramo 04	9(14)
14. Saldo a fin de mes cuentas tramo 05	9(14)
15. Saldo a fin de mes cuentas tramo 06	9(14)
<hr/>	
Largo del registro	136 bytes

Definición de términos

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO.
Corresponde al código de los productos clasificados bajo "Cuentas de depósito a la vista" y "Depósitos de Ahorro a Plazo", de acuerdo a la tabla 21 "Productos".
2. LOCALIDAD.
Corresponde al código de la localidad, de acuerdo a la Tabla 3 "Localidades", en que se ubica la oficina en que opera el producto.

3. TIPO DE CLIENTE.

Se debe especificar el código correspondiente al tipo de depositante según lo dispuesto en la Tabla 35 "Tipo de cliente".

4-9. N° DE CUENTAS EN TRAMOS 01 - 06.

Se informa el número de cuentas cuyos saldos a fin de mes se encuentren en cada uno de los tramos definidos para cada producto en la tabla 22 "Tramos".

10-15. SALDO A FIN DE MES EN CUENTAS DE TRAMOS 01-06.

El saldo a fin de mes en tramos 01 a 06 corresponde a la suma de los saldos contables a fin de mes para cada producto en cada uno de los tramos, de acuerdo a lo informado en los campos 4 a 9 de este registro.

Carátula de cuadratura

El archivo P10 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P10

Número de Registros Informados	
Número de Localidades con Información	
Total Saldo Cuentas de Depósito a la Vista	
Total Saldo Cuentas de Ahorro para Vivienda	
Total Saldo Cuentas de Ahorro a Plazo	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO P19

CODIGO	:	P19
NOMBRE	:	AHORRO PARA LA VIVIENDA
SISTEMA	:	Productos
PERIODICIDAD	:	Trimestral: marzo, junio, septiembre y diciembre
PLAZOS	:	9 días hábiles

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P19".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que está referida la información.

Estructura de los registros

1. Identificación del producto	9(03)
2. Localidad	9(06)
3. Tipo de cliente	9(01)
4. Número de cuentas vigentes en el tramo 1 que cumplen con el plan de ahorro	9(07)
5. Número de cuentas vigentes en el tramo 1 que no cumplen con el plan de ahorro	9(07)
6. Saldo de ahorro acumulado en el tramo 1	9(14)
7. Monto de ahorro pactado en el tramo 1	9(14)
8. Número de cuentas vigentes en el tramo 2 que cumplen con el plan de ahorro	9(07)
9. Número de cuentas vigentes en el tramo 2 que no cumplen con el plan de ahorro	9(07)
10. Saldo de ahorro acumulado en el tramo 2	9(14)
11. Monto de ahorro pactado en el tramo 2	9(14)
12. Número de cuentas vigentes en el tramo 3 que cumplen con el plan de ahorro	9(07)
13. Número de cuentas vigentes en el tramo 3 que no cumplen con el plan de ahorro	9(07)
14. Saldo de ahorro acumulado en el tramo 3	9(14)
15. Monto de ahorro pactado en el tramo 3	9(14)
16. Número de cuentas vigentes en el tramo 4 que cumplen con el plan de ahorro	9(07)
17. Número de cuentas vigentes en el tramo 4 que no cumplen con el plan de ahorro	9(07)
18. Saldo de ahorro acumulado en el tramo 4	9(14)
19. Monto de ahorro pactado en el tramo 4	9(14)

20. Número de cuentas abiertas en el período	9(05)
21. Número de cuentas recibidas en el período	9(05)
22. Número de cuentas traspasadas en el período	9(05)
23. Número de contratos modificados en el período por aumento del plazo mínimo	9(05)
24. Número de contratos modificados en el período por disminución del plazo mínimo	9(05)
25. Número de contratos modificados en el período por otras causales	9(05)
<hr/>	
Largo del registro	208 bytes

Definición de términos

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO.
Debe incluir el código del producto de acuerdo con la tabla 21, esto es, “710” (Cuentas de giro diferido), “720” (Cuentas de giro incondicional) u “804” (Cuentas de ahorro voluntario con plan para subsidio), según corresponda.
2. LOCALIDAD.
Corresponde al código de localidad de la oficina en que opera la cuenta, de acuerdo a la tabla 3 “Localidades”.
- 3.- TIPO DE CLIENTE
Se debe especificar el código correspondiente al tipo de depositante según lo dispuesto en la Tabla 35 “Tipo de cliente”.
- 4-19. INFORMACION POR TRAMOS.
Los tramos están definidos en función del plazo convenido para juntar el ahorro pactado y son los siguientes:

PERIODO	TRAMO
Hasta 18 meses	1
Más de 18 y hasta 30 meses	2
Más de 30 y hasta 48 meses	3
Más de 48 meses	4

El plazo se considera desde la fecha de apertura de la cuenta de ahorro, incluso en los casos en que se trate de un traspaso de cuenta desde otra institución financiera.

NUMERO DE CUENTAS VIGENTES QUE CUMPLEN EL PLAN DE AHORRO.

Se informarán en esta categoría las cuentas que cumplan con lo siguiente:

- a) Tener enterado el total del ahorro mínimo pactado.
- b) Haber cumplido una permanencia o antigüedad mínima de 18 meses calendario completos.

NUMERO DE CUENTAS VIGENTES QUE NO CUMPLEN EL PLAN DE AHORRO.

Se incluyen en esta categoría las cuentas vigentes que no cumplan con las condiciones a) o b) del párrafo anterior.

SALDO DE AHORRO ACUMULADO.

Se informa el saldo contable correspondiente a las cuentas del tramo, en pesos, incluyendo sus intereses y reajustes devengados.

MONTO DE AHORRO PACTADO.

Se informa el monto de ahorro pactado, por su equivalente en pesos, correspondiente a las cuentas del tramo.

20. NUMERO DE CUENTAS ABIERTAS EN EL PERIODO.

Se indicará la cantidad de cuentas abiertas en el período por la institución. No deben incluirse las provenientes de traspasos de otras instituciones.

21. NUMERO DE CUENTAS RECIBIDAS EN EL PERIODO.

Son las cuentas abiertas en el período, originadas por traspasos de cuentas que se mantenían en otras instituciones financieras.

22. NUMERO DE CUENTAS TRASPASADAS EN EL PERIODO.

Son las cuentas que la institución ha traspasado o que han sido cerradas por los ahorrantes con la declarada intención de traspasarlas a otra institución, para lo cual debe haberse emitido el correspondiente certificado de saldo.

23-25. NUMERO DE CONTRATOS MODIFICADOS.

Se informa la cantidad de contratos modificados según las distintas causales que se señalan. Cuando se haga más de una modificación al contrato, se informará sólo la correspondiente al cambio de plazo.

Carátula de cuadratura

El archivo P19 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P19

Número de Registros Informados	
Número de Localidades con Información	
Número de Cuentas que Cumplen con el Plan de Ahorro	
Número de Cuentas que no Cumplen con el Plan de Ahorro	
Número de Cuentas Abiertas en el Período	
Número de Contratos Modificados en el Período	
Total Ahorro Acumulado	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 33: Tipos de oficina bancaria

CODIGO

01	Casa Matriz
02	Sucursal
03	Caja Auxiliar
04	Oficina de apoyo (*)
51	Cajero automático (**)

(*) Se refiere a oficinas autorizadas por la Superintendencia, que atienden público en general y son distintas de Sucursales y Cajas Auxiliares, es decir, que no realizan movimiento de dinero.

(**) Se refiere a instalaciones de cajeros automáticos que son accesibles al público sin que éste necesite entrar a una oficina de la institución financiera.

Tabla 34: Créditos de consumo y de vivienda

CODIGO

	De consumo
11	Tarjetas de crédito (*)
12	Crédito en cuotas (*)
13	Tarjetas de crédito - Div. Consumo
14	Créditos en cuotas - Div. Consumo
16	Créditos a estudiantes Recursos CORFO (*)
17	Créditos a estudiantes Recursos CORFO - Div. Consumo
18	Otros créditos de consumo - Div. Consumo
19	Otros créditos de consumo (*)
	Hipotecario de vivienda
21	Hipotecario en letras de crédito
22	Mutuo hipotecario endosable
23	Hipotecario comprado a ANAP
29	Otros créditos hipotecarios

(*) Cuando se trate de créditos originados en su división de consumo que opera con un nombre de fantasía, los bancos deberán utilizar, respectivamente, los códigos 13, 14, 17 y 18, en vez de los códigos 11, 12, 16 y 19.

Tabla 35: Tipo de cliente

CODIGO

2	Persona jurídica
3	Persona natural mujer
4	Persona natural hombre
5	Persona natural sin información

Tabla 36: Tipo de transacción en ATM

CODIGO

TRANSACCION

	Giro
11	Cuenta corriente
12	Cuenta vista
13	Cuenta ahorro a la vista
14	Cuenta de ahorro a plazo
19	Otros giross
	Depósito en efectivo
21	Cuenta corriente
22	Cuenta vista
23	Cuenta de ahorro a la vista
24	Cuenta de ahorro a plazo
	Depósito con documentos
31	Cuenta corriente
32	Cuenta vista
33	Cuenta de ahorro a la vista
34	Cuenta de ahorro a plazo
	Otras transacciones
41	Transferencias
51	Pago de servicios
61	Pago de créditos
71	Consulta de saldo o solicitud de cartola

Nota: Las transacciones no incluidas en la tabla no deben informarse en el archivo P20.

Santiago, 3 de mayo de 2002

Señor Gerente:

**AGREGA ARCHIVO C17 “POSICIONES EXTERNAS Y LOCALES”,
INCORPORA TABLAS 51, 52, 53 Y 54 PARA LA ELABORACION DE
ESE ARCHIVO Y COMPLEMENTA TABLAS 1 Y 45.**

A solicitud del Banco Central de Chile y con el objeto de cumplir con el compromiso de país reportante de estadísticas de activos y pasivos externos al Bank for International Settlements (BIS), se agrega al Sistema de Información el nuevo archivo C17 “Posiciones externas y locales”.

En este archivo se entregará trimestralmente información relativa a las posiciones externas, esto es, a los activos y pasivos que la institución financiera mantiene con no residentes, sea en moneda extranjera o chilena, como asimismo a las posiciones locales, que comprende los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos con residentes. Además, siguiendo el mismo criterio, se informarán los activos consolidados de la institución financiera con sus filiales y sucursales.

Para la preparación de este archivo se incorporan las tablas 51 “Organismos internacionales y gubernamentales”, 52 “Clasificación de la contraparte”, 53 “Tipo de oficina de la contraparte” y 54 “Tipos de posiciones”, a la vez que se complementan y actualizan las tablas 1 y 45, que se refieren a monedas y países, respectivamente.

El nuevo archivo C17 se entregará por primera vez con la información referida al 30 de junio de 2002.

Se reemplaza la primera hoja del Catálogo de archivos y las hojas correspondientes a las tablas 1 y 45, y se agrega al Manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para nuevo archivo C17 y las correspondientes a las tablas 51, 52, 53 y 54.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO C17

CODIGO	:	C17
NOMBRE	:	POSICIONES EXTERNAS Y LOCALES
SISTEMA	:	Contable
PERIODICIDAD	:	Trimestral: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre
PLAZO	:	12 días hábiles

En este archivo las instituciones financieras deben informar de las posiciones activas y pasivas que al cierre de cada trimestre calendario mantienen con no residentes, como asimismo las posiciones que en moneda extranjera mantienen con residentes. Las instituciones que tengan filiales en el país o en el exterior y sucursales en el exterior, deben informar además los activos consolidados. Los antecedentes de este archivo se utilizarán para generar la información estadística que nuestro país, a través del Banco Central, entregará periódicamente al Bank for International Settlements (BIS), en relación con las posiciones externas separadas por países y tipos de contrapartes, y con las posiciones locales en moneda extranjera.

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C17".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información (aaaamm).

Estructura de los registros

1	País u organismo	9(03)
2	Tipo de oficina de la contraparte	9(01)
3	Clasificación de la contraparte	9(02)
4	Tipo de posición	9(03)
5	Plazo de madurez residual	9(01)
6	País del garante	9(03)
7	Moneda o unidad de cuenta	9(03)
8	Monto	9(14)
	Largo del registro	30 bytes

Definición de términos

1. PAIS U ORGANISMO.
Código del país o territorio en el que se tiene la posición, según la tabla 45 "Países y territorios". En caso que la posición sea manteni-

das con algún organismo internacional o gubernamental, se deberán utilizar los códigos de tabla 51 “Organismos Internacionales y Gubernamentales”.

2. TIPO DE OFICINA DE LA CONTRAPARTE.
Corresponde al tipo de oficina con la que se está realizando la operación, de acuerdo a los códigos de la tabla 53 “Tipo de oficina de la contraparte”.
3. CLASIFICACION DE LA CONTRAPARTE.
Corresponde a la clasificación sectorial de la contraparte de la institución financiera que reporta, de acuerdo con los códigos de la tabla 52 “Clasificación de la contraparte”.
4. TIPO DE POSICION.
Incluirá el código que corresponde al tipo de posición, según la tabla 54 “Tipos de posiciones”. En general, ellos corresponderán a los tipos de activos y pasivos de la institución financiera y a los activos consolidados con sus filiales y sucursales según lo indicado en esa tabla.
5. PLAZO DE MADUREZ RESIDUAL.
Indicará el plazo residual de los activos o pasivos que se informan, considerando los siguientes códigos:

Código	Plazo
1	Plazo residual no superior a un año. Este código se utilizará también para operaciones a la vista y para créditos vencidos.
2	Plazo residual superior a un año y no superior a dos años.
3	Plazo residual superior a dos años.
9	No asignables. Corresponde a activos o pasivos que por su naturaleza o condiciones no tienen vencimiento.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de créditos que contemplen más de un pago, las porciones de los créditos deben incluirse dentro de los plazos según lo que reste para el vencimiento de cada una de ellas.

6. PAIS DEL GARANTE.
Para aquellas operaciones en que existan garantías, se deberá indicar el código del país en que reside el garante, utilizando tabla 45 o bien, si el garante es uno de los organismos indicados en la tabla 51, el código que le corresponde en esta tabla.

7. MONEDA O UNIDAD DE CUENTA.
Se informan las posiciones clasificadas de acuerdo a cada moneda, utilizando los códigos e instrucciones específicas de la tabla 1.
8. MONTO.
Se expresa el equivalente en pesos chilenos a la fecha de referencia del archivo.

Carátula de cuadratura

El archivo C17 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C17

Número de registros informados	
Total importes informados (Suma campo 8)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 1: Monedas y unidades de cuenta.

CODIGO	MONEDA	PAIS
001	Peso	Argentina
036	Dólar	Australia
004	Boliviano	Bolivia
005	Real	Brasil
006	Dólar	Canadá
999	Peso	Chile
048	Yuan	China Popular
129	Peso	Colombia
051	Corona	Dinamarca
130	Sucre	Ecuador
139	Dirham	Emiratos Arabes Unidos
013	Dólar	Estados Unidos
127	Dólar	Hong Kong
137	Rupia	India
135	Dinar	Iraq
072	Yen	Japón
132	Nuevo Peso	México
096	Corona	Noruega
097	Dólar	Nueva Zelanda
023	Guaraní	Paraguay
024	Nuevo Sol	Perú
102	Libra	Reino Unido
136	Dólar	Singapur
128	Rand	Sudáfrica
113	Corona	Suecia
082	Franco	Suiza
143	Baht	Tailandia
138	Dólar	Taiwán
026	Peso	Uruguay
134	Bolívar	Venezuela
142	Euro	U.E.M.
800	Otras	Otras monedas de países no especificados.
902	ORO	Operaciones pagaderas en oro o inversiones en oro.
911 (1)	ETCM	Expresado en moneda extranjera y pagadero en pesos según tipo de cambio de mercado (Ley N° 18.010).
912	ETCA	Expresado en moneda extranjera y pagadero en pesos según tipo de cambio acuerdo.

CODIGO	MONEDA	PAIS
998	U.F.	Pesos chilenos reajustables según la unidad de fomento.
997	I.V.P.	Pesos chilenos reajustables según el índice valor promedio.
996 (2)	U.R.	Unidad reajutable.
995 (3)	IPC	Pesos reajustables por la variación del IPC.
994 (4)	T.C.	Pesos chilenos reajustables según el tipo de cambio del dólar observado (incluye expresado en Dólares U.S.A. y pagadero según tipo de cambio observado).
141 (5)	DEG	Derecho Especial de Giro Fondo Monetario Internacional.
002 (5)	UA	Unidad de Cuenta Banco Interamericano de Desarrollo.
981 (5)	Oz(Au)	Onza Troy Oro.
982 (5)	Oz(Ag)	Onza Troy Plata.

- (1):** Excepto para los archivos **C05, C09 y D21**, en que debe utilizarse el código de la moneda extranjera en la cual se encuentran expresadas las operaciones (030, 013, 072, etc.).
- (2):** Sólo para créditos adquiridos de la ANAP, cuando corresponda.
- (3):** Sólo para inversiones financieras y para créditos adquiridos de la ANAP, que provienen del tiempo en que se utilizó dicha modalidad de reajuste.
- (4):** Excepto para el archivo **D21**, en que debe usarse el código del dólar estadounidense (013).
- (5):** Estos códigos de unidades de cuenta se aplican solamente para el archivo **C17**. En los demás archivos debe considerarse el código de la moneda de pago o el código 902 si se tratara de una operación efectivamente pagadera en oro.

Tabla 45: Países y territorios

CODIGO	Nombre del país
012	AFGANISTAN
024	ALBANIA
204	ALEMANIA
004	ANDORRA
032	ANGOLA
016	ANTIGUA Y BARBUDA
028	ANTILLAS HOLANDESAS
688	ARABIA SAUDITA
224	ARGELIA
040	ARGENTINA
900	ARMENIA
056	ARUBA
052	AUSTRALIA
048	AUSTRIA
904	AZERBAIYAN
108	BAHAMAS
080	BAHREIN
064	BANGLADESH
060	BARBADOS
068	BELGICA
132	BELICE
088	BENIN
096	BERMUDA
950	BHUTAN
128	BIELORRUSIA
100	BOLIVIA
954	BOSNIA Y HERZEGOVINA
124	BOTSWANA
104	BRASIL
106	BRUNEI DARUSSALAM
076	BULGARIA
072	BURKINA FASO
084	BURUNDI
188	CABO VERDE
420	CAMBOYA
164	CAMERUN
136	CANADA
764	CHAD
160	CHILE
168	CHINA
196	CHIPRE
192	CIUDAD DEL VATICANO
172	COLOMBIA
428	COMORAS

CODIGO

Nombre del país

436	COREA DEL NORTE
440	COREA DEL SUR
152	COSTA DE MARFIL
176	COSTA RICA
908	CROACIA
184	CUBA
212	DINAMARCA
208	DJIBOUTI
216	DOMINICA
228	ECUADOR
232	EGIPTO
748	EL SALVADOR
008	EMIRATOS ARABES UNIDOS
962	ERITREA
920	ESLOVENIA
240	ESPAÑA
828	ESTADOS UNIDOS
958	ESTONIA
244	ETIOPIA
252	FIJI
632	FILIPINAS
248	FINLANDIA
268	FRANCIA
272	GABON
304	GAMBIA
928	GEORGIA
292	GHANA
310	GIBRALTAR
320	GRECIA
924	GRENADA
324	GUATEMALA
390	GUERNSEY
308	GUINEA
964	GUINEA BISSAU
316	GUINEA ECUATORIAL
968	GUYANA
352	HAITI
584	HOLANDA
348	HONDURAS
340	HONG KONG
356	HUNGRIA
376	INDIA
360	INDONESIA
388	IRAN
384	IRAQ
364	IRLANDA

CODIGO	Nombre del país
392	ISLANDIA
401	ISLA SANTA ELENA
386	ISLAS CAIMAN
372	ISLAS DE MAN
387	ISLAS FEROE
400	ISLAS MALVINAS O FALKLAND
500	ISLAS MARSHALL
972	ISLAS SALOMON
380	ISLAS TIRCOS Y CAICOS
368	ISRAEL
396	ITALIA
404	JAMAICA
412	JAPON
391	JERSEY
408	JORDANIA
932	KAZAJSTAN
416	KENYA
424	KIRIBATI
444	KUWAIT
452	LAOS
476	LESOTHO
976	LETONIA
456	LIBANO
472	LIBERIA
484	LIBIA
464	LIECHTENSTEIN
980	LITUANIA
480	LUXEMBURGO
984	MACEDONIA
496	MADAGASCAR
552	MALASIA
544	MALAWI
540	MALDIVAS
504	MALI
532	MALTA
488	MARRUECOS
536	MAURICIO
524	MAURITANIA
548	MEXICO
260	MICRONESIA
992	MOLDOVA
508	MONGOLIA
556	MOZAMBIQUE
988	MYANMAR
560	NAMIBIA
564	NAURU

CODIGO

Nombre del país

592	NEPAL
580	NICARAGUA
568	NIGER
576	NIGERIA
588	NORUEGA
608	NUEVA ZELANDA
612	OMAN
636	PAKISTAN
616	PANAMA
628	PAPUA NUEVA GUINEA
664	PARAGUAY
620	PERU
654	POLINESIA FRANCESA
640	POLONIA
656	PORTUGAL
652	PUERTO RICO
672	QATAR
276	REINO UNIDO
752	REPUBLICA ARABE SIRIA
144	REPUBLICA CENTRO AFRICANA
912	REPUBLICA CHECA
174	REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO (ZAIRE)
148	REPUBLICA DEL CONGO
876	REPUBLICA DEL YEMEN
220	REPUBLICA DOMINICANA
916	REPUBLICA ESLOVACA
936	REPUBLICA KIRGUISA
684	RWANDA
680	RUMANIA
744	RUSIA
868	SAMOA
432	SAN KITTS Y NEVIS
990	SAN MARINO
996	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
994	SANTA LUCIA
740	SANTO TOME Y PRINCIPE
728	SENEGAL
696	SEYCHELLES
720	SIERRA LEONE
708	SINGAPUR
732	SOMALIA
468	SRI LANKA
884	SUDAFRICA
700	SUDAN
704	SUECIA
200	SUIZA

CODIGO	Nombre del país
736	SURINAM
756	SWAZILANDIA
776	TAILANDIA
808	TAIWAN
812	TANZANIA
940	TAZIKISTAN
772	TOGO
986	TONGA
800	TRINIDAD Y TOBAGO
784	TUNEZ
802	TUNISIA
944	TURKMENISTAN
796	TURQUIA
814	TUVALU
816	UCRANIA
820	UGANDA
832	URUGUAY
946	UZBEKISTAN
860	VANUATU
844	VENEZUELA
856	VIETNAM
864	WALLIS Y FUTUNA
872	YEMEN
880	YUGOSLAVIA
888	ZAMBIA
896	ZIMBABWE

Tabla 51: Organismos internacionales y gubernamentales.

CODIGO	Descripción
	Organismos Internacionales
003	Asociación Internacional de Fomento (AIF).
007	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
011	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
015	Bank for International Settlements (BIS).
019	Corporación Internacional de Inversión (CII).
023	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).
027	Fondo Monetario Internacional (FMI).
031	International Finance Corporation (IFC).
099	Otros Organismos Internacionales (OTRI).
	Organismos Gubernamentales
103	Agencia Internacional de Desarrollo (AID) USA.
107	Commodity Credit Corporation (CCC) USA.
111	Export and Import Bank (EXIMBANK) USA.
115	Compañía Francesa Aseguradora para Comercio Exterior (COFACE) Francia.
119	CREDIT NATIONAL. Francia.
123	Hermes Kreditversicherung A.G. (HERMES) Alemania.
127	Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (C.E.S.C.E.) España.
131	Kontrollbank. Austria.
135	Gobierno de Suecia. Suecia.
139	Netherlands Investeringsbank Foevoor Ontwikkelingslanden (N.I.O.) Holanda.
143	Kreditanstalt für Wiederaufbau (K.F.W.) Alemania.
147	Industrial Development Corporation (IDC) Sudafrica.
151	Ministry of International Trade and Industry (M.I.T.I.) Japón.
155	Export and Import Bank (EXIMBANK) Japón.
159	Export Credits Guarantee Department (E.C.G.D.) Inglaterra.
163	Export Development Corporation (EDC) Canadá.
167	Banco do Brasil. Brasil
171	Gobierno de Suiza (Credit Suisse).
175	Línea de Crédito Italiana. Italia.
179	Inst. Crédito Reino España. España.
199	Otros Organismos Gubernamentales (OTRG)

Tabla 52: Clasificación de la contraparte

CODIGO	Contraparte
10	Bancos.
20	Sector privado no bancario.
30	Sector público.
40	Bancos Centrales.
50	Organismos Internacionales o gubernamentales.
90	No asignable

Tabla 53: Tipo de oficina de la contraparte.

CODIGO	Contraparte
1	Casa Matriz.
2	Sucursal.
3	Filial.
9	Otras.

Los códigos se refieren a la relación de la contraparte con la institución financiera reportante, según lo siguiente.

El Código 1 lo utilizarán sólo las sucursales de un banco extranjero cuando la contraparte sea su casa matriz en el exterior.

El código 2 se refiere a las sucursales en el exterior del banco reportante, en tanto que el código 3 se utiliza cuando la contraparte es una sociedad filial, en el país o en el exterior, de la institución financiera que informa.

El código 9 identifica a las contrapartes que no cumplen con las definiciones precedentes.

Tabla 54: Tipos de Posiciones

CODIGO	DESCRIPCION
	Activos y pasivos de la institución financiera.
	Activos:
010	<i>Fondos disponibles y colocaciones.</i> Incluye los activos que en los estados financieros deben incluirse en los rubros de “Disponible”, “Colocaciones” y “Otras operaciones de crédito”, con excepción de las colocaciones contingentes.
020	<i>Colocaciones contingentes.</i> Corresponde a operaciones contingentes que se incluyen en la línea con el mismo nombre.
030	<i>Inversiones financieras.</i> Incluye los activos que deben presentarse en los estados financieros en las líneas “Doctos. Banco. Central y Tesorería”, “Otras inversiones financieras” y “Documentos intermediados”.
040	<i>Otros activos.</i> Incluye los activos que deben incluirse en el rubro “Otros activos” y en las líneas “Depósitos en el Banco Central de Chile”, “Otras inversiones no financieras” e “Inversiones en sociedades”.
	Pasivos:
110	<i>Depósitos y captaciones.</i> Considera los pasivos que deben incluirse en el rubro “Captaciones y otras obligaciones”, con excepción de las obligaciones contingentes.
120	<i>Préstamos y otras obligaciones.</i> Corresponde a los pasivos que deben incluirse en el rubro “Préstamos obtenidos de entidades financieras y Banco Central de Chile”.
130	<i>Obligaciones por bonos.</i> Incluye los pasivos que deben incluirse en el rubro con el mismo nombre.
140	<i>Obligaciones contingentes.</i> Corresponde a operaciones contingentes que se incluyen en la línea con el mismo nombre.
150	<i>Otros pasivos.</i> Considera los pasivos que deben incluirse en el rubro con el mismo nombre de los estados financieros.

CODIGO

DESCRIPCION

	Información adicional.
160	<p data-bbox="445 278 1180 318">Aportes de Capital de inversionistas extranjeros.</p> <p data-bbox="445 344 1180 419">Se informará el importe que corresponda a ese concepto, cuando sea el caso.</p>
200	<p data-bbox="445 449 1180 489">Activos consolidados.</p> <p data-bbox="445 516 1180 747">Las instituciones financieras que tengan filiales en el país o en el exterior o sucursales en el exterior, incluirán con este código los activos consolidados con sus filiales y sucursales, es decir, los activos totales de estas entidades que corresponden a los conceptos que para la matriz se desglosan con los códigos 010 a 040, excluyendo las operaciones entre ellas.</p>

Para la aplicación de esta tabla en el archivo C17, debe tenerse en cuenta que corresponde informar las posiciones con cualquier entidad no residente, ya sea en moneda extranjera o en pesos chilenos, y las posiciones en moneda extranjera con residentes. Se excluyen, en consecuencia, las posiciones en moneda chilena con residentes en Chile.

Ese mismo criterio se aplica para los activos consolidados que se informan con el código 200, en el sentido de que la calidad de residente o no residente se refiere siempre a la residencia en Chile y no a la del país anfitrión en que pudiese radicar una filial o sucursal, del mismo modo que la moneda extranjera se refiere siempre a cualquier moneda distinta a pesos chilenos.

En el caso de las inversiones en sociedades en el exterior y de las inversiones en sucursales en el exterior, que se incluyen con el código 040, si bien se encuentran registradas en pesos en la contabilidad, en el código de moneda del archivo (campo 7) debe indicarse la moneda extranjera en que se obtienen los retornos de la inversión del país de que se trate.

El monto del capital aportado informado con el código 160 se incluirá en pesos actualizado según el tipo de cambio vigente, indicando la moneda respectiva en campo correspondiente del archivo.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 6/2002

Santiago, 9 de mayo de 2002

Señor Gerente:

MODIFICA TABLA 1 “MONEDAS Y UNIDADES DE CUENTA”.

A fin de subsanar un error de codificación de una moneda incluida en la tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”, se reemplaza la primera hoja de dicha tabla por la que se adjunta a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 7/2002

Santiago, 11 de junio de 2002

Señor Gerente:

**REEMPLAZA ARCHIVO C04 A CONTAR DE LA INFORMACION
REFERIDA AL 30 DE JUNIO DE 2002.**

Con motivo de las modificaciones introducidas a las normas sobre la determinación del capital básico, patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo, mediante la Circular N° 3.178-1.449 de 7 de junio de 2002, se reemplaza el archivo C04 "Indicadores de Basilea", por el nuevo archivo C04 "Capital básico y patrimonio efectivo".

Este nuevo archivo C04 sustituirá al que actualmente se utiliza, a contar de la información referida al 30 de junio próximo.

Por consiguiente, se reemplazan la primera hoja del Catálogo de archivos y las hojas correspondientes a las instrucciones del archivo C04.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO C04

CODIGO	:	C04
NOMBRE	:	CAPITAL BASICO Y PATRIMONIO EFECTIVO
SISTEMA	:	Contable
PERIODICIDAD	:	Mensual
PLAZO	:	15 días hábiles

En este archivo se informarán los datos pertinentes al cálculo de las relaciones entre activo total y capital básico y entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Los antecedentes que se exigen se refieren a la situación que se determina por la consolidación con las filiales y sucursales que participan según lo previsto en ese Capítulo 12-1, como asimismo la que corresponde sólo a la institución financiera, sin consolidar.

Las instituciones que consolidan deben incluir también la información no consolidada y aquellas que no tienen filiales o sucursales que participen en la consolidación, llenarán también los campos que se refieren a activos consolidados, repitiendo los montos informados en aquellos campos que se refieren sólo a la institución financiera.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(324)
	Largo del registro
	336 bytes

1. CODIGO DE LA IF:
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C04".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (AAAAMM) al que se refiere la información.

Segundo registro

1. Activos no consolidados en categoría 1 9(14)
2. Activos no consolidados en categoría 2 9(14)
3. Activos no consolidados en categoría 3 9(14)
4. Activos no consolidados en categoría 4 9(14)
5. Activos no consolidados en categoría 5, con
excepción de inversiones en sociedades 9(14)
6. Inversiones de la IF en sociedades de apoyo al giro 9(14)

7. Inversiones minoritarias de la IF en sociedades distintas de apoyo al giro	9(14)
8. Sucursales y filiales que participan en la consolidación	9(14)
9. Sucursales y filiales en países no clasificados en primera categoría	9(14)
10. Total Goodwill registrado por la IF	9(14)
11. Exceso de inversiones minoritarias de la IF	9(14)
12. Bonos subordinados computados como patrimonio efectivo	9(14)
13. Provisiones voluntarias computadas como patrimonio efectivo	9(14)
14. Capital básico	9(14)
15. Activos consolidados en categoría 1	9(14)
16. Activos consolidados en categoría 2	9(14)
17. Activos consolidados en categoría 3	9(14)
18. Activos consolidados en categoría 4	9(14)
19. Activos consolidados en categoría 5, excluidas las inversiones en sociedades	9(14)
20. Inversiones consolidadas en sociedades de apoyo al giro	9(14)
21. Inversiones consolidadas minoritarias en otras sociedades	9(14)
22. Total Goodwill consolidado	9(14)
23. Exceso de inversiones minoritarias consolidadas	9(14)
24. Utilidad o pérdida de la IF en el período	s9(12)
25. Filler	X(01)

Largo del segundo registro	336 bytes
----------------------------	-----------

Definición de términos

1 a 5. *Campos relativos a los activos de la institución financiera clasificados en categoría 1 a 5:*

Se incluirán en cada campo los activos de la institución financiera, computables para su ponderación por riesgo, según la categoría que le corresponda. En el caso de los activos en categoría 5 se excluirán los correspondientes a inversiones en sociedades.

6. **INVERSIONES DE LA IF EN SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO**
Contendrá los saldos del activo, excluido el “goodwill”, de las inversiones mayoritarias y minoritarias de la institución financiera en sociedades de apoyo al giro.
7. **INVERSIONES MINORITARIAS DE LA IF EN SOCIEDADES DISTINTAS DE APOYO AL GIRO**
Incluirá los saldos del activo, excluido el “goodwill”, por las inversiones minoritarias de la institución financiera en sociedades distintas de apoyo al giro.

8. SUCURSALES Y FILIALES QUE PARTICIPAN EN LA CONSOLIDACION.
Corresponderá a los saldos registrados en el activo por la institución financiera, correspondientes a sucursales en el exterior e inversiones en sociedades filiales que se consolidan.
9. SUCURSALES Y FILIALES EN PAISES NO CLASIFICADOS EN PRIMERA CATEGORIA.
El valor de este campo será cero, salvo que la institución financiera tenga alguna sucursal o filial en un país no clasificado en primera categoría de riesgo, caso en el cual informará el valor del activo correspondiente a la inversión.
10. TOTAL GOODWILL REGISTRADO POR LA IF.
En este campo debe incluirse el total registrado por la institución financiera por concepto de “Goodwill”.
11. EXCESO DE INVERSIONES MINORITARIAS DE LA IF.
Cuando el monto que debe informarse en el campo 7 sea superior al 5% del Capital básico, se incluirá en este campo 11 la diferencia. En caso contrario, el valor del campo será cero.
12. BONOS SUBORDINADOS COMPUTADOS COMO PATRIMONIO EFECTIVO.
Corresponde a la parte computable como patrimonio efectivo de los bonos subordinados emitidos por la institución financiera.
13. PROVISIONES VOLUNTARIAS COMPUTADAS COMO PATRIMONIO EFECTIVO.
Incluirá el monto de las provisiones voluntarias constituidas por la institución financiera que se computan como patrimonio efectivo de acuerdo con las normas.
14. CAPITAL BASICO.
Corresponderá al Capital pagado y reservas de la institución financiera.
- 15 a 19. *Campos relativos a los activos consolidados, clasificados en categorías 1 a 5:*
Se incluirán en cada campo los activos consolidados computables para su ponderación por riesgo, según la categoría que le corresponda. En el caso de los activos en categoría 5 se excluirán los correspondientes a inversiones en sociedades. Si la institución financiera no consolida, repetirá los valores de los campos 1 a 5.
20. INVERSIONES CONSOLIDADAS EN SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO.
Incluirá los saldos del activo consolidado, excluido el “goodwill”, por las inversiones mayoritarias y minoritarias en sociedades de apo-

yo al giro. Si la institución financiera no consolida, repetirá el valor del campo 6.

21. **INVERSIONES CONSOLIDADAS MINORITARIAS EN SOCIEDADES.**
Incluirá los saldos consolidados del activo, excluido el “goodwill”, por las inversiones minoritarias en sociedades distintas de apoyo al giro. Si la institución financiera no consolida, repetirá el valor del campo 7.
22. **TOTAL GOODWILL CONSOLIDADO**
En este campo debe incluirse el total del activo consolidado que corresponda a “goodwill”. Si la institución financiera no consolida, repetirá el valor del campo 10.
23. **EXCESO DE INVERSIONES MINORITARIAS CONSOLIDADAS**
Cuando el monto que debe informarse en el campo 21 sea superior al 5% del capital básico, se incluirá en este campo la diferencia. En caso contrario, el valor del campo será cero.
24. **UTILIDAD O PERDIDA DE LA IF EN EL PERIODO**
Corresponde a la utilidad (+) o pérdida (-) de la institución a la fecha a la que se refiere la información.

Carátula de cuadratura

El archivo C04 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C04

\$

Capital Básico (CB)	
Activo total de la matriz (ATM)	
Activo ponderado por riesgo de la matriz (APM)	
Patrimonio efectivo de la matriz (PEM)	
Activo total consolidado (ATC)	
Activo ponderado por riesgo consolidado (APC)	
Patrimonio efectivo consolidado (PEC)	

%

Indicador estadístico de endeudamiento (IEE)	
Indicador estadístico de solvencia (IES)	
Indicador reglamentario de endeudamiento (IRE)	
Indicador reglamentario de solvencia (IRS)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Los datos de la carátula corresponderán a lo siguiente:

CB	Campo 14
ATM	Campos 1 hasta 10
APM	$0,1*(\text{Campo } 2) + 0,2*(\text{Campo } 3) + 0,6*(\text{Campo } 4) + (\text{Campos } 5 \text{ hasta } 7) - \text{Campo } 11$
PEM	$CB + (\text{Campos } 12 \text{ y } 13) - (\text{Campos } 8 \text{ hasta } 11)$
ATC	$\text{Campo } 9 + (\text{Campos } 15 \text{ hasta } 22)$
APC	$0,1*(\text{Campo } 16) + 0,2*(\text{Campo } 17) + 0,6*(\text{Campo } 18) + (\text{Campos } 19 \text{ hasta } 21) - \text{Campo } 23$
PEC	$CB + (\text{Campos } 12 \text{ y } 13) - (\text{Campos } 9 + 22 + 23)$
IEE *	$(CB/ATM)*100$
IES *	$(PEM/APM)*100$
IRE *	$(CB/ATC)*100$
IRS *	$(PEC/APC)*100$

* Porcentajes con dos decimales.

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**AGREGA ARCHIVO P32 “SERVICIOS PRESTADOS
A TRAVES DE INTERNET”.**

Esta Superintendencia, con el propósito de conocer el grado de desarrollo de las operaciones efectuadas a través de internet en la banca local, ha solicitado periódicamente a las instituciones financieras determinada información acerca de los servicios que otorgan por ese medio.

A fin de dar continuidad y conferir mayor valor a las estadísticas hasta ahora elaboradas, se ha resuelto solicitar de forma permanente información sobre la materia, referida a los meses de junio y diciembre de cada año.

Para el efecto, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo P32 mencionado en la referencia y la Tabla 55 “Tipo de operación vía Internet”.

Ese nuevo archivo se enviará por primera vez con la información referida al mes de junio pasado, para lo cual se dispondrá de un plazo hasta el lunes 26 del mes de agosto en curso. Excepcionalmente, en esta primera vez, podrán omitirse los datos correspondientes a los valores monetarios, llenando todos los campos con un cero.

Cualquier consulta puede dirigirla al señor Gabriel Aparici, Analista del Departamento de Estudios de esta Superintendencia.

Se reemplaza la hoja N° 2 del Catálogo de archivos y la hoja del Catálogo de tablas, a la vez que se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para el archivo P32 y la hoja correspondiente a la Tabla 55.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO P32

CODIGO	:	P32
NOMBRE	:	SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE INTERNET.
PERIODICIDAD	:	Semestral, referido a los meses de junio y diciembre.
PLAZO	:	20 días hábiles

En este archivo se incluirá información referida a las visitas al sitio Web de las instituciones financieras y operaciones realizadas a través de internet durante el mes a que se refiere la información (junio o diciembre).

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(20)
	<hr/>
	Largo del registro
	32 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P32".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información.

Segundo registro

1. Número de visitas totales al portal	9(10)
2. Número de páginas o ventanas visitadas	9(12)
3. Número total de clientes que accedieron con clave	9(10)
	<hr/>
	Largo del registro
	32 bytes

1. NUMERO DE VISITAS TOTALES AL PORTAL.
Corresponde a la cantidad de accesos a la ventana principal (o de bienvenida) del portal Web, durante el transcurso del mes.
2. NUMERO DE PAGINAS O VENTANAS VISITADAS.
Se refiere a la cantidad de páginas o ventanas abiertas o desplegadas en el mes.
3. NUMERO TOTAL DE CLIENTES QUE ACCEDIERON CON CLAVE.
Corresponde al número de clientes que ingresaron en el mes a sitios reservados utilizando su clave, sea para efectuar consultas o transacciones. Se refiere a la cantidad de clientes que han utilizado el medio y no a las veces que lo hayan hecho en el mes.

Estructura de los demás registros

1. Tipo de operación vía Internet	9(03)	
2. Número de operaciones	9(12)	
3. Monto de las transacciones	9(14)	
4. Filler	X(03)	
<hr/>		
	Largo del registro	32 bytes

1. TIPO DE OPERACION VIA INTERNET.
Se informará el tipo de operación que corresponda, utilizando los códigos definidos en la Tabla 55.
2. NUMERO DE OPERACIONES
Se refiere a la cantidad de veces en que se realizó en el mes la operación codificada en el campo anterior.
3. MONTO DE LAS TRANSACCIONES
Se refiere al monto total de las transacciones efectuadas en el mes, correspondientes a las operaciones signadas con los códigos 3xx en el campo 1. Los montos se expresarán en pesos. Al existir transacciones en moneda extranjera, se computarán por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.
Cuando se trate de otras operaciones (códigos 1xx, 2xx ó 4xx) el campo se llenará con un cero.

Carátula de cuadratura

El archivo P32 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P32

Número de Registros Informados	
Número de operaciones (suma de campo 2 del tercer registro y siguientes)	
Monto total de transferencias (suma de campo 3 del tercer registro y siguientes)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 55: Tipo de operación vía internet

CODIGO	DESCRIPCION
110	Saldos y cartolas de cuentas corrientes.
120	Saldos y cartolas de tarjetas de crédito
130	Saldos y cartolas de depósitos.
190	Otros saldos o cartolas.
210	Información de tasas de productos.
220	Simulaciones de créditos.
230	Consulta datos financieros (UF, dólar, IPC, etc.)
240	Publicidad.
250	Catálogos.
290	Otra información.
311	Transferencias de fondos entre cuentas del mismo banco y del mismo RUT.
312	Transferencias de fondos entre cuentas del mismo banco y distinto RUT.
313	Transferencias de fondos entre cuentas de otros bancos y del mismo RUT.
314	Transferencias de fondos entre cuentas de distinto banco y distinto RUT.
315	Pagos de cuentas de servicios.
321	Pagos de línea de crédito.
322	Pago de tarjetas de crédito.
329	Pago de otros créditos.
330	Suscripción de depósitos.
390	Otras transferencias de fondos.
410	Bloqueos y aviso de órdenes de no pago.
420	Cambios de clave.
479	Envíos de e-mail.
480	Acceso a sitios Web externos a través del portal de la institución.
490	Otras operaciones de los visitantes.

Santiago, 9 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**AGREGA ARCHIVOS P33, P34 Y P35, REFERIDOS A AHORRO
PREVISIONAL VOLUNTARIO.**

Con el propósito de obtener información sobre el ahorro previsional voluntario captado por las instituciones financieras, se incorporan al Manual del Sistema de Información los archivos P33 “Ahorro previsional voluntario”, P34 “Trasposos de ahorro previsional voluntario” y P35 “Tipo de depositante de ahorro previsional voluntario”, como asimismo las tablas 56 “Tramos de edades” y 57 “Tramos de saldos”.

Los nuevos archivos serán enviados por primera vez de acuerdo con las instrucciones adjuntas, con la información referida al 31 de agosto en curso, para lo cual dispondrán de un plazo especial hasta el 16 de septiembre próximo.

Cualquier consulta puede dirigirla al señor Alvaro Yáñez, Analista del Departamento de Estudios de esta Superintendencia.

Se reemplaza la hoja N° 2 del Catálogo de archivos y la hoja del Catálogo de tablas, a la vez que se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para los archivos P33, P34 y P35 y la hoja correspondiente a las tablas 56 y 57.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO P33

CODIGO : P33
NOMBRE : AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.
PERIODICIDAD : Mensual.
PLAZO : 9 días hábiles

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(170)
<hr/>	
Largo del registro	182 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P33".
3. PERIODO.
Corresponde al año-mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

01. Modalidad de ahorro previsional.....	9(01)
02. Tipo de plan de ahorro previsional.....	9(01)
03. Número de contratos vigentes	9(08)
04. Saldo total acumulado	9(14)
05. Número de depósitos del mes	9(08)
06. Monto de depósitos del mes	9(14)
07. Número de traspasos provenientes de otras entidades	9(08)
08. Monto de traspasos provenientes de otras entidades	9(14)
09. Número de traspasos destinados a otras entidades	9(08)
10. Monto de traspasos destinados a otras entidades	9(14)
11. Número de retiros del mes.....	9(08)
12. Monto de retiros del mes.....	9(14)
13. Intereses abonados durante el mes	9(14)
14. Intereses devengados durante el mes	9(14)
15. Reajustes abonados durante el mes	9(14)
16. Reajustes devengados durante el mes	9(14)
17. Comisiones cobradas durante el mes	9(14)
<hr/>	
Largo del registro	182 bytes

Definición de términos

01. MODALIDAD DE AHORRO PREVISIONAL.
Indicará la modalidad de ahorro previsional según la clasificación de códigos siguientes:
 - 1 Ahorros con depósitos convenidos.
 - 2 Ahorros con depósitos voluntarios.

02. TIPO DE PLAN DE AHORRO PREVISIONAL.
Se deberá indicar el tipo de plan de ahorro previsional correspondiente, de acuerdo a los instrumentos sobre los cuales estos se estructuran, según la clasificación de los códigos siguientes:
 - 1 Cuenta de ahorro a plazo con giro diferido
 - 2 Cuenta de ahorro a plazo con giro incondicional.
 - 3 Depósito a plazo nominativo no endosable
 - 4 Otros.

03. NUMERO DE CONTRATOS VIGENTES.
Se deberá expresar la cantidad de contratos del plan asociado a la modalidad de ahorro, vigentes al último día del mes de referencia de la información.

04. SALDO TOTAL ACUMULADO.
Se deberá expresar la suma de los saldos contables de las cuentas o depósitos al último día del mes de referencia de la información.

05. NUMERO DE DEPOSITOS DEL MES.
Se deberá expresar la suma total de la cantidad de depósitos directos e indirectos realizados durante el mes de referencia de la información.

06. MONTO DE DEPOSITOS DEL MES.
Se deberá expresar suma total del monto de depósitos directos e indirectos enterados durante el mes de referencia de la información.

07. NUMERO DE TRASPASOS PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES.
Se deberá expresar la cantidad de traspasos provenientes de otras entidades que se hayan enterado durante el mes de referencia de la información.

08. MONTO DE TRASPASOS PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES.
Se deberá expresar el monto total de traspasos provenientes de otras entidades enterados durante el mes de referencia de la información.

09. NUMERO DE TRASPASOS DESTINADOS A OTRAS ENTIDADES.
Se deberá expresar la cantidad de traspasos destinados a otras entidades que se hayan cursado durante el mes de referencia de la información.
10. MONTO DE TRASPASOS DESTINADOS A OTRAS ENTIDADES.
Se deberá expresar el monto total de traspasos destinados a otras entidades que se hayan cursado durante el mes de referencia de la información.
11. NUMERO DE RETIROS DEL MES.
Se deberá expresar la cantidad de operaciones de retiros de montos efectuados durante el mes de referencia de la información.
12. MONTO DE RETIROS DEL MES.
Se deberá expresar el saldo total del monto de retiros cursados durante el mes de referencia de la información.
13. INTERESES ABONADOS DURANTE EL MES.
Se deberá expresar el monto total intereses abonados a las cuentas vigentes, durante el mes de referencia de la información.
14. INTERESES DEVENGADOS DURANTE EL MES.
Se deberá expresar el monto total de intereses devengados, (no abonados) por las cuentas vigentes al último día del mes de referencia de la información.
15. REAJUSTES ABONADOS DURANTE EL MES.
Se deberá expresar el saldo total del monto de reajustes abonados durante el mes de referencia de la información.
16. REAJUSTES DEVENGADOS DURANTE EL MES.
Se deberá expresar el saldo total del monto de reajustes devengados, (no abonados) por las cuentas vigentes al último día del mes de referencia de la información.
17. COMISIONES COBRADAS DURANTE EL MES.
Se deberá expresar el saldo total del monto de comisiones cargadas a las cuentas vigentes durante el mes de referencia de la información.

Carátula de cuadratura

El archivo P33 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P33

Número de Registros Informados	
Número de contratos vigentes de ahorro a plazo con giro diferido	
Monto total acumulado de cuentas de ahorro a plazo con giro diferido	
Número de contratos vigentes de ahorro a plazo con giro incondicional	
Monto total acumulado de cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional	
Número de contratos vigentes con plan de depósitos a plazo nominativos no endosables	
Monto de ahorro con depósitos a plazo nominativos no endosables	
Número de contratos vigentes con otro plan	
Monto de ahorro con otro plan	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO P34

CODIGO : P34
NOMBRE : TRASPASOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.
PERIODICIDAD : Mensual.
PLAZO : 9 días hábiles

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(06)
	<hr/>
	Largo del registro 18 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P34".
3. PERIODO.
Corresponde al año-mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

01. Modalidad de ahorro previsional.....	9(01)
02. Tipo de traspaso.....	9(01)
03 Tipo de entidad asociada al traspaso	9(01)
04. Monto de los traspasos.....	9(14)
05. Filler	X(01)
	<hr/>
	Largo del registro 18 bytes

Definición de términos

01. MODALIDAD DE AHORRO PREVISIONAL.
Indicará la modalidad de ahorro previsional según la clasificación de códigos siguiente:
 - 1 Ahorros con depósitos convenidos.
 - 2 Ahorros con depósitos voluntarios.

02. TIPO DE TRASPASO.
Indicará la modalidad del tipo de traspaso según la clasificación de códigos siguiente:
- 1 Traspasos destinados a otras entidades (salidas)
 - 2 Traspasos provenientes de otras entidades (entradas).
03. TIPO DE ENTIDAD ASOCIADA AL TRASPASO.
Indicará la modalidad del tipo de entidad asociada al traspaso según la clasificación de códigos siguiente:
- 1 Administradoras de Fondos de Pensiones AFP.
 - 2 Bancos e Instituciones Financieras.
 - 3 Administradoras de Fondos Mutuos.
 - 4 Administradoras de Fondos de Inversión.
 - 5 Compañías de seguros
 - 6 Administradoras de Fondos para la Vivienda.
 - 7 Otras Entidades.
04. MONTO DE LOS TRASPASOS
Se deberá expresar el monto total de los traspasos que afectaron a las cuentas vigentes durante el mes de referencia de la información, asociado a cada uno de los códigos expresados en campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo P34 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P34

Número de registros informados	
Monto total de traspasos efectuados	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO P35

CODIGO	:	P35
NOMBRE	:	TIPO DE DEPOSITANTE DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.
PERIODICIDAD	:	Mensual.
PLAZO	:	9 días hábiles

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(02)
	<hr/>
	Largo del registro
	14 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P35".
3. PERIODO.
Corresponde al año-mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

01. Modalidad de ahorro previsional.....	9(01)
02. Tramo de edad	9(02)
03. Tramo de saldo	9(02)
04. Tipo de género.....	9(01)
05. Número de cuentas.....	9(08)
	<hr/>
	Largo del registro
	14 bytes

Definición de términos

01. MODALIDAD DE AHORRO PREVISIONAL
Indicará la modalidad de ahorro previsional según la clasificación de códigos siguiente:
 - 1 Ahorros con depósitos convenidos.
 - 2 Ahorros con depósitos voluntarios.
02. TRAMO DE EDAD
Debe corresponder a alguno de los códigos expresados en Tabla 56 "Tramos de edades".

03. TRAMO DE SALDO.
Debe corresponder a alguno de los códigos indicados en Tabla 57 "Tramos de saldos".
04. TIPO DE GENERO.
Debe corresponder a alguno de los códigos para personas naturales de la Tabla 35 "Tipo de cliente".
05. NUMERO DE CUENTAS.
Debe expresar la cantidad de cuentas asociadas a cada uno de los códigos expresados en campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo P35 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P35

Número de registros informados	
Número total de cuentas asociadas	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 56: Tramos de edades

CODIGO	Más de (años)	Hasta (años)
010		20
020	20	25
030	25	30
040	30	35
050	35	40
060	40	45
070	45	50
080	50	55
090	55	60
100	60	65
110	65	70
120	70	

Tabla 57: Tramos de saldos

CODIGO	Más de (\$ miles)	Hasta (\$ miles)
010		5
020	5	10
030	10	20
040	20	50
050	50	100
060	100	200
070	200	500
080	500	1.000
090	1.000	2.000
100	2.000	3.000
110	3.000	4.000
120	4.000	5.000
130	5.000	7.000
140	7.000	10.000
150	10.000	15.000
160	15.000	20.000
170	20.000	30.000
180	30.000	40.000
190	40.000	50.000
200	50.000	60.000
210	60.000	80.000
220	80.000	100.000
230	100.000	

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 10/2002

Santiago, 28 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVOS P34 Y P35, REFERIDOS A AHORRO
PREVISIONAL VOLUNTARIO.**

A fin de readecuar algunos campos de los archivos P34 y P35, se
reemplaza la hoja N° 1 de sus respectivas instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 5 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

ACTUALIZA TABLA 12 “COMPOSICION DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS”.

Mediante la presente Carta Circular se actualiza la Tabla 12 del Manual del Sistema de Información en lo siguiente:

- a) Se incorporan los códigos 21125 “Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP)”, 21126 “Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento (BCU) y 21127 “Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD)”;
- y,
- b) Se suprime el código 12003 “Oro” por tratarse de un concepto que actualmente no forma parte de las inversiones financieras.

En consecuencia, se reemplaza la primera hoja de aquella Tabla.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

**AGREGA ARCHIVO D25 “CREDITOS RELACIONADOS OTORGADOS
POR FILIALES Y SUCURSALES EN EL EXTERIOR”.**

A fin de obtener información de los créditos a personas relacionadas por propiedad o gestión a las instituciones financieras, otorgados por sus filiales y sucursales en el exterior, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 mencionado en la referencia.

Este nuevo archivo será enviado por primera vez de acuerdo con las instrucciones adjuntas, con la información referida al 30 de septiembre en curso, para lo cual se dispondrá de un plazo especial hasta el 31 de octubre.

Cualquier consulta puede dirigirla a la señora Magali Giudice, Jefe de la Unidad de Concentración de Cartera de esta Superintendencia.

Se reemplaza la primera hoja del Catálogo de archivos y la hoja del Catálogo de tablas, a la vez que se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para el archivo D25 y la hoja correspondiente a la tabla 58.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D25

CODIGO	:	D25
NOMBRE	:	CREDITOS RELACIONADOS OTORGADOS POR FILIALES Y SUCURSALES EN EL EXTERIOR.
SISTEMA	:	Deudores
PERIODICIDAD	:	Mensual.
PLAZO	:	12 días hábiles

En este archivo se deben informar los créditos de personas relacionadas con la institución financiera, otorgados por sus filiales, como asimismo por sus sucursales en el exterior. Debe contener todas las operaciones de los deudores que se computan para efecto de los límites del artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos. Se informarán, en consecuencia, todas las operaciones de crédito, incluidas las contingentes, en que las personas relacionadas tienen la calidad de deudor directo, según lo establecido en los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, distinguiendo entre créditos vigentes y vencidos e incluyendo también aquellos créditos castigados que se computan para el efecto, todo ello según las reglas que le rigen a la institución financiera matriz.

En todo caso, como los límites de crédito se miden en forma consolidada, se excluirán las operaciones efectuadas entre las entidades que se consolidan.

Las operaciones en moneda extranjera deberán ser convertidas a moneda local de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)	
2. Identificación del archivo	X(03)	
3. Período	F(06)	
4. Filler	X(96)	
	<hr/>	
	Largo del registro	108 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D25".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	RUT del deudor.....	R(09)VX(01)
2.	Nombre o razón social del deudor.....	X(50)
3.	Tipo de subsidiaria.....	9(02)
4.	País.....	9(03)
5.	Deuda directa vigente.....	9(14)
6.	Deuda directa vencida.....	9(14)
7.	Deuda castigada computable.....	9(14)
8.	Filler.....	X(01)
Largo del registro		108 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.
Corresponde al RUT del deudor relacionado (Ver N° 4 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR.
Corresponde al nombre o razón social del deudor (ver N° 5 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).
3. TIPO DE SUBSIDIARIA.
Indica el tipo de filial o si se trata de una sucursal en el extranjero, de acuerdo con los códigos definidos en la tabla 58 "Tipo de Subsidiaria". Cuando exista más de una sucursal en un mismo país (coincidencia de campos 3 y 4), el archivo no exige una separación entre ambas.
4. PAIS.
Debe incluir el código que corresponda al país donde esté situada la subsidiaria, de acuerdo con la tabla 45 "Países y territorios". Esto será normalmente el código de Chile para las filiales y el código del país extranjero para las sucursales.
5. DEUDA DIRECTA VIGENTE.
Corresponde al total de créditos directos vigentes del deudor a la fecha de la información, cualquiera sea el tipo de operación de que se trate.
6. DEUDA DIRECTA VENCIDA.
Corresponde al total de créditos directos vencidos del deudor a la fecha de la información, cualquiera sea el tipo de operación de que se trate. La calidad de vencido debe establecerse según los criterios que rigen a la matriz.
7. DEUDA CASTIGADA COMPUTABLE.
Corresponde a los créditos castigados que se computan para efectos de los límites del artículo 84 N° 2, según lo indicado en el Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Carátula de cuadratura

El archivo D25 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D25

Número de registros informados	
Total deudas vigentes	
Total deudas vencidas	
Total deudas castigadas computables	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Tabla 58: Tipo de subsidiaria.

CODIGO

01	<i>En el extranjero:</i> Sucursal
	<i>En el país:</i>
05	Compañía de leasing
06	Corredor de Bolsa
07	Agente de Valores
08	Sociedad de Leasing Inmobiliaria
09	Empresa de Factoring
19	Otras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 13/2002

Santiago, 25 de septiembre de 2002

Señor Gerente:

MODIFICA TABLA 21.

A fin de obtener información separada de las cuentas corrientes bancarias con pago de intereses, se agrega a la tabla 21 el código 511, quedando el actual código 510 referido solamente a las cuentas corrientes sin pago de intereses.

Se reemplaza la hoja 2 de la referida Tabla 21.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 14/2002

Santiago, 10 de octubre de 2002

Señor Gerente:

ARCHIVO C08 Y TABLA 12. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar el Manual del Sistema de Información en concordancia con el nuevo tratamiento contable para las letras de crédito de propia emisión dispuesto en la Circular N° 3.196-1.466 y que rige a contar del 31 de octubre próximo, se reemplaza la hoja N° 6 de las instrucciones para el archivo C08 y la segunda hoja de la Tabla 12.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 15/2002

Santiago, 16 de octubre de 2002

Señor Gerente:

**AGREGA ARCHIVO D26 “DEUDORES DE SUCURSALES
EN EL EXTERIOR”.**

Con objeto de obtener información de los créditos otorgados por las sucursales en el exterior, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D26 mencionado en la referencia.

Este nuevo archivo será enviado por primera vez de acuerdo con las instrucciones adjuntas, con la información referida al 31 de octubre de 2002.

Se reemplaza la primera hoja del Catálogo de archivos, a la vez que se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas de las instrucciones para el archivo D26.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D26

CODIGO : D26
NOMBRE : CREDITOS OTORGADOS POR SUCURSALES EN EL EXTERIOR.
SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Mensual.
PLAZO : 15 días hábiles

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	F(06)
4. Filler	X(288)
	<hr/>
	Largo del registro
	300 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D26".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información .

Estructura de los registros

1. País de la sucursal	9(03)
2. RUT o número interno de identificación del deudor	X(15)
3. Nombre o razón social del deudor	X(50)
4. Nacionalidad del deudor	9(03)
5. País deudor	9(03)
6. Actividad económica	9(02)
7. Número interno de identificación de la operación	X(30)
8. Producto	
9. Tipo de operación	9(01)
10. Moneda	9(03)
11. Monto original de la operación	9(14)
12. Fecha de la operación	F(08)
13. Fecha de extinción de la operación	F(08)
14. Tipo de tasa de interés	9(03)
15. Valor de la tasa fija	9(03)V9(02)
16. Recargo sobre tasa variable	9(04)
17. Monto de la comisión	9(14)

18. Plazo de la operación.....	9(04)
19. Plazo residual de la operación.....	9(04)
20. Clasificación del deudor.....	X(02)
21. Deuda directa vigente.....	9(14)
22. Deuda directa vencida.....	9(14)
23. Deuda directa en mora 1.....	9(14)
24. Deuda directa en mora 2.....	9(14)
25. Deuda directa castigada.....	9(14)
26. Deuda directa vigente castigada.....	9(14)
27. Número operación extinguida.....	X(30)
28. Fecha de otorgamiento de operación extinguida.....	F(08)
	<hr/>
	Largo del registro
	300 bytes

Definición de términos

1. PAIS DE LA SUCURSAL.
Se indicará el país donde este ubicada la sucursal del banco, utilizando los códigos de la tabla 45 “Países y territorios”. En el archivo no se identifica a una sucursal en particular cuando hay más de una en un mismo país.
2. RUT O NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DEL DEUDOR.
Al tratarse de deudores chilenos (código 160 en campo 4) se informará el RUT con el formato normal utilizado en los archivos (sin guión) y completado con ceros a la izquierda. Cuando se trate de deudores extranjeros, se incluirá un código que identifique en forma unívoca al deudor.
3. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR.
Corresponde al nombre o razón social del deudor (ver N° 5 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores)
4. NACIONALIDAD DEL DEUDOR.
Corresponde señalar la nacionalidad del deudor, sea éste una persona natural o jurídica, utilizando los códigos de la tabla 45 “Países y territorios”. Cuando se trate de sucursales o agencias, se indicará el país donde se encuentra su casa matriz.
5. PAIS DEUDOR.
Se indicará el país donde esté domiciliado el deudor, utilizando los códigos de la tabla 45 “Países y territorios”.
6. ACTIVIDAD ECONOMICA.
Se indicará la actividad económica del deudor, según los códigos de la tabla 10 “Actividad Económica”.
7. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación en la institución.

8. PRODUCTO.
Se indicará la operación que corresponda, según los códigos de la tabla 42 “Productos Transfronterizos” El uso de esta tabla no significa que las sucursales en el exterior estén también sujetas a las disposiciones del Capítulo 12-13 de la RAN, como tampoco que deban excluirse de este archivo las operaciones con deudores situados en el país anfitrión de la sucursal.
9. TIPO DE OPERACION.
Se indicará la calidad de efectiva o contingente de la operación, según la tabla 44 “Tipo de Operación Transfronteriza”. El uso de esta tabla no significa que deban excluirse las operaciones en el país anfitrión de la sucursal.
10. MONEDA.
Corresponde a la moneda en que ha sido pactada la operación, utilizando la tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”.
11. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACION.
Corresponde al monto de la operación a la fecha de otorgamiento, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.
12. FECHA DE LA OPERACION.
Corresponde a la fecha de otorgamiento o de la última renovación del crédito.
13. FECHA DE EXTINCION DE LA OPERACION.
Corresponde a la fecha de vencimiento de la última cuota de la operación.
14. TIPO DE TASA DE INTERES.
Corresponde al código que identifica la tasa base pactada en la operación según la tabla 16 “Tasas de Interés”.
15. VALOR DE LA TASA FIJA.
Se informa en porcentaje (%) la tasa de interés estipulada en la operación.
16. RECARGO SOBRE TASA VARIABLE.
Se informará el recargo aplicado a la operación expresado en puntos base.
17. MONTO DE LA COMISION.
Corresponde al monto cobrado por concepto de comisiones asociado a la operación.

18. **PLAZO DE LA OPERACION.**
Corresponde al plazo expresado en cantidad de meses pactado en el otorgamiento del crédito.
19. **PLAZO RESIDUAL DE LA OPERACION.**
Es el plazo que media entre la fecha a la que está referida la información y el vencimiento de la respectiva operación. Cuando se trate de operaciones pagaderas en cuotas, el plazo promedio en días se determinará multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital, que aún no haya vencido, por el plazo residual expresado en días. Luego de sumados los productos obtenidos, el resultado se divide por el monto de capital por vencer.
20. **CLASIFICACION DEL DEUDOR.**
Se indicará la clasificación dada por la institución financiera al deudor comercial, de acuerdo a las normas establecidas al respecto por esta Superintendencia en el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas, utilizando los códigos contenidos en la tabla 13 "Clasificación".
21. **DEUDA DIRECTA VIGENTE.**
Corresponde al monto vigente de la operación informada.
22. **DEUDA DIRECTA VENCIDA.**
Corresponde al monto en cartera vencida de la operación informada.
23. **DEUDA DIRECTA EN MORA 1.**
Corresponde al monto de la deuda directa vigente informado en campo 21, cuyo vencimiento ha ocurrido hace menos de 30 días, sin que haya sido traspasado a cartera vencida.
24. **DEUDA DIRECTA EN MORA 2.**
Corresponde al monto de la deuda directa vigente informado en campo 21, cuyo vencimiento ha ocurrido hace 30 días o más, pero menos de 90 y que no ha sido traspasado a cartera vencida.
25. **DEUDA DIRECTA CASTIGADA.**
Corresponde al monto de deuda directa castigada de la operación informada.
26. **DEUDA DIRECTA VIGENTE CASTIGADA.**
Corresponde al monto de deuda directa vigente castigada, cuya fecha de vencimiento aún no se cumple a la fecha a que se refiere la información.
27. **NUMERO DE OPERACION EXTINGUIDA.**
Se informará el número interno de identificación de la operación que se cancela con esta nueva operación.

28. FECHA DE OTORGAMIENTO DE OPERACION EXTINGUIDA.
Corresponde a la fecha de otorgamiento de la operación que se cancela con esta nueva operación.

Carátula de cuadratura

El archivo D26 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D26

Número de Registros Informados	
Total deuda vigente	
Total deuda vencida	
Total deuda Mora 1	
Total deuda Mora 2	
Total deuda castigada	
Total deuda vigente castigada	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 16/2002

Santiago, 15 de noviembre de 2002

Señor Gerente:

MODIFICA TABLA 1.

A fin de eliminar el Sucre ecuatoriano de la tabla de monedas, se reemplaza la hoja 1 de la referida Tabla 1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 26 de noviembre de 2002.

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO D09 “CARTAS DE GARANTIA
INTERBANCARIAS”.**

Con el objeto de obtener información de las Cartas de Garantía Interbancarias emitidas para garantizar créditos otorgados por otras instituciones financieras según lo previsto en el Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, se agrega al sistema de información el archivo mencionado en la referencia.

Este nuevo archivo cuyas instrucciones se adjuntan, se enviará por primera vez con la información referida al 30 de noviembre de 2002.

Los créditos contingentes correspondientes a las Cartas de Garantía de que se trata, no se incluirán en el archivo D01.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones del nuevo archivo D09, a la vez que se remplazan las siguientes hojas de dicho Manual: primera hoja del Catálogo de Archivos; hojas correspondientes a las instrucciones generales del Sistema de Deudores; y, primera hoja de las instrucciones para el archivo D01.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D09

CODIGO : D09
NOMBRE : CARTAS DE GARANTIA INTERBANCARIAS
SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 7 días hábiles

En este archivo se debe entregar información de las cartas de garantía interbancarias emitidas por la institución financiera que se encuentren vigentes a la fecha de la información y que garantizan a otro banco la obligación de un cliente que le ha otorgado garantías reales, según lo previsto en el Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D09".
3. PERIODO.
Corresponde al año-mes al que se refiere la información (aaaamm).

Estructura de los registros

01. RUT de la persona garantizada	R(09)	VX(01)
02. Nombre o razón social de la persona garantizada	X(50)	
03. Código Institución Financiera receptora	9(03)	
04. Identificación interna de la carta	X(10)	
05. Fecha de emisión de la carta	F(08)	
06. Monto garantizado en la carta	9(14)	
07. Fecha de vencimiento de la carta	F(08)	
08. Identificación interna de la garantía	X(30)	
09. Valor tasación comercial	9(14)	
10. Filler	X(01)	
	Largo del registro	148 bytes

Definición de términos

1. RUT DE LA PERSONA GARANTIZADA.
Corresponde al RUT de la persona garantizada. Se aplicará en este caso el criterio establecido en el N° 4 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA PERSONA GARANTIZADA.
Corresponde al nombre o razón social de la persona garantizada (ver N° 5 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).

3. **CODIGO DE INSTITUCION FINANCIERA RECEPTORA.**
Corresponde a la identificación de la institución financiera receptora de la carta de garantía interbancaria, según la codificación presentada en Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.
4. **IDENTIFICACION INTERNA DE LA CARTA.**
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la carta de garantía interbancaria en la institución financiera que la emite.
5. **FECHA DE EMISION DE LA CARTA.**
Corresponde a la fecha de otorgamiento de la carta de garantía interbancaria.
6. **MONTO GARANTIZADO EN LA CARTA.**
Corresponde al monto garantizado en la carta, computable como crédito contingente.
7. **FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CARTA.**
Corresponde a la fecha de vencimiento de la carta de garantía interbancaria.
8. **IDENTIFICACION INTERNA DE LA GARANTIA.**
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la garantía en la institución financiera que emite la carta.
9. **VALOR TASACION COMERCIAL DE LA GARANTIA.**
Corresponde al valor comercial de la última tasación. Las tasaciones realizadas en moneda extranjera o en pesos reajustables se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable, o valor de la unidad reajutable a la fecha de información.

Carátula de cuadratura

El archivo D09 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D09

Número de registros informados	
Total montos garantizados (suma campo 6)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS
ENTIDADES SUPERVISADAS**

Santiago, 26 de julio de 2002

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE LEASING FILIALES
BANCARIAS. MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE CASTIGO
DE CUOTAS VENCIDAS.**

Las actuales instrucciones relativas a operaciones de leasing establecen que aun cuando la compañía estime que pueda lograr la recuperación de los montos adeudados, deberá castigar todas las cuotas vencidas, cuando la más antigua haya cumplido 12 meses desde su vencimiento. Al respecto, se ha resuelto que también debe procederse al castigo de las cuotas que cumplan noventa días impagas, de aquellos contratos de arrendamiento no amparados por un título ejecutivo, debiendo castigarse la totalidad del crédito cuando la cuota impaga más antigua haya enterado doce meses desde su vencimiento.

De acuerdo con lo expresado, se reemplaza el texto de la letra d) del N° 2 del título V de la Circular N° 18 del 18.08.1992, por el siguiente:

“d) Por último, aun cuando la institución estime que puede lograr la recuperación de los montos adeudados, deberá seguir los siguientes criterios: i) si el contrato no se encuentra amparado con un título ejecutivo, castigará las cuotas morosas que hayan cumplido 90 días impagas y si la cuota más antigua ha cumplido doce meses desde su vencimiento, deberá además castigar la totalidad del crédito; ii) si el contrato se encuentra amparado por un título ejecutivo, castigará todas las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido doce meses desde su vencimiento y, posteriormente, deberá castigar las cuotas restantes a medida que vayan venciendo. Este último procedimiento podrá anticiparse mediante el castigo del saldo total del contrato, lo que en todo caso se hará al presentarse alguna de las circunstancias señaladas en los literales precedentes.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la primera hoja y la hoja N° 25 del Texto Actualizado de la citada Circular N° 18.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 13

Santiago, 31 de julio de 2002

Señor Gerente:

INFORMACION SOBRE COBROS POR TARJETAS DE CREDITO.

A fin de hacer extensivas a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, las normas recientemente impartidas a los bancos en relación con la información sobre cobros por tarjetas de crédito, se introducen las siguientes modificaciones en la Circular N° 2 dirigida a los emisores y operadores de tarjetas de crédito, las que entrarán en vigor a los 30 días de emitida la presente Circular:

- A) Se intercala el siguiente numeral, eliminándose el actual numeral 9.5 y pasando los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, ser 9.3, 9.4 y 9.5, respectivamente:

“9.2.- Cobro de comisiones e intereses.

A fin de que los interesados puedan decidir con pleno conocimiento, respecto de las distintas marcas y clases de tarjetas de crédito que ofrecen las empresas emisoras, es necesario que, además de conocer los requisitos o condiciones para acceder a ellas, tengan la suficiente información acerca de los costos que involucra cada una de ellas en términos de comisiones o intereses. Para dar cumplimiento a ese propósito las emisoras deberán entregar con la mayor transparencia y detalle, una especificación de los cobros establecidos por esos conceptos, tanto por la mantención de la tarjeta como por las diferentes operaciones que se realicen a su amparo.

9.2.1.- Cobro de comisiones.

Las comisiones por la mantención y uso de las tarjetas de crédito deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El plan de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas, sin perjuicio de incluirlo, conjuntamente con la información sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral

siguiente, en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al estado de cuenta mensual. Dicho plan no podrá modificarse durante el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

La información que se entregue a los interesados para comunicarles las tarifas, deberá comprender todos los conceptos y modalidades de cobro, para que los clientes puedan tener un adecuado conocimiento de las comisiones que se les cobran y las razones de cada cobro.

A los nuevos titulares de tarjetas de crédito se les entregará la información completa, al momento de contratar, debiendo éstos suscribir una constancia de haber recibido la información pertinente.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como puede ser una comisión por mantención, que normalmente se refiere a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de desahucio anticipado del contrato.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

9.2.2.- Cobro de intereses.

Los usuarios de tarjetas de crédito deberán ser informados sobre las operaciones o modalidades de pago de adquisiciones hechas con tarjetas de crédito que estarán afectas al pago de intereses, (utilización de la línea de crédito; avances en efectivo; compra de combustibles; compra en cuotas con interés; etc.), así como la tasa aplicable en cada caso, y el período por el cual se cobran, de manera que el usuario pueda decidir su opción plenamente informado del costo de la operación que realiza o se propone realizar.

La información correspondiente, con el detalle de las operaciones que generan el cobro de intereses, así como la tasa de éstos y el período por el cual se cobran, deberá ser proporcionada a los clientes en el estado de cuenta que se les envía mensualmente o en un anexo a éste.

B) Se agregan al N° 9 los siguientes numerales:

“9.6.- Precauciones en el manejo de tarjetas de crédito.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben instruir a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo

de sus tarjetas, como también del cuidado de mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, las precauciones que deben observarse para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto a posibles clientes, lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas. Este procedimiento entraña los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

9.7.- Información que debe mantenerse en las oficinas de atención de público.

Las empresas emisoras que ofrezcan tarjetas de crédito al público, deberán mantener en las oficinas en que dispongan de ese servicio, una amplia información, acerca del tipo de tarjetas ofrecidas y requisitos para optar a ellas; sus principales características, como por ejemplo, si son para el uso solamente dentro del país o internacionales; las líneas de crédito asociadas y las correspondientes tasas de interés; las comisiones que las afectan, incluidos tasa o importes y periodicidad de cobro; las operaciones sujetas al pago de intereses y tasas que se aplican. Esa información podrá constar en pizarras o bien encontrarse disponible en hojas impresas, además de incorporarse a la página "web", en el caso que la empresa emisora cuente con un sitio en la red de Internet, de manera que el público pueda informarse fácil y ampliamente y comparar las distintas posibilidades que le ofrece el mercado."

C) Se sustituye el literal f) del N° 10 por el siguiente:

"f) Intereses (tasa, monto y período sobre el que se aplican)."

Se reemplazan las hojas N°s. 1, 9, 10 y 10a del Texto Actualizado de la Circular N° 2 de 21 de junio de 1989, a la vez que se agregan a ese texto las nuevas hojas 10b y 10c.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE FACTORAJE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. SUPRIME LIMITES DE CREDITO Y DE ENDEUDAMIENTO Y MODIFICA INSTRUCCIONES RELATIVAS A PROVISIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto suprimir los límites de crédito y de endeudamiento impuestos a las empresas de factoraje sujetas a su fiscalización, atendido que en la actualidad las instituciones financieras matrices deben computar en forma consolidada dichos límites con sus filiales y sucursales.

Por otra parte, en concordancia con las prácticas imperantes en el mercado, en el sentido de considerar solucionadas dentro del plazo, las facturas que se paguen dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su vencimiento, se ha estimado conveniente ampliar hasta ese término, el actual plazo de quince días establecido para considerar vigente una operación para efectos del cálculo de provisiones.

Para el efecto se modifica la Circular N° 36 de 27 de agosto de 1998 en lo siguiente:

- A) Se suprimen los N°s. 4 y 6, pasando los numerales 5, 5.1, 5.2, 5.3, 7, 7.1, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, y 8, a ser 4, 4.1, 4.2, 4.3, 5. 5.1. 5.2, 5.2.1, 5.2.2 y 6, respectivamente.
- B) En el actual N° 7 que pasa a ser N° 5, se sustituyen las expresiones “numeral 7.2”, “numeral 7.2.1” y “numeral 7.2.2”, por “numeral 5.2”, “numeral 5.2.1” y “numeral 5.2.2”, respectivamente.
- C) En el actual numeral 7.2.1, que pasa a ser 5.2.1, se reemplaza el guarismo “15” por “30”.

D) Se agrega el siguiente número:

“7.- Calidad de deudor para la aplicación de los límites de crédito consolidados.

Para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, que debe cumplir la institución financiera matriz en forma consolidada con sus sucursales y filiales, en las operaciones de factoraje no existirán deudores indirectos, debiendo considerarse como deudores directos a los obligados al pago de los documentos que se cedan sin responsabilidad y a los cedentes en el caso de cesiones con responsabilidad.”.

Se reemplaza el Texto Actualizado de la Circular N° 36 dirigida a las sociedades filiales, por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 36 (de 27.08.98)

Para: FILIALES

Materia: Normas generales para empresas de factoraje filiales de instituciones financieras.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 44 de 11 de septiembre de 2000;
Circular N° 46 de 28 de diciembre de 2000; y
Circular N° 51 de 7 de agosto de 2002.

Las sociedades filiales de instituciones financieras constituidas al amparo de la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos, que ejerzan el giro de factoraje, deberán ceñirse a las normas generales impartidas a dichas filiales y a las siguientes instrucciones:

1.- Operaciones que pueden efectuar las filiales de factoraje.

Las operaciones que puede realizar una sociedad filial de factoraje comprenden la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionaria de tales créditos y el anticipo de fondos sobre esos créditos. Además, incluye la asunción de los riesgos de insolvencia de los obligados al pago.

Cualesquiera sean los instrumentos con que se documenten los créditos y los contratos con que se formalicen los servicios, cesiones de derechos o garantías, el financiamiento otorgado por una empresa de factoraje, dentro de su giro exclusivo, debe circunscribirse a los créditos originados en las ventas de bienes o prestación de servicios no financieros, efectuadas por las personas naturales o jurídicas con que se pacte la operación de factoring, o por cuenta de cuyos compradores se asume el compromiso de pago.

Se entenderá que corresponden a actividades derivadas de las operaciones principales antes descritas, el registro o gestión de cuentas, el análisis y clasificación de potenciales compradores, la investigación de mercados, el asesoramiento en materias legales, etc., siempre que no signifiquen asumir las decisiones comerciales o financieras por cuenta de los clientes y se circunscriban a la actividad que originan los créditos.

Cabe hacer presente que es plenamente aplicable a las operaciones de factoraje descritas en este número, la prohibición establecida en la Circular N° 13 de esta Superintendencia, de 1° de julio de 1991, en orden a no recibir cheques bajo cualquier modalidad que desvirtúe su calidad de instrumentos de pago.

2.- Identificación de las sociedades filiales de factoraje frente al público.

En toda publicidad que realice una sociedad de factoraje, deberá identificarse a la empresa como filial de su institución financiera matriz.

Asimismo, los membretes o logos que incluyan el nombre de la sociedad, deberán incluir la mención de su calidad de filial del respectivo banco o sociedad financiera.

3.- Requisitos de capital.

Las empresas de factoraje deberán tener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento.

Si esta cantidad se redujere de hecho a una inferior, deberá ser completada en el curso del ejercicio siguiente a aquel en que se originó la pérdida.

4.- Relación de operaciones activas y pasivas.

Las sociedades filiales de factoraje deberán mantener sus activos y pasivos permanentemente encuadrados dentro de los siguientes límites relativos a plazo, reajustabilidad y monedas:

4.1.- Relación de plazos (liquidez).

Los activos circulantes cuyo plazo residual no supere los 90 días, no podrán ser inferiores a los pasivos circulantes exigibles dentro de los 90 días.

4.2.- Relación de reajustabilidad.

El valor absoluto de la diferencia entre los activos sujetos a reajustes pactados o corrección monetaria indexados al IPC, y los pasivos de la misma naturaleza más el capital pagado y reservas, no podrá ser superior a dos veces dicho capital pagado y reservas.

4.3.- Relación de monedas extranjeras.

El valor absoluto de la diferencia entre los activos en moneda extranjera o sujetos a reajustes que deben calcularse según las variaciones del tipo de cambio, y los pasivos en moneda extranjera o sujetos a reajustes por el tipo de cambio, no podrán superar el 20% del capital pagado y reservas. En esta relación se considerarán los seguros de cambio que se mantengan.

5.- Provisiones por riesgo de crédito.

5.1.- Provisión mínima.

La provisión mínima que deberán mantener las empresas de factoraje para cubrir los riesgos de sus activos correspondientes a las operaciones del giro, será igual al monto que resulte mayor entre el equivalente a un 2% del total de su cartera o la pérdida estimada calculada según lo indicado en el numeral 5.2 siguiente.

5.2.- Pérdida estimada.

La pérdida estimada corresponderá a la suma del valor que se obtiene por la clasificación individual de los créditos según lo indicado en el numeral 5.2.1 siguiente, más el monto del riesgo adicional determinado para los casos que se indican en el numeral 5.2.2.

5.2.1.- Clasificación de la cartera.

Las empresas de factoraje mantendrán clasificados según su morosidad cada uno de los créditos de su cartera, en las categorías de riesgo que se indican a continuación:

Categoría	Situación de morosidad de los créditos	Pérdida asociada
A	Vigentes	0%
B	Hasta dos meses de atraso	1%
B-	Más de dos y hasta cuatro meses de atraso	20%
C	Más de cuatro y hasta seis meses de atraso	60%
D	Más de seis meses de atraso	100%

Las facturas se considerarán vigentes para estos efectos, hasta 30 días corridos después de la fecha de vencimiento informada por el cliente. En los demás créditos el atraso se calculará de acuerdo con el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.

Todos los créditos registrados en el activo se clasificarán en su respectiva categoría de riesgo, aplicándoles el porcentaje que en cada caso corresponda para determinar su pérdida estimada. La pérdida total determinada por esta clasificación será igual a la suma de los montos que se obtienen de la forma indicada.

5.2.2.- Riesgo adicional.

Cuando un deudor mantenga con la empresa alguna obligación morosa superior a 90 días y la causa de la morosidad no obedezca a incidencias sobrevinientes relativas a la entrega de mercaderías o prestaciones que serán subsanadas por el vendedor, deberá determinarse el riesgo de pérdida de todas las obligaciones que el deudor moroso mantenga con ella, cualquiera sea la categoría en que estén clasificados sus créditos. Esa evaluación comprenderá todas las operaciones del cliente-vendedor y del comprador que estuviere en esa situación de mora.

La diferencia entre la mayor pérdida que se determine para todos esos créditos y la que se obtenga mediante la clasificación por morosidad de los mismos, corresponderá al riesgo adicional que debe agregarse al valor obtenido por el procedimiento de clasificación previsto en el numeral anterior.

Para este efecto, las empresas de factoraje deberán mantener un sistema que permita cuantificar el riesgo bajo un criterio estrictamente prudencial, considerando la situación económica-financiera y el comportamiento de los obligados al pago, las garantías que cubren sus créditos, etc.

En todo caso, este sistema de evaluación deberá diferenciar la calidad de los clientes mediante una clasificación sistemática y con información actualizada que permita recoger oportunamente, entre otros, los riesgos asociados a sus dificultades financieras, a las perturbaciones en el sector empresarial en que desarrolla su actividad, a sus políticas comerciales y al incumplimiento de sus compromisos como usuario del factoring.

6.- Provisiones por riesgo-país.

Cuando se trate de deudores domiciliados en el exterior, las empresas de factoraje deberán constituir las correspondientes provisiones por riesgo-país de acuerdo con los criterios que debe seguir su banco matriz en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Para el efecto, las filiales deberán atenerse a la clasificación de los países efectuada por su matriz.

7.- Calidad de deudor para la aplicación de los límites de crédito consolidados.

Para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, que debe cumplir la institución financiera matriz en forma consolidada con sus sucursales y filiales, en las operaciones de factoraje no existirán deudores indirectos, debiendo considerarse como deudores directos a los obligados al pago de los documentos que se cedan sin responsabilidad y a los cedentes en el caso de cesiones con responsabilidad.

CIRCULAR
FILIALES N° 52

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE LEASING FILIALES
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. SUPRIME LIMITES DE CREDITO
Y DE ENDEUDAMIENTO.**

Esta Superintendencia ha resuelto suprimir los límites de crédito y de endeudamiento impuestos a las empresas de leasing sujetas a su fiscalización, atendido que en la actualidad las instituciones financieras matrices deben computar en forma consolidada dichos límites con sus filiales y sucursales.

De acuerdo con lo anterior, en el título III de la Circular N° 18 de 18 de agosto de 1992, dirigida a las sociedades filiales, se suprimen los N°s. 1 y 2, pasando los numerales 3, 4, 5, 6, 6.1 y 6.2 a ser 1, 2, 3, 4, 4.1 y 4.2, respectivamente.

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 7, 8, 9 y 10 del Texto actualizado de la citada Circular N° 18.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 1

Santiago, 4 de enero de 2002

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS
DE LEASING. COMPLEMENTA TABLA N° 3.**

Por haberse asignado el código "10 1050" para identificar la localidad de Dalcahue, se reemplaza la hoja N° 3 de la Tabla N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 2

Santiago, 26 de abril de 2002

Señor Gerente:

**OPERACIONES DE LEASING. CASTIGO DE
BIENES RECUPERADOS.**

Esta Superintendencia ha resuelto otorgar un plazo adicional de 18 meses para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing durante el año en curso, que no puedan ser recolocados dentro del plazo de doce meses desde la fecha de su recuperación.

Esta Carta Circular complementa la Carta Circular N° 3 de 19 de marzo de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 3

Santiago, 7 de agosto de 2002

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS
DE LEASING. MODIFICA TABLA N° 1 Y 45.**

A fin de incluir algunos cambios que en el mismo sentido se hicieron a las tablas que deben utilizar los bancos, se reemplaza la Tabla N° 1 “Monedas” y la Tabla 45 “Países”, por las nuevas tablas N° 1 “Monedas y unidades de cuenta” y N° 45 “Países y territorios”.

Los cambios efectuados corresponden sólo a algunos agregados y eliminaciones para mantener la concordancia y, por lo tanto, no afectan a las codificaciones que actualmente se están utilizando.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

Circular Bancos N° 3.161 Financieras N° 1.432 enero 4, 2002	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 147, del 21 de diciembre de 2001, se aprobó la fusión acordada por el Banco de Chile con el Banco de A. Edwards, como asimismo la disolución anticipada de este último. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	9
Circular Bancos N° 3.162 Financieras N° 1.433 enero 4, 2002	Canje y Cámara de Compensación. Complementa nómina de plazas. Con motivo de la apertura de una sucursal bancaria en la localidad de Dalcahue, se ha asignado el código "1050" a dicha localidad para los efectos de canje. A fin de actualizar la nómina de plazas bancarias, se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	10
Circular Bancos N° 3.163 Financieras N° 1.434 enero 16, 2002	Giro bancario. Correduría de Dinero o Créditos y Títulos Valores. Transcribe una Circular conjunta, suscrita por el Superintendente de Valores y Seguros y por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, que deja sin efecto la disposición existente que restringe la posibilidad de que una persona que hubiere captado dinero del público participe en el otorgamiento de créditos con el mismo dinero.	11
Circular Bancos N° 3.164 Financieras N° 1.435 enero 24, 2002	Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Establece normas generales para las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Valores y Seguros que pueden participar en la administración de recursos previsionales correspondientes a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro voluntario.	12
Circular Bancos N° 3.165 Financieras N° 1.436 enero 28, 2002	Cómputo de los bonos subordinados como patrimonio efectivo. Modifica instrucciones. Imparte instrucciones relativas al importe máximo de los bonos subordinados que pueden computarse como parte del patrimonio efectivo de la entidad emisora. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	37
Circular Bancos N° 3.166 Financieras N° 1.437 febrero 5, 2002	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 11, del 22 de enero de 2002, se aprobó la solicitud de cambio de nombre del Dresdner Banque Nationale de Paris, el que pasa a denominarse Dresdner Bank Lateinamerika. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	38
Circular Bancos N° 3.167 Financieras N° 1.438 febrero 18, 2002	Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. Con el objeto de incorporar los códigos de nuevas tablas de desarrollo de letras de crédito, se reemplaza el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	39

Circular Bancos N° 3.168 Financieras N° 1.439 febrero 28, 2002	Incorpora el Capítulo 2-10 “Planes de ahorro previsional voluntario” y asigna al actual Capítulo 2-10 el número 2-11. Da a conocer las normas complementarias que las instituciones financieras deberán observar en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.768. Incorpora el Capítulo 2-10 a la Recopilación Actualizada de Normas.	40
Circular Bancos N° 3.169 Financieras N° 1.440 marzo 4, 2002	Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido remplazadas. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 961-04-020117, reemplazó el Compendio de Normas de Cambios Internacionales e introdujo diversas modificaciones al Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 4-1, 8-10, 8-11, 12-3, 13-1, 13-2 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas.	58
Circular Bancos N° 3.170 Financieras N° 1.441 marzo 20, 2002	Captaciones e Intermediación. Cuentas Corrientes. Cuentas de Depósitos a la Vista. Cuentas de Ahorro. Pago de intereses y cobro de comisiones. Complementa y modifica instrucciones. En concordancia con el Acuerdo N° 970-01-020228 del Consejo del Banco Central de Chile que autorizó pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes en moneda nacional y sobre cuentas a la vista, distintas de las cuentas de ahorro, se modifican los Capítulos 2-1, 2-2, 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	60
Circular Bancos N° 3.171 Financieras N° 1.442 abril 8, 2002	Cuentas de ahorro. Complementa disposición sobre limitación al número de giros en las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional. Establece disposición transitoria con relación al número de giros sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional que pueden realizarse en el período de doce meses. Modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ..	67
Circular Bancos N° 3.172 Financieras N° 1.443 abril 19, 2002	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N°33, del 8 de abril de 2002, se aprobó la solicitud de cancelación de la sucursal en Chile del American Express Bank Ltd. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	69
Circular Bancos N° 3.173 Financieras N° 1.444 abril 26, 2002	Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones. Operaciones de leasing. Amplía plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional de dieciocho meses para la enajenación de bienes recibidos en pago o adjudicados y extiende a treinta meses el plazo de castigo de los bienes recuperados en operaciones de leasing. Se modifican las disposiciones transitorias de los Capítulos 10-1 y 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. .	70
Circular Bancos N° 3.174 Financieras N° 1.445 mayo 13, 2002	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Complementa instrucciones. Los bancos están facultados para distinguir entre personas naturales o personas jurídicas para los efectos de la determinación de condiciones sobre pago de intereses en cuenta corriente. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	71

<p>Circular Bancos N° 3.175 Financieras N° 1.446 mayo 14, 2002</p>	<p>Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Autoriza considerar como inversiones de la cartera permanente los pagarés emitidos por la Tesorería General de la República así como las letras de crédito de propia emisión. Se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>72</p>
<p>Circular Bancos N° 3.176 Financieras N° 1.447 mayo 20, 2002</p>	<p>Cuentas de ahorro. Modifica y complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 983-04-020425, modificó su Compendio de Normas Financieras a fin de permitir la apertura de cuentas de ahorro a plazo sin cláusula de reajustabilidad, salvo cuando se trate de las cuentas de ahorro para la vivienda y para la educación superior. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>73</p>
<p>Circular Bancos N° 3.177 Financieras N° 1.448 mayo 23, 2002</p>	<p>Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 40, del 2 de mayo de 2002, se aprobó la existencia del Banco Ripley. En atención a que dicho banco se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.</p>	<p>76</p>
<p>Circular Bancos N° 3.178 Financieras N° 1.449 junio 7, 2002</p>	<p>Adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados por consolidación con sucursales y filiales. Imparte instrucciones. De conformidad con la modificación introducida por la Ley N° 19.769 al artículo 66 de la Ley General de Bancos, se establecen normas generales sobre adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados sobre la base de la consolidación de las operaciones del banco matriz con sus sucursales y filiales. Modifica los Capítulos 11-6, 11-7, 12-1, 12-3, 12-4, 12-5 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>77</p>
<p>Circular Bancos N° 3.179 Financieras N° 1.450 junio 26, 2002</p>	<p>Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Límite de crédito a trabajadores. Complementa instrucciones. A fin de complementar las instrucciones impartidas mediante Circular N° 3.178-1.449 sobre adecuación de capital con las normas sobre préstamos a trabajadores, se modifican los Capítulos 4-1, 12-1 y 12-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>94</p>
<p>Circular Bancos N° 3.180 Financieras N° 1.451 julio 9, 2002</p>	<p>Actualiza nómina de las instituciones financieras. En atención a que el HNS Banco, cuya existencia fue aprobada por Resolución N° 64 de 2 de julio de 2002, se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.</p>	<p>96</p>
<p>Circular Bancos N° 3.181 Financieras N° 1.452 julio 11, 2002</p>	<p>Calidad de deudor directo para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones en el sentido de considerar que las inversiones en notas estructuradas quedan sujetas a los límites de ese artículo. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>97</p>

Circular Bancos N° 3.182 Financieras N° 1.453 julio 15, 2002	Aplicación de la Ley N° 19.812 a la información sobre deudores de las instituciones financieras. Se establece que las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, sobre la información de deudores del sistema financiero, no han sido modificadas por la citada Ley.	98
Circular Bancos N° 3.183 Financieras N° 1.454 julio 25, 2002	Información sobre cobros por tarjetas de crédito. A fin de que los titulares de las tarjetas de crédito puedan tener un adecuado conocimiento del costo asociado a cada transacción efectuada con ese instrumento, se establece la obligatoriedad de informar las condiciones de uso y las tarifas de las distintas operaciones que puedan realizarse con este medio de pago. Se modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	100
Circular Bancos N° 3.184 Financieras N° 1.455 julio 26, 2002	Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. A fin de dejar a las instituciones financieras en libertad para fijar la fecha de presentación al Directorio de los resultados de la evaluación anual de su gestión, se modifican en lo pertinente las instrucciones establecidas en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	105
Circular Bancos N° 3.185 Financieras N° 1.456 julio 26, 2002	Información al público sobre Comisiones e Intereses cobrados por créditos de consumo y Tarjetas de crédito. Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos.	106
Circular Bancos N° 3.186 Financieras N° 1.457 julio 31, 2002	Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 995-02-020704 facultó a las instituciones financieras para convenir con el deudor un precio de adquisición por las letras de crédito de su préstamo hipotecario. En concordancia con las modificaciones introducidas por el Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	109
Circular Bancos N° 3.187 Financieras N° 1.458 agosto 7, 2002	Operaciones de factoraje. Modifica y complementa instrucciones. Se extiende de quince a treinta días el plazo para considerar vigente las facturas que hayan sido objeto de una operación de factoraje, como asimismo se establece que el obligado al pago de la factura será el cedente de ella, a menos que la hubiera cedido sin responsabilidad. Modifica los Capítulos 8-38 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	112
Circular Bancos N° 3.188 Financieras N° 1.459 agosto 7, 2002	Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 79 de 26 de julio de 2002, se aprobó la fusión acordada por el Banco Santander-Chile con el Banco de Santiago. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	114

<p>Circular Bancos N° 3.189 Financieras N° 1.460 septiembre 4, 2002</p>	<p>Imparte nuevas instrucciones para la cuantificación de provisiones sobre la cartera de colocaciones y otros activos sujetos a riesgo de crédito. Se establecen nuevas disposiciones que entregan a cada institución el establecimiento de modelos propios para cuantificar el monto de las provisiones necesarias para la cobertura de los riesgos de la cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>115</p>
<p>Circular Bancos N° 3.190 Financieras N° 1.461 septiembre 5, 2002</p>	<p>Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, incorporando la modificación que ha efectuado a su razón social la firma Arthur Andersen-Langton Clarke, Auditores y Consultores Ltda que pasó a denominarse "Langton Clarke Auditores y Consultores Limitada", se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>131</p>
<p>Circular Bancos N° 3.191 Financieras N° 1.462 septiembre 5, 2002</p>	<p>Captaciones e intermediación. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1007-02-020829, el Consejo del Banco Central de Chile incorporó al Compendio de Normas Financieras el Capítulo IV.E.1 "BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DOLARES". En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>132</p>
<p>Circular Bancos N° 3.192 Financieras N° 1.463 septiembre 10, 2002</p>	<p>Ordenes de Pago de Pensiones Ley N° 17.671. Agrega institución. Agrega a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile a las instituciones previsionales que pueden emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles, pagaderas en cualquier empresa bancaria. Se modifica el Anexo del Capítulo 5-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>133</p>
<p>Circular Bancos N° 3.193 Financieras N° 1.464 septiembre 13, 2002</p>	<p>Sobrepago pagado por activos inherentes a un negocio. Determinación del patrimonio efectivo. Complementa instrucciones sobre cómputo del "goodwill" susceptible de deducción del capital básico, para los efectos de la determinación del patrimonio efectivo. Se modifican los Capítulos 7-4 y 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>134</p>
<p>Circular Bancos N° 3.194 Financieras N° 1.465 octubre 2, 2002</p>	<p>Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, incorporando a la firma CONSAUDIT INTERNATIONAL AUDITORES CONSULTORES LIMITADA, se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>137</p>
<p>Circular Bancos N° 3.195 Financieras N° - - octubre 4, 2002</p>	<p>Boletas de Garantía. Modifica instrucciones. Actualiza disposiciones relativas a la emisión de boletas de garantía. Modifica las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.....</p>	<p>138</p>

Circular Bancos N° 3.196 Financieras N° 1.466 octubre 7, 2002	Adquisición de letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones para el tratamiento contable de la compra y venta de letras de crédito de propia emisión. Modifica los Capítulos 8-21, 9-1 y 12-9 y elimina el Capítulo 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.	149
Circular Bancos N° 3.197 Financieras N° 1.467 octubre 16, 2002	Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. A fin de adecuar las instrucciones sobre adquisición de documentos en moneda extranjera a las disposiciones cambiarias vigentes, se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas.	154
Circular Bancos N° 3.198 Financieras N° 1.468 octubre 16, 2002	Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	155
Circular Bancos N° 3.199 Financieras N° 1.469 octubre 21, 2002	Incorpora Capítulo 8-12 sobre “Cartas de Garantía Interbancarias. Movilidad de garantías”. Se establecen disposiciones que crean la “Carta de Garantía Interbancaria” a fin de favorecer la movilidad de las garantías constituidas sobre las hipotecas y prendas radicadas en un determinado banco. Agrega el Capítulo 8-12 a la Recopilación Actualizada de Normas.	156
Circular Bancos N° 3.200 Financieras N° 1.470 octubre 23, 2002	Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, incorporando a la firma ERNST & YOUNG SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA Y ASESORIAS LIMITADA, se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	159
Circular Bancos N° 3.201 Financieras N° 1.471 octubre 29, 2002	Accionistas. Disposiciones varias. Información que debe entregarse a esta Superintendencia en cumplimiento del artículo 16-bis de la Ley General de Bancos. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-bis de la Ley General de Bancos, sobre presentación de la situación financiera de los accionistas controladores de bancos, se dispone el uso del formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros. Modifica el Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	160
Circular Bancos N° 3.202 Financieras N° 1.472 noviembre 5, 2002	Inscripción de acciones para ser transadas en los Mercados para Empresas Emergentes. Establece que las instituciones financieras que soliciten la inscripción en el Registro de Valores de acciones que serán transadas en los mercados para empresas emergentes deberán sujetarse a las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia de Valores y Seguros.	162
Circular Bancos N° 3.203 Financieras N° 1.473 noviembre 7, 2002	Modifica instrucciones de la Circular Conjunta emitida con fecha 24 de enero de 2002 por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Valores y Seguros y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que establece regulaciones comunes sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.	163

<p>Circular Bancos N° 3.204 Financieras N° 1.474 noviembre 22, 2002</p>	<p>Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>166</p>
<p>Circular Bancos N° 3.205 Financieras N° 1.475 noviembre 28, 2002</p>	<p>Extinción anticipada de créditos hipotecarios mediante la contratación de un nuevo préstamo. Oportunidad de la información que debe entregarse a los interesados. Establece instrucciones conducentes a abreviar los plazos de entrega de la información necesaria que la entidad financiera acreedora debe proporcionar a los deudores para reprogramar en forma rápida y expedita sus créditos hipotecarios.</p>	<p>167</p>
<p>Circular Bancos N° 3.206 Financieras N° 1.476 noviembre 28, 2002</p>	<p>Incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende beneficios. Se acordó extender los beneficios que pueden ofrecer los bancos a los titulares de tarjetas de crédito, a las personas que hagan uso de los servicios automáticos de pago y de transferencia de fondos, como asimismo a los que utilicen los servicios de cajas de algunas sociedades de apoyo al giro, para el pago de servicios y recaudaciones. Modifica el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>169</p>
<p>Circular Bancos N° 3.207 Financieras N° 1.477 diciembre 17, 2002</p>	<p>Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo. Con el propósito de permitir una mayor capacidad operativa al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), como asimismo de dar un mayor plazo a las instituciones acreedoras para requerir al Fondo el reembolso de los importes garantizados de aquellos créditos impagos, se modifican los artículos 22 y 23 del Reglamento de dicho Fondo. Se modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>174</p>
<p>Circular Bancos N° 3.208 Financieras N° 1.478 diciembre 19, 2002</p>	<p>Cómputo para los efectos de los márgenes individuales de crédito de las compras con pacto de retroventa y de las ventas con pacto de retrocompra efectuadas por las filiales Corredoras de Bolsa. Para los efectos de la medición consolidada de esas operaciones afectas al artículo 84 de la Ley General de Bancos, se deberá aplicar al valor de mercado de los respectivos instrumentos la fórmula que se indica. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>175</p>
<p>Circular Bancos N° 3.209 Financieras N° 1.479 diciembre 20, 2002</p>	<p>Sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos. Se establecen nuevos requisitos para las sociedades de apoyo al giro relacionadas con los sistemas de pago, en el sentido de asegurar el acceso a dichos sistemas bajo condiciones de equidad a las demás empresas que por necesidades propias de su actividad deban hacer uso de ellos. Modifica Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>176</p>

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Bancos N° 1 Financieras N° - enero 25, 2002	Suprime el envío, a contar del 1° de febrero de 2002, de la información diaria sobre la Posición de Cambios Internacionales.	178
C.C. Bancos N° 3 Financieras N° 2 febrero 5, 2002	Establece como feriado legal día de realización de Censos Oficiales. Comunica que con motivo de la realización del censo nacional, fijado para el día 24 de abril de 2002, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio, los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en esa fecha continuarán devengándose hasta el día siguiente.	179
C.C. Bancos N° 8 Financieras N° 7 marzo 26, 2002	Calificación de institución financiera en relación con el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 19.738. Se transcribe parte de la Resolución Ex 1.148 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre del año 2001, que califica de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los efectos tributarios que indica.	180
C.C. Bancos N° 9 Financieras N° 8 abril 1°, 2002	Se establece que las tasas de interés que las entidades financieras informen al público por cualquier medio, sean de captación o de colocación, deberán expresarse en términos anuales.	181
C.C. Bancos N° 63 Financieras N° 62 diciembre 9, 2002	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata.	182

CARTAS CIRCULARES EQUIVALENCIAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. Nº 1/2002 febrero 5, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 678,19 por dólar norteamericano.	183
C.C. Nº 2/2002 marzo 1°, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 28.02.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 675,30 por dólar norteamericano.	185
C.C. Nº 3/2002 abril 3, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.03.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 664,44 por dólar norteamericano.	187
C.C. Nº 4/2002 mayo 3, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 649,09 por dólar norteamericano.	189
C.C. Nº 5/2002 junio 3, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.05.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 654,44 por dólar norteamericano.	191
C.C. Nº 6/2002 julio 2, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.06.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 697,62 por dólar norteamericano.	193
C.C. Nº 7/2002 agosto 5, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.07.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 700,98 por dólar norteamericano.	195
C.C. Nº 8/2002 septiembre 3, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.08.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 715,16 por dólar norteamericano.	197
C.C. Nº 9/2002 octubre 2, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.09.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 747,62 por dólar norteamericano.	199
C.C. Nº 10/2002 noviembre 6, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 733,24 por dólar norteamericano.	201
C.C. Nº 11/2002 diciembre 3, 2002	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 705,10 por dólar norteamericano.	203

C.C. N° 12/2002
diciembre 31, 2002

Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.2002. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 712,38 por dólar norteamericano.

Páginas

205

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Nº 1/2002 enero 4, 2002	Actualiza tabla Nº 3 “Localidades”. Por haberse asignado los códigos “10 1050” para identificar la localidad de Dalcahue, se modifica la Tabla Nº 3.	207
C.C. Nº 2/2002 enero 31, 2002	Información sobre bienes recibidos o adjudicados en pago. Reemplaza archivo E02 e incorpora archivo E03. A fin de obtener información relativa a los bienes recibidos en pago o adjudicados que mantienen las instituciones financieras, se actualiza el actual archivo E02. Asimismo, se crea el nuevo archivo E03 “Venta de bienes recibidos o adjudicados en pago” con información sobre bienes vendidos en el transcurso de cada trimestre calendario. .	208
C.C. Nº 3/2002 Marzo 28, 2002	Modifica instrucciones para el archivo D30. A fin de obtener información adicional acerca de las tasas de interés que corresponden a créditos de consumo, se modifican las instrucciones de confección del archivo D30.	217
C.C. Nº 4/2002 abril 9, 2002	Modifica Tabla 35 y archivos P10 y P19. Con el objeto de obtener información por género, se modifica la Tabla 35 “Tipo de cliente” y se agrega un nuevo campo para los archivos P10 y P19.	218
C.C. Nº 5/2002 mayo 3, 2002	Agrega archivo C17 “Posiciones externas y locales”, incorpora tablas 51, 52, 53 y 54 para la elaboración de ese archivo y complementa tablas 1 y 45. Se agrega al Manual del Sistema de Información el nuevo archivo C17 “Posiciones externas y locales” y se crean las tablas 51 “Organismos internacionales y gubernamentales”, 52 “Clasificación de la contraparte”, 53 “Tipo de oficina de la contraparte” y 54 “Tipos de Posiciones”. Se actualizan las tablas 1 y 45.	227
C.C. Nº 6/2002 mayo 9, 2002	A fin de subsanar un error de codificación de una moneda, se modifica la Tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”	242
C.C. Nº 7/2002 Junio 11, 2002	Reemplaza archivo C04 a contar de la información referida al 30 de junio de 2002. Se reemplaza el archivo C04 “Indicadores de Basilea”, por el nuevo archivo C04 “Capital básico y patrimonio efectivo”.	243
C.C. Nº 8/2002 Agosto 7, 2002	Agrega archivo P32 “Servicios prestados a través de internet”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo P32 “Servicios prestados a través de internet” y la Tabla 55 “Tipo de operación vía Internet”.	249
C.C. Nº 9/2002 Agosto 9, 2002	Agrega archivos P33, P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. Se incorporan al Manual del Sistema de Información los archivos P33 “Ahorro previsional voluntario”, P34 “Trasposos de ahorro previsional voluntario” y P35 “Tipo de depositante de ahorro previsional voluntario”. Asimismo, se agregan las tablas 56 “Tramos de edades” y 57 “Tramos de saldos”.	253

C.C. Nº 10/2002 Agosto 28, 2002	Modifica archivos P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. A fin de readecuar algunos campos de la información sobre ahorro previsional voluntario, se modifican las instrucciones de los archivos P34 y P35.	263
C.C. Nº 11/2002 Septiembre 5, 2002	Actualiza Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Con el objeto de incorporar nuevos códigos para designar títulos emitidos por el Banco Central de Chile así como para eliminar de la nómina la codificación establecida para el oro, se actualiza la Tabla 12. ...	264
C.C. Nº 12/2002 Septiembre 11, 2002	Agrega archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior” Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”.	265
C.C. Nº 13/2002 Septiembre 25, 2002	Modifica Tabla 21. A fin de obtener información separada de las cuentas corrientes bancarias con pago de intereses, se agrega a la tabla 21 el código 511, quedando el actual código 510 referido solamente a las cuentas corrientes sin pago de intereses.	269
C.C. Nº 14/2002 Octubre 10, 2002	Archivo C08 y Tabla 12. Modifica instrucciones. En concordancia con el nuevo tratamiento contable para las letras de crédito de propia emisión, se modifican las instrucciones para la confección del archivo C08 y la Tabla 12.	270
C.C. Nº 15/2002 Octubre 16, 2002	Agrega archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior” Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”.	271
C.C. Nº 16/2002 Noviembre 15, 2002	Modifica Tabla 1. A fin de eliminar el sucre ecuatoriano, se modifica la Tabla 1 del Manual del Sistema de Información.	277
C.C. Nº 17/2002 Noviembre 26, 2002	Incorpora archivo D09 “Cartas de Garantía Interbancarias”. Se agrega al Manual del Sistema de Información el archivo de que se trata.	278

CIRCULARES

OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Páginas

Circular Filiales N° 50 julio 26, 2002	Normas generales para empresas de leasing filiales bancarias. Modifica instrucciones sobre castigo de cuotas vencidas. Establece el castigo contable de las cuotas vencidas que cumplan noventa días impagas para el caso de aquellos contratos de arrendamiento no amparados por un título ejecutivo y de doce meses para aquellos que cuenten con título ejecutivo. Se modifica la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales.	283
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 13 julio 31, 2002	Información sobre cobros por tarjetas de crédito. Hace extensivas a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, las normas sobre información acerca de los cobros por tarjetas de crédito. Se modifica la Circular N° 2 dirigida a los Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.	284
Circular Filiales N° 51 agosto 7, 2002	Normas generales para empresas de factoraje filiales de instituciones financieras. Suprime límite de crédito y de endeudamiento y modifica instrucciones relativas a provisiones. Elimina los límites de crédito y de endeudamiento impuestos a las empresas de factoraje y extiende a treinta días el plazo actualmente establecido para considerar vigente una operación para efectos de provisiones. Establece que para los efectos del artículo 84 de la Ley General de Bancos se considerará deudor directo a los obligados al pago de la factura o al acreedor de ella en el caso de cesión con responsabilidad.	287
Circular Filiales N° 52 agosto 7, 2002	Normas generales para sociedades filiales de instituciones financieras. Suprime límites de crédito y de endeudamiento. Elimina los límites de crédito y de endeudamiento impuestos a las empresas de leasing. Se modifica la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales. ...	294

CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Filiales	Nº 1 enero 4, 2002	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Complementa Tabla Nº 3. Por haberse asignado el código “10 1050” para identificar la localidad de Dalcahue, se actualiza la tabla Nº 3 del Manual.
		295
C.C. Filiales	Nº 2 abril 26, 2002	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Otorga un plazo adicional de dieciocho meses para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing que no puedan ser recolocados dentro del lapso establecido al efecto.
		296
C.C. Filiales	Nº 3 agosto 7, 2002	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Modifica Tabla Nº 1 y 45. A fin de incluir algunos cambios que en el mismo sentido se hicieron a las tablas que deben utilizar los bancos, se reemplaza la Tabla Nº 1 “Monedas” y la Tabla Nº 45 “Países”, por las nuevas tablas Nº 1 “Monedas y unidades de cuenta” y Nº 45 “Países y territorios”.
		297

INDICE POR MATERIAS
Orden Alfabético

Accionistas.

Accionistas. Disposiciones varias. Información que debe entregarse a esta Superintendencia en cumplimiento del artículo 16-bis de la Ley General de Bancos. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-bis de la Ley General de Bancos, sobre presentación de la situación financiera de los accionistas controladores de bancos, se dispone el uso del formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros. Modifica el Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.201. 160

Acciones.

Inscripción de acciones para ser transadas en los Mercados para Empresas Emergentes. Establece que las instituciones financieras que soliciten la inscripción en el Registro de Valores de acciones que serán transadas en los mercados para empresas emergentes deberán sujetarse a las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia de Valores y Seguros. Circular N° 3.202. 162

Adecuación de capital.

Adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados por consolidación con sucursales y filiales. Imparte instrucciones. De conformidad con la modificación introducida por la Ley N° 19.769 al artículo 66 de la Ley General de Bancos, se establecen normas generales sobre adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados sobre la base de la consolidación de las operaciones del banco matriz con sus sucursales y filiales. Modifica los Capítulos 11-6, 11-7, 12-1, 12-3, 12-4, 12-5 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.178. 77

Archivos magnéticos.

Actualiza tabla N° 3 "Localidades". Por haberse asignado los códigos "10 1050" para identificar la localidad de Dalcahue, se modifica la Tabla N° 3. Carta Circular MSI N° 1/2002. 207

Información sobre bienes recibidos o adjudicados en pago. Reemplaza archivo E02 e incorpora archivo E03. A fin de obtener información relativa a los bienes recibidos en pago o adjudicados que mantienen las instituciones financieras, se actualiza el actual archivo E02. Asimismo, se crea el nuevo archivo E03 "Venta de bienes recibidos o adjudicados en pago" con información sobre bienes vendidos en el transcurso de cada trimestre calendario. Carta Circular MSI N° 2/2002. 208

Modifica instrucciones para el archivo D30. A fin de obtener información adicional acerca de las tasas de interés que corresponden a créditos de consumo, se modifican las instrucciones de confección del archivo D30. Carta Circular MSI N° 3/2002. 217

Modifica Tabla 35 y archivos P10 y P19. Con el objeto de obtener información por género, se modifica la Tabla 35 "Tipo de cliente" y se agrega un nuevo campo para los archivos P10 y P19. Carta Circular MSI N° 4/2002. 218

Agrega archivo C17 "Posiciones externas y locales", incorpora tablas 51, 52, 53 y 54 para la elaboración de ese archivo y complementa tablas 1 y 45. A solicitud del Banco Central de Chile y con el objeto de cumplir con el compromiso de país reportante de estadísticas de activos y pasivos externos al Bank for International Settlements (BIS), se agrega al Manual del Sistema de Información el nuevo archivo C17 "Posiciones externas y locales" y se crean las tablas 51 "Organismos internacionales y gubernamentales", 52 "Clasificación de la contraparte", 53 "Tipo de oficina de la contraparte" y 54 "Tipos de Posiciones". Se actualizan las tablas 1 y 45. Carta Circular MSI N° 5/2002.	227
A fin de subsanar un error de codificación de una moneda, se modifica la Tabla 1 "Monedas y unidades de cuenta". Carta Circular MSI N° 6/2002.	242
Reemplaza archivo C04 a contar de la información referida al 30 de junio de 2002. Con motivo de las modificaciones introducidas a las normas sobre la determinación del capital básico, patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo, se reemplaza el archivo C04 "Indicadores de Basilea", por el nuevo archivo C04 "Capital básico y patrimonio efectivo". Carta Circular MSI N° 7/2002.	243
Agrega archivo P32 "Servicios prestados a través de internet". Con el propósito de conocer el grado de desarrollo de las operaciones efectuadas a través de internet en la banca local, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo P32 "Servicios prestados a través de internet" y la Tabla 55 "Tipo de operación vía Internet". Carta Circular MSI N° 8/2002.	249
Agrega archivos P33, P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. Con el propósito de obtener información sobre el ahorro previsional voluntario captado por las instituciones financieras, se incorporan al Manual del Sistema de Información los archivos P33 "Ahorro previsional voluntario", P34 "Trasposos de ahorro previsional voluntario" y P35 "Tipo de depositante de ahorro previsional voluntario". Asimismo, se agregan las tablas 56 "Tramos de edades" y 57 "Tramos de saldos". Carta Circular MSI N° 9/2002.	253
Modifica archivos P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. A fin de readecuar algunos campos de la información sobre ahorro previsional voluntario, se modifican las instrucciones de los archivos P34 y P35. Carta Circular MSI N° 10/2002.	263
Actualiza Tabla 12 "Composición de las inversiones financieras". Con el objeto de incorporar nuevos códigos para designar títulos emitidos por el Banco Central de Chile así como para eliminar de la nómina la codificación establecida para el oro, se actualiza la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 11/2002.	264
Agrega archivo D25 "Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior" A fin de obtener información acerca de los créditos a personas relacionadas por propiedad o gestión a las instituciones financieras, otorgados por sus filiales y sucursales en el exterior, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 "Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior". Carta Circular MSI N° 12/2002.	265
Modifica Tabla 21. A fin de obtener información separada de las cuentas corrientes bancarias con pago de intereses, se agrega a la tabla 21 el código 511, quedando el actual código 510 referido solamente a las cuentas corrientes sin pago de intereses. Carta Circular MSI N° 13/2002.	269

Archivo C08 y Tabla 12. Modifica instrucciones. A fin de actualizar el Manual del Sistema de Información en concordancia con el nuevo tratamiento contable para las letras de crédito de propia emisión, se modifican las instrucciones para la confección del archivo C08 y la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 14/2002.	270
Agrega archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior” Con el objeto de obtener información acerca de los créditos otorgados por las sucursales en el exterior, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 15/2002.	271
Modifica Tabla 1. A fin de eliminar el sucre ecuatoriano, se modifica la Tabla 1 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 16/2002. ...	277
Incorpora archivo D09 “Cartas de Garantía Interbancarias”. Con el objeto de obtener información acerca de las Cartas de Garantía Interbancarias emitidas para garantizar créditos otorgados por otras instituciones financieras, según lo previsto en el Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, se agrega al Manual del Sistema de Información el archivo de que se trata. Carta Circular MSI N° 17/2002.	278

Audidores externos.

Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Incorpora la modificación que ha efectuado a su razón social la firma Arthur Andersen-Langton Clarke, Auditores y Consultores Ltda. que pasó a denominarse “Langton Clarke Auditores y Consultores Limitada”. Se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.190.	131
Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Incorpora a la firma CONSAUDIT INTERNATIONAL AUDITORES CONSULTORES LIMITADA. Se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.194.	137
Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Incorpora a la firma ERNST & YOUNG SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA Y ASESORIAS LIMITADA. Se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.200.	159

Banco Central de Chile.

Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido reemplazadas. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 961-04-020117, reemplazó el Compendio de Normas de Cambios Internacionales e introdujo diversas modificaciones al Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 4-1, 8-10, 8-11, 12-3, 13-1, 13-2 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.169.	58
Captaciones e intermediación. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1007-02-020829, el Consejo del Banco Central de Chile incorporó al Compendio de Normas Financieras el Capítulo IV.E.1 “BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DOLARES”. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.191.	132

Bienes recibidos en pago.

Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones. Amplía plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional de dieciocho meses para la enajenación de bienes recibidos en pago o adjudicados. Se modifican las disposiciones transitorias del Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.173. 70

Información sobre bienes recibidos o adjudicados en pago. Reemplaza archivo E02 e incorpora archivo E03. A fin de obtener información relativa a los bienes recibidos en pago o adjudicados que mantienen las instituciones financieras, se actualiza el actual archivo E02. Asimismo, se crea el nuevo archivo E03 “Venta de bienes recibidos o adjudicados en pago” con información sobre bienes vendidos en el transcurso de cada trimestre calendario. Carta Circular MSI N° 2/2002. 208

Bonos.

Captaciones e intermediación. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1007-02-020829, el Consejo del Banco Central de Chile incorporó al Compendio de Normas Financieras el Capítulo IV.E.1 “BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DOLARES”. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.191. 132

Bonos subordinados.

Cómputo de los bonos subordinados como patrimonio efectivo. Modifica instrucciones. Imparte instrucciones relativas al importe máximo de los bonos subordinados que pueden computarse como parte del patrimonio efectivo de la entidad emisora. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.165. 37

Boletas de garantía.

Boletas de Garantía. Modifica instrucciones. Actualiza disposiciones relativas a la emisión de boletas de garantía. Modifica las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.195. 138

Canje y Cámara de Compensación.

Canje y Cámara de Compensación. Complementa nómina de plazas. Con motivo de la apertura de una sucursal bancaria en la localidad de Dalcahue, se ha asignado el código “1050” a dicha localidad para los efectos de canje. Se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.162. 10

Capital básico y patrimonio efectivo.

Reemplaza archivo C04 a contar de la información referida al 30 de junio de 2002. Con motivo de las modificaciones introducidas a las normas sobre la determinación del capital básico, patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo, se reemplaza el archivo C04 “Indicadores de Basilea”, por el nuevo archivo C04 “Capital básico y patrimonio efectivo”. Carta Circular MSI N° 7/2002. 243

Captación e intermediación.

Captaciones e Intermediación. Pago de intereses y cobro de comisiones. Complementa y modifica instrucciones. En concordancia con el Acuerdo N° 970-01-020228 del Consejo del Banco Central de Chile que autorizó pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes en moneda nacional y sobre cuentas a la vista, distintas de las cuentas de ahorro, sin sujeción al plazo mínimo establecido por el Capítulo III.B.1 de su Compendio de Normas Financieras, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.170. 60

Captaciones e intermediación. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1007-02-020829, el Consejo del Banco Central de Chile incorporó al Compendio de Normas Financieras el Capítulo IV.E.1 "BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DOLARES". En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.191. 132

Cartas de garantía interbancarias.

Incorpora Capítulo 8-12 sobre "Cartas de Garantía Interbancarias. Movilidad de garantías". Se establecen disposiciones que crean la "Carta de Garantía Interbancaria" a fin de favorecer la movilidad de las garantías constituidas sobre las hipotecas y prendas radicadas en un determinado banco. Agrega el Capítulo 8-12 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.199. 156

Incorpora archivo D09 "Cartas de Garantía Interbancarias". Con el objeto de obtener información acerca de las Cartas de Garantía Interbancarias emitidas, según lo previsto en el Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, se agrega al Manual del Sistema de Información el archivo de que se trata. Carta Circular MSI N° 17/2002. 278

Censos Oficiales.

Establece como feriado legal día de realización de Censos Oficiales. Comunica que con motivo de la realización del censo nacional, fijado para el día 24 de abril de 2002, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio, los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en esa fecha continuarán devengándose hasta el día siguiente. Carta Circular N° 3. . 179

Clasificación de gestión y solvencia.

Clasificación de gestión y solvencia. A fin de dejar a las instituciones financieras en libertad para fijar la fecha de presentación al Directorio de los resultados de la evaluación anual de su gestión, se modifican en lo pertinente las instrucciones establecidas en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.184. 105

Colocaciones.

Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. A fin de adecuar las instrucciones sobre adquisición de documentos en moneda extranjera a las disposiciones cambiarias vigentes, se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.197. ... 154

Se establecen nuevas disposiciones que entregan a cada institución el establecimiento de modelos propios para cuantificar el monto de las provisiones necesarias para la cobertura de los riesgos de la cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.189. 115

Compraventa de divisas.

Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido remplazadas. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 961-04-020117, remplazó el Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A fin de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 13-1, 13-2 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.169. 58

Comisiones.

Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. ... 106

Créditos.

Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. ... 106

Extinción anticipada de créditos hipotecarios mediante la contratación de un nuevo préstamo. Establece instrucciones conducentes a abreviar los plazos de entrega de la información necesaria que la entidad financiera acreedora debe proporcionar a los deudores para reprogramar en forma rápida y expedita sus créditos hipotecarios. Circular N° 3.205. ... 167

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 63. 182

Cuentas a la vista.

Cuentas a la vista. Pago de intereses y cobro de comisiones. Complementa y modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 970-01-020228, resolvió autorizar a las instituciones bancarias para pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas a la vista, sin sujeción al plazo mínimo establecido por el Capítulo III.B.1 de su Compendio de Normas Financieras. Con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.170. 60

Cuentas corrientes.

Cuentas Corrientes. Pago de intereses y cobro de comisiones. Complementa y modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 970-01-020228, resolvió autorizar a las instituciones bancarias para pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes en moneda nacional. Con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.170.	60
Cuentas corrientes bancarias y cheques. Complementa instrucciones. Los bancos están facultados para distinguir entre personas naturales o personas jurídicas para los efectos de la determinación de condiciones sobre pago de intereses en cuenta corriente. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.174.	71

Cuentas de ahorro a plazo.

Cuentas de Ahorro. Pago de intereses y cobro de comisiones. Complementa y modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 970-01-020228, modificó las normas sobre limitación al número de giros así como acerca de los cargos que pueden efectuarse en las cuentas de ahorro a plazo. Con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.170.	60
Cuentas de ahorro. Complementa disposición sobre limitación al número de giros en las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional. Establece disposición transitoria con relación al número de giros sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional que pueden realizarse en el período de doce meses. Modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.171.	67
Cuentas de ahorro. Modifica y complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 983-04-020425, modificó su Compendio de Normas Financieras a fin de permitir la apertura de cuentas de ahorro a plazo sin cláusula de reajustabilidad, salvo cuando se trate de las cuentas de ahorro para la vivienda y para la educación superior. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.176.	73

Depósitos de ahorro previsional voluntario.

Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Establece normas generales para las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Valores y Seguros que pueden participar en la administración de recursos previsionales correspondientes a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro voluntario. Circular N° 3.164.	12
Incorpora el Capítulo 2-10 "Planes de ahorro previsional voluntario" y asigna al actual Capítulo 2-10 el número 2-11. Da a conocer las normas complementarias que las instituciones financieras deberán observar en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.768. Incorpora el Capítulo 2-10 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.168.	40

Modifica instrucciones de la Circular Conjunta N° 3.164 emitida con fecha 24 de enero de 2002 por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Valores y Seguros y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Circular N° 3.203. 163

Agrega archivos P33, P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. Con el propósito de obtener información sobre el ahorro previsional voluntario captado por las instituciones financieras, se incorporan al Manual del Sistema de Información los archivos P33 "Ahorro previsional voluntario", P34 "Traspasos de ahorro previsional voluntario" y P35 "Tipo de depositante de ahorro previsional voluntario". Asimismo, se agregan las tablas 56 "Tramos de edades" y 57 "Tramos de saldos". Carta Circular MSI N° 9/2002. 253

Modifica archivos P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. A fin de readecuar algunos campos de la información sobre ahorro previsional voluntario, se modifican las instrucciones de los archivos P34 y P35. Carta Circular MSI N° 10/2002. 263

Deudores.

Aplicación de la Ley N° 19.812 a la información sobre deudores de las instituciones financieras. Se establece que las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, sobre la información de deudores del sistema financiero, no han sido modificadas por la citada Ley. Circular N° 3.182. 98

Extinción anticipada de créditos hipotecarios mediante la contratación de un nuevo préstamo. Establece instrucciones conducentes a abreviar los plazos de entrega de la información necesaria que la entidad financiera acreedora debe otorgar a los deudores para reprogramar en forma rápida y expedita sus créditos hipotecarios. Circular N° 3.205. 167

Estado de deudores.

Aplicación de la Ley N° 19.812 a la información sobre deudores de las instituciones financieras. Ante consultas efectuadas, se establece que las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, sobre la información de deudores del sistema financiero, no han sido modificadas por la citada Ley. Circular N° 3.182. 98

Evaluación de la gestión.

Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. A fin de dejar a las instituciones financieras en libertad para fijar la fecha de presentación al Directorio de los resultados de la evaluación anual de su gestión, se modifican en lo pertinente las instrucciones establecidas en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.184. 105

Factoraje.

Operaciones de factoraje. Modifica y complementa instrucciones. Se extiende de quince a treinta días el plazo para considerar vigente las facturas que hayan sido objeto de una operación de factoraje, como asimismo se establece que el obligado al pago de la factura será el cedente de ella, a menos que la hubiera cedido sin responsabilidad. Modifica los Capítulos 8-38 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.187. 112

Feridos especiales.

Establece como feriado legal día de realización de Censos Oficiales. Comunica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio, los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en esa fecha continuarán devengándose hasta el día siguiente. Carta Circular N° 3. 179

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo. Con el propósito de permitir una mayor capacidad operativa al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), como asimismo de dar un mayor plazo a las instituciones acreedoras para requerir al Fondo el reembolso de los importes garantizados de aquellos créditos impagos, se modifican los artículos 22 y 23 del Reglamento de dicho Fondo. Se modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.207. 174

Garantías.

Incorpora Capítulo 8-12 sobre "Cartas de Garantía Interbancarias. Movilidad de garantías". Se establecen disposiciones que crean la "Carta de Garantía Interbancaria" a fin de favorecer la movilidad de las garantías constituidas sobre las hipotecas y prendas radicadas en un determinado banco. Agrega el Capítulo 8-12 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.199. 156

Giro bancario.

Giro bancario. Correduría de Dinero o Créditos y Títulos Valores. Transcribe una Circular conjunta, suscrita por el Superintendente de Valores y Seguros y por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, que deja sin efecto la disposición existente que restringe la posibilidad de que una persona que hubiere captado dinero del público participe en el otorgamiento de créditos con el mismo dinero. Circular N° 3.163. 11

Impuesto a la renta.

Calificación de institución financiera en relación con el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 19.738. Se transcribe parte de la Resolución Ex 1.148 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre del año 2001, que califica de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los efectos tributarios que indica. Carta Circular N° 8. 180

Incentivos a clientes.

Incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende beneficios. Se acordó extender los beneficios que pueden ofrecer los bancos a los titulares de tarjetas de crédito, a las personas que hagan uso de los servicios automáticos de pago y de transferencia de fondos, como asimismo a los que utilicen los servicios de cajas de algunas sociedades de apoyo al giro, para el pago de servicios y recaudaciones. Modifica el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.206. 169

Información al público.

Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. ... 106

Información al público sobre tasas de interés. Se establece que las tasas de interés que las entidades financieras informen al público por cualquier medio, sean de captación o de colocación, deberán expresarse en términos anuales. Carta Circular N° 9. 60

Intereses.

Captaciones e Intermediación. Cuentas Corrientes. Cuentas de Depósitos a la Vista. Cuentas de Ahorro. Pago de intereses y cobro de comisiones. En concordancia con el Acuerdo N° 970-01-020228 del Consejo del Banco Central de Chile que autorizó pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes en moneda nacional y sobre cuentas a la vista, distintas de las cuentas de ahorro, se modifican los Capítulos 2-1, 2-2, 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.170. 60

Los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en una fecha en que se realice un Censo Oficial, establecido como feriado legal, continuarán devengándose hasta el día siguiente. Carta Circular N° 3. 179

Información al público sobre Comisiones e Intereses cobrados por créditos de consumo y Tarjetas de crédito. Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. 106

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Complementa instrucciones. Los bancos están facultados para distinguir entre personas naturales o personas jurídicas para los efectos de la determinación de condiciones sobre pago de intereses en cuenta corriente. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.174. 71

Se establece que las tasas de interés que las entidades financieras informen al público por cualquier medio, sean de captación o de colocación, deberán expresarse en términos anuales. Carta Circular N° 9. 181

Modifica instrucciones para el archivo D30. A fin de obtener información adicional acerca de las tasas de interés que corresponden a créditos de consumo, se modifican las instrucciones de confección del archivo D30. Carta Circular MSI N° 3/2002. 217

Instituciones financieras.

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 147, del 21 de diciembre de 2001, se aprobó la fusión acordada por el Banco de Chile con el Banco de A. Edwards, como asimismo la disolución anticipada de este último. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.161.	9
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 11, del 22 de enero de 2002, se aprobó la solicitud de cambio de nombre del Dresdner Banque Nationale de París, el que pasa a denominarse Dresdner Bank Lateinamerika. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.166.	38
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 33, del 8 de abril de 2002, se aprobó la solicitud de cancelación de la sucursal en Chile del American Express Bank Ltd. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.172.	69
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 40, del 2 de mayo de 2002, se aprobó la existencia del Banco Ripley. En atención a que dicho banco se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.177.	76
Actualiza nómina de las instituciones financieras. En atención a que el HNS Banco, cuya existencia fue aprobada por Resolución N° 64 de 2 de julio de 2002, se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.180.	96
Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 79 de 26 de julio de 2002, se aprobó la fusión acordada por el Banco Santander-Chile con el Banco de Santiago. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.188.	114

Intermediación financiera.

Giro bancario. Correduría de Dinero o Créditos y Títulos Valores. Transcribe una Circular conjunta, suscrita por el Superintendente de Valores y Seguros y por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, que deja sin efecto la disposición existente que restringe la posibilidad de que una persona que hubiere captado dinero del público participe en el otorgamiento de créditos con el mismo dinero. Circular N° 3.163.	11
--	----

Internet.

Agrega archivo P32 "Servicios prestados a través de internet". Con el propósito de conocer el grado de desarrollo de las operaciones efectuadas a través de internet en la banca local, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo P32 "Servicios prestados a través de internet" y la Tabla 55 "Tipo de operación vía Internet". Carta Circular MSI N° 8/2002.	242
--	-----

Inversiones financieras.

Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Autoriza considerar como inversiones de la cartera permanente los pagarés emitidos por la Tesorería General de la República así como las letras de crédito de propia emisión. Se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.175.	72
Actualiza Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Con el objeto de incorporar nuevos códigos para designar títulos emitidos por el Banco Central de Chile así como para eliminar de la nómina la codificación establecida para el oro, se actualiza la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 11/2002.	264

Letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. Con el objeto de incorporar los códigos de nuevas tablas de desarrollo de letras de crédito, se reemplaza el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.167.	39
Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Autoriza considerar como inversiones de la cartera permanente los pagarés emitidos por la Tesorería General de la República que las instituciones financieras transan en el mercado así como las letras de crédito de propia emisión. Se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.175.	72
Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 995-02-020704 facultó a las instituciones financieras para convenir con el deudor un precio de adquisición por las letras de crédito de su préstamo hipotecario. En concordancia con las modificaciones introducidas por el Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.186.	109
Adquisición de letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones para el tratamiento contable de la compra y venta de letras de crédito de propia emisión. Modifica los Capítulos 8-21, 9-1 y 12-9 y elimina el Capítulo 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.196.	149
Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.198.	155
Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.204.	166
Archivo C08 y Tabla 12. Modifica instrucciones. A fin de actualizar el Manual del Sistema de Información en concordancia con el nuevo tratamiento contable para las letras de crédito de propia emisión, se modifican las instrucciones para la confección del archivo C08 y la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 14/2002.	270

Ley General de Bancos.

Adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados por consolidación con sucursales y filiales. Imparte instrucciones. De conformidad con la modificación introducida al artículo 66 de la Ley General de Bancos, se establecen normas generales sobre adecuación de capital y aplicación de límites legales. Modifica los Capítulos 11-6, 11-7, 12-1, 12-3, 12-4, 12-5 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.178.	77
Calidad de deudor directo para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones en el sentido de considerar que las inversiones en notas estructuradas quedan sujetas a los límites de ese artículo. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.181.	97
Aplicación de la Ley N° 19.812 a la información sobre deudores de las instituciones financieras. Se establece que las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, sobre la información de deudores del sistema financiero, no han sido modificadas por la citada Ley. Circular N° 3.182.	98
Cómputo para los efectos de los márgenes individuales de crédito de las compras con pacto de retroventa y de las ventas con pacto de retrocompra efectuadas por las filiales Corredoras de Bolsa. Para los efectos de la medición consolidada de esas operaciones afectas al artículo 84 de la Ley General de Bancos, se deberá aplicar al valor de mercado de los respectivos instrumentos la fórmula que indica. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.208.	175

Límites.

Adecuación de capital y aplicación de límites legales determinados por consolidación con sucursales y filiales. Imparte instrucciones. De conformidad con la modificación introducida al artículo 66 de la Ley General de Bancos, se establecen normas generales sobre adecuación de capital y aplicación de límites legales. Modifica los Capítulos 11-6, 11-7, 12-1, 12-3, 12-4, 12-5 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.178.	77
Calidad de deudor directo para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones en el sentido de considerar que las inversiones en notas estructuradas quedan sujetas a los límites de ese artículo. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.181.	97
Cómputo para los efectos de los márgenes individuales de crédito de las compras con pacto de retroventa y de las ventas con pacto de retrocompra efectuadas por las filiales Corredoras de Bolsa. Para los efectos de la medición consolidada de esas operaciones afectas al artículo 84 de la Ley General de Bancos, se deberá aplicar al valor de mercado de los respectivos instrumentos la fórmula que indica. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.208.	175

Manual del Sistema de Información (M.S.I.).

Actualiza tabla N° 3 “Localidades”. Por haberse asignado los códigos “10 1050” para identificar la localidad de Dalcahue, se modifica la Tabla N° 3. Carta Circular MSI N° 1/2002.	207
Información sobre bienes recibidos o adjudicados en pago. Reemplaza archivo E02 e incorpora archivo E03. Se actualiza el actual archivo E02. Asimismo, se crea el nuevo archivo E03 “Venta de bienes recibidos o adjudicados en pago” con información sobre bienes vendidos en el transcurso de cada trimestre calendario. Carta Circular MSI N° 2/2002.	208
Modifica instrucciones para el archivo D30. A fin de obtener información adicional acerca de las tasas de interés que corresponden a créditos de consumo, se modifican las instrucciones de confección del archivo D30. Carta Circular MSI N° 3/2002.	217
Modifica Tabla 35 y archivos P10 y P19. Con el objeto de obtener información por género, se modifica la Tabla 35 “Tipo de cliente” y se agrega un nuevo campo para los archivos P10 y P19. Carta Circular MSI N° 4/2002.	218
Agrega archivo C17 “Posiciones externas y locales”, incorpora tablas 51, 52, 53 y 54 para la elaboración de ese archivo y complementa tablas 1 y 45. Se agrega al Manual del Sistema de Información el nuevo archivo C17 “Posiciones externas y locales” y se crean las tablas 51 “Organismos internacionales y gubernamentales”, 52 “Clasificación de la contraparte”, 53 “Tipo de oficina de la contraparte” y 54 “Tipos de Posiciones”. Se actualizan las tablas 1 y 45. Carta Circular MSI N° 5/2002.	227
A fin de subsanar un error de codificación de una moneda, se modifica la Tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”. Carta Circular MSI N° 6/2002.	242
Reemplaza archivo C04. Se reemplaza el archivo C04 “Indicadores de Basilea”, por el nuevo archivo C04 “Capital básico y patrimonio efectivo”. Carta Circular MSI N° 7/2002.	243
Agrega archivo P32 “Servicios prestados a través de internet”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo P32 “Servicios prestados a través de internet” y la Tabla 55 “Tipo de operación vía Internet”. Carta Circular MSI N° 8/2002.	249
Agrega archivos P33, P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. Se incorporan al Manual del Sistema de Información los archivos P33 “Ahorro previsional voluntario”, P34 “Traspos de ahorro previsional voluntario” y P35 “Tipo de depositante de ahorro previsional voluntario”. Asimismo, se agregan las tablas 56 “Tramos de edades” y 57 “Tramos de saldos”. Carta Circular MSI N° 9/2002.	253
Modifica archivos P34 y P35, referidos a ahorro previsional voluntario. A fin de readecuar algunos campos de la información sobre ahorro previsional voluntario, se modifican las instrucciones de los archivos P34 y P35. Carta Circular MSI N° 10/2002.	263
Actualiza Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Con el objeto de incorporar nuevos códigos para designar títulos emitidos por el Banco Central de Chile así como para eliminar de la nómina la codificación establecida para el oro, se actualiza la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 11/2002.	264

Agrega archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 12/2002.	265
Modifica Tabla 21. A fin de obtener información separada de las cuentas corrientes bancarias con pago de intereses, se agrega a la tabla 21 el código 511, quedando el actual código 510 referido solamente a las cuentas corrientes sin pago de intereses. Carta Circular MSI N° 13/2002.	269
Archivo C08 y Tabla 12. Modifica instrucciones. En concordancia con el nuevo tratamiento contable para las letras de crédito de propia emisión, se modifican las instrucciones para la confección del archivo C08 y la Tabla 12. Carta Circular MSI N° 14/2002.	270
Agrega archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 15/2002.	271
Modifica Tabla 1. A fin de eliminar el sucre ecuatoriano, se modifica la Tabla 1 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 16/2002.	277
Incorpora archivo D09 “Cartas de Garantía Interbancarias”. Se agrega al Manual del Sistema de Información el archivo de que se trata. Carta Circular MSI N° 17/2002.	278

Monedas extranjeras.

Suprime el envío de la información diaria sobre la Posición de Cambios Internacionales. Carta Circular N° 1.	178
---	-----

Normas contables

Adquisición de letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones para el tratamiento contable de la compra y venta de letras de crédito de propia emisión. Modifica los Capítulos 8-21, 9-1 y 12-9 y elimina el Capítulo 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.196.	149
--	-----

Operaciones de cambios internacionales.

Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido remplazadas. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 961-04-020117, remplazó el Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A fin de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 13-1, 13-2 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.169.	58
Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. A fin de adecuar las instrucciones sobre adquisición de documentos en moneda extranjera a las disposiciones cambiarias vigentes, se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.197. ..	154
Suprime el envío, a contar del 1° de febrero de 2002, de la información diaria sobre la Posición de Cambios Internacionales. Carta Circular N° 1.	178

Operaciones de leasing.

Operaciones de leasing. Extiende a treinta meses el plazo de castigo de los bienes recuperados en operaciones de leasing. Se modifican las disposiciones transitorias del Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.173. 70

Ordenes de pago de pensiones.

Ordenes de Pago de Pensiones Ley N° 17.671. Agrega institución. Agrega a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile a las instituciones previsionales que pueden emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles, pagaderas en cualquier empresa bancaria. Se modifica el Anexo del Capítulo 5-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.192. 13

Patrimonio.

Cómputo de los bonos subordinados como patrimonio efectivo. Modifica instrucciones. Imparte instrucciones relativas al importe máximo de los bonos subordinados que pueden computarse como parte del patrimonio efectivo de la entidad emisora. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.165. 37

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Límite de crédito a trabajadores. Complementa instrucciones. A fin de complementar las instrucciones impartidas mediante Circular N° 3.178-1.449 sobre adecuación de capital con las normas sobre préstamos a trabajadores, se modifican los Capítulos 4-1, 12-1 y 12-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.179. 94

Sobrepago pagado por activos inherentes a un negocio. Determinación del patrimonio efectivo. Complementa instrucciones sobre cómputo del "goodwill" susceptible de deducción del capital básico, para los efectos de la determinación del patrimonio efectivo. Se modifican los Capítulos 7-4 y 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.193. 134

Reemplaza archivo C04. Se reemplaza el archivo C04 "Indicadores de Basilea", por el nuevo archivo C04 "Capital básico y patrimonio efectivo". Carta Circular MSI N° 7/2002. 249

Personas controladoras.

Accionistas. Disposiciones varias. Información que debe entregarse a esta Superintendencia en cumplimiento del artículo 16-bis de la Ley General de Bancos. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-bis de la Ley General de Bancos, sobre presentación de la situación financiera de los accionistas controladores de bancos, se dispone el uso del formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros. Modifica el Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.201. 160

Préstamos.

Información al público sobre Comisiones e Intereses cobrados por créditos de consumo y Tarjetas de crédito. Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. 106

Extinción anticipada de créditos hipotecarios mediante la contratación de un nuevo préstamo. Oportunidad de la información que debe entregarse a los interesados. Establece instrucciones conducentes a abreviar los plazos de entrega de la información necesaria que la entidad financiera acreedora debe proporcionar a los deudores para reprogramar en forma rápida y expedita sus créditos hipotecarios. Circular N° 3.205. ... 167

Provisiones y castigos.

Imparte nuevas instrucciones para la cuantificación de provisiones sobre la cartera de colocaciones y otros activos sujetos a riesgo de crédito. Se establecen nuevas disposiciones que entregan a cada institución el establecimiento de modelos propios para cuantificar el monto de las provisiones necesarias para la cobertura de los riesgos de la cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.189. 115

Reajustes.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 63. 182

Renegociaciones de créditos.

Extinción anticipada de créditos hipotecarios mediante la contratación de un nuevo préstamo. Oportunidad de la información que debe entregarse a los interesados. Establece instrucciones conducentes a abreviar los plazos de entrega de la información necesaria que la entidad financiera acreedora debe proporcionar a los deudores para reprogramar en forma rápida y expedita sus créditos hipotecarios. Circular N° 3.205. 167

Sociedades filiales que complementan el giro.

Agrega archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 12/2002. 265

Sociedades cuyo objeto sea prestar servicios a sus asociados destinados a facilitar su giro.

Sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos. Se establecen nuevos requisitos para las sociedades de apoyo al giro relacionadas con los sistemas de pago, en el sentido de asegurar el acceso a dichos sistemas bajo condiciones de equidad a las demás empresas que por necesidades propias de su actividad deban hacer uso de ellos. Modifica Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.209.	176
---	-----

Sucursales en el exterior.

Agrega archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D26 “Deudores de sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 15/2002.	271
Agrega archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D25 “Créditos relacionados otorgados por filiales y sucursales en el exterior”. Carta Circular MSI N° 12/2002.	265

Tarjetas de crédito o de débito.

Información sobre cobros por tarjetas de crédito. A fin de que los titulares de las tarjetas de crédito puedan tener un adecuado conocimiento del costo asociado a cada transacción efectuada con ese instrumento, se establece la obligatoriedad de informar las condiciones de uso y las tarifas de las distintas operaciones que puedan realizarse con este medio de pago. Se modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.183.	100
Modifica el formato establecido para la presentación al público de la información sobre tasas de interés que las instituciones financieras aplican a los créditos de consumo pagaderos en cuotas y a las tarjetas de crédito como asimismo las comisiones que se cobran por la administración o mantención de estos últimos instrumentos. Circular N° 3.185. ...	106

Tipo de cambio de representación contable.

Nuevos tipos de cambio de representación contable de los saldos en monedas extranjeras:	
\$ 678,19 por dólar USA, al 31.01.2002 CC Equiv. N° 1/2002.	184
\$ 675,30 por dólar USA, al 28.02.2002 CC Equiv. N° 2/2002.	186
\$ 664,44 por dólar USA, al 31.03.2002 CC Equiv. N° 3/2002.	188
\$ 649,09 por dólar USA, al 30.04.2002 CC Equiv. N° 4/2002.	190
\$ 654,44 por dólar USA, al 31.05.2002 CC Equiv. N° 5/2002.	192
\$ 697,62 por dólar USA, al 30.06.2002 CC Equiv. N° 6/2002.	194
\$ 700,98 por dólar USA, al 31.07.2002 CC Equiv. N° 7/2002.	196
\$ 715,16 por dólar USA, al 31.08.2002 CC Equiv. N° 8/2002.	198
\$ 747,62 por dólar USA, al 30.09.2002 CC Equiv. N° 9/2002.	200
\$ 733,24 por dólar USA, al 31.10.2002 CC Equiv. N° 10/2002.	202
\$ 705,10 por dólar USA, al 30.11.2002 CC Equiv. N° 11/2002.	204
\$ 712,38 por dólar USA, al 31.12.2002 CC Equiv. N° 12/2002.	206

